

EL ESTILO CONSULTIVO: CONCEPTO Y PAUTAS¹

Ignacio Granado Hijelmo*
*Letrado-Secretario General del
Consejo Consultivo de La Rioja*

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
 1. El *Estilo consultivo* como opción frente al vulgarismo jurídico.
 2. Gnoseología del *Estilo consultivo*.
 3. Los conceptos, genérico, de *Estilo*; y, específico, de *Estilo consultivo*.
 4. Incardinación del *Estilo consultivo* en la Enciclopedia jurídica.
 5. Influencia de la Epistemología jurídica subyacente.
 6. Distinción entre el *Estilo consultivo* y la *Técnica normativa*.
 7. Escasez de estudios sobre el *Estilo consultivo*.
 8. Ordenación del estudio.
- II. PAUTAS CONSULTIVAS DERIVADAS DE LAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO ESTILO.
 1. Estilo como objeto.
 - A) *Fundamentar.*
 - B) *Reflexionar.*
 - C) *Ordenar.*
 - D) *Escribir.*
 - E) *Corregir.*
 - F) *Reducir.*
 - G) *Embellecer.*
 2. Estilo como forma.
 - A) *Personalidad.*
 - B) *Comunidad.*
 - C) *Sinodalidad.*
 - D) *Procedimiento.*
 - E) *Protocolo.*

¹ Ponencia presentada en las *IV Jornadas de Letrados de Altos Órganos Consultivos*, organizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía, en Granada los días 18 y 19 de junio de 2015.

* Doctor en Derecho y en Derecho Canónico, Letrado-Secretario General del Consejo Consultivo de La Rioja, Académico Correspondiente de la R.A. de Jurisprudencia y Legislación.

F) Singularidad.

G) Prognosis.

H) Tipicidad.

I) Formulación.

3. Estilo como referente moral.

A) Veracidad.

B) Libertad.

C) Bondad.

4. Estilo como dimensión estética.

A) Belleza.

B) Orden.

C) Método.

D) Proporción.

E) Elegancia.

III. APORTACIONES PARA UN MANUAL DE ESTILO CONSULTIVO.

1. El dictamen como sistema susceptible de pautas.

2. Pautas sobre el formato de los dictámenes.

A) El soporte.

B) La tipografía.

3. Pautas generales sobre la redacción de los dictámenes.

A) Idioma.

B) Lenguaje.

C) Narraciones.

D) Enumeraciones y transcripciones.

E) Citas y referencias.

F) Mayúsculas y minúsculas.

G) Siglas y abreviaturas.

4. Pautas generales sobre la composición formal de los dictámenes.

A) Estructura interna.

B) Encabezamiento.

C) Antecedentes fácticos.

D) Fundamentos jurídicos.

E) Parte final.

5. Pautas especiales para los dictámenes sobre Anteproyectos de disposiciones generales.

6. Pautas especiales para los dictámenes sobre revisión.

7. Pautas especiales para los dictámenes sobre reclamaciones de reparación de daños y perjuicios.

8. Pautas especiales para los dictámenes sobre contratos del sector público.

9. Pautas especiales para los dictámenes sobre convenios, transacciones y compromisos del sector público.

10. Pautas especiales para los dictámenes sobre cuestiones constitucionales, estatutarias y de autonomía local.

IV. EPÍLOGO.

I. INTRODUCCIÓN².

1. El *Estilo consultivo* como opción frente al vulgarismo jurídico.

Quizá cause extrañeza que, en estos tiempos críticos y convulsos, no insista en la posición institucional de los Altos Órganos Consultivos del Estado y las Comunidades Autónomas (AOC) o en reivindicar la trascendencia constitucional de la función consultiva, sino que me centre en un asunto, en apariencia, etéreo y epitelial, como el *Estilo consultivo*, que escribo con mayúscula y en cursiva para destacar, desde el comienzo, la importancia que, a mi entender, merece entre los saberes jurídicos.

La razón de esta opción es que ya he tratado con amplitud las cuestiones aludidas en otros estudios, a los que me remito³; y, como estoy persuadido de que, en momentos de crisis, es preferible no hacer mudanzas y de que lo en verdad valioso es el trabajo bien hecho, estimo que la respuesta más eficaz de la función consultiva española al vulgarismo jurídico y a los interrogantes que plantea la situación actual es precisamente reflexionar sobre cómo hacemos nuestros dictámenes y sobre la manera de mejorarlos en lo posible.

Limitaré mis comentarios a una aproximación al concepto de *Estilo* en general, para abordar luego su dimensión jurídica y, en especial, la consultiva, pues mi intención en este trabajo sólo es descubrir y describir el *Estilo consultivo*, ubicarlo en el conjunto de disciplinas jurídicas y apuntar las principales pautas a que ha de ajustarse.

² Advertencia preliminar: En este trabajo, los términos griegos se expresan en cursiva y en alfabeto fonético latino; y se utilizan las siguientes siglas: AOC (Altos Órganos Consultivos del Estado y de las CCAA); AJD (Anuario Jurídico de La Rioja); As (Asociación); CA (Sala de lo contencioso-administrativo); CCAA (Comunidades Autónomas); CC (Consejo Consultivo); CCA (CC de Andalucía); CCR (CC de La Rioja); CCM (CC de Madrid); Cfr. (confróntese); CGPJ (Consejo General del Poder Judicial); CJCCV (Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana); D (Dictamen); DRAE (Diccionario de la RAE); Ed. (Editorial); MAP (Ministerio para las Administraciones Públicas); ME (*Manual de Estilo* del CCM); NE (*Norma de Estilo* del CCR); o.c. (obra citada); p.e. (por ejemplo); RA (Real Academia); RAJYL (RA de Jurisprudencia y Legislación); RAE (RA Española); REDA (Revista Española de Derecho Administrativo); REFC (Revista Española de la Función Consultiva); RJN (Revista Jurídica de Navarra); S (Sentencia); SM (Su Majestad); ss. (y siguientes); TC (Tribunal Constitucional TS (Tribunal Supremo); TSJ (Tribunal Superior de Justicia); UR (Universidad de La Rioja); y VVAA (Varios autores).

³ Cfr. GRANADO HUELMO, I: i) «AOC y control preventivo de constitucionalidad», en *Actas de las Jornadas sobre la Función Consultiva*, Granada, 1998, 73-111; ii) «La posición institucional de los AOC y en especial del CCR», en CCR, *Repertorio*, 1996, Logroño, CCR, 1998, págs 107-138, que también puede ser consultada, en resumen, en internet (www.ccrioja.es > Información > Presentación); iii) «La función de los CC (Una reflexión de bienvenida al Consejo de Navarra)», en *RJN*, 28, 2000, 41-64; iv) «La función de los CC ante la reforma de la Justicia», en *RAJYL*, *Estudios acerca de la reforma de la Justicia en España*, Madrid, RAJYL, 2004, vol. 2, págs. 681-708; v) «La función consultiva ante la reforma de la justicia», en *REFC*, Ed. CJCCV, Valencia, 1, 2004, 61-82; vi) «El arbitraje en Derecho Administrativo: Algunas reflexiones sobre su fundamentación», en *RJN*, 39, 2005, 39-56; vii) «Técnica legislativa y función consultiva», en *AJD*, 2000-2001, Parlamento de La Rioja, UR, 6-7, págs.173-203; y viii) *Concepto y naturaleza jurídica de la Administración consultiva*, en RAZQUÍN LIZARRAGA, J.A. (dir.) y ALENZA GARCÍA, J.F. (coord.), *Organización y procedimientos administrativos. Libro homenaje al Prof. Francisco González Navarro*, Pamplona, Gobierno de Navarra- Ed. Thomson-Aranzadi, 2007, págs. 275-301.

Acometo esta empresa sin ánimo alguno de exhaustividad ni menos de sentar doctrina en materias, como la Filología y la Estética, en las que soy lego; con el único propósito de aportar, desde la experiencia de veinte años en la función consultiva, algunas reflexiones sobre una cuestión poco tratada para lo mucho que puede condicionar el impacto jurídico de los dictámenes.

2. Gnoseología del *Estilo consultivo*.

Para señalar el objetivo de este estudio, he utilizado los verbos descubrir y describir como una opción gnoseológica aprendida de mi maestro, el Prof. D. Francisco González Navarro, según la cual, en toda investigación científica sobre un asunto o “cosa”, es prioritario saber “que la cosa es”, para poder luego saber “qué es la cosa”; y así acabar, tanto con la ignorancia primaria, propia de quien ni siquiera sabe que algo existe, como con la secundaria, propia de quien desconoce en qué consiste realmente aquello cuya existencia ha descubierto o cuya naturaleza cree conocer.

Dando por supuestas las dos condiciones previas de todo conocimiento científico (que la cosa sea cognoscible y que nuestro entendimiento no esté afectado por prejuicios o errores que distorsionen nuestra percepción de la realidad), podemos averiguar las características que definen la naturaleza de la cosa que nos interesa conocer. Estas son estáticas, como la esencia de la cosa en sí y la forma externa que presenta; pero también dinámicas, como sus relaciones con el entorno. Sustancia, accidentes y circunstancias definen, pues, la identidad de la cosa y la distinguen de otras, pero también descubren los nexos que mantiene con ellas.

En otras palabras, pasar de desconocer algo cognoscible –en este caso, el *Estilo consultivo*–, a conocerlo en profundidad, requiere: i) primero, descubrirlo y preguntarse sobre su existencia y los problemas que de ella se deriven; y ii) sólo una vez sabido que ese algo *existe* y “está ahí”, como un objeto ofrecido a nuestra atención (*iectum ob*, en la sabia terminología de Zubiri), indagar en qué *consiste*; lo cual implica describirlo en su esencia y naturaleza interior (lo que, con E. Grün, podemos llamar su *intorno*)⁴.

Pero el intento de ubicación interdisciplinar al que antes me he referido supone una fase ulterior del conocimiento, puesto que es preciso conocer las relaciones que lo descubierto y descrito –en nuestro caso, el *Estilo consultivo*– mantiene con las demás realidades que lo rodean y que conforman lo que Ortega denomina su *circunstancia*, esto es, lo que está a su alrededor (*id quod circum stat*); y Grün, con neologismos sistémicos más precisos, su *contorno* (el epitelio del sistema, que lo conecta con otros) y su *extorno* (el resto exterior de sistemas conexos).

He aludido, por último, a las *pautas* a las que el *Estilo consultivo*, una vez descubierto, descrito y ubicado, puede ajustarse. La razón de adentrarme en ese terre-

⁴ GRÜN, E., *Una visión sistémica y cibernética del Derecho*, Buenos Aires, 1998.

no es que la exposición no se limite a una *Propedéutica* o mera explicación previa sobre “cómo son” los *textos* (en especial, los dictámenes) y *contextos* en que tal Estilo se plasma; sino que, como enseñaban los antiguos retóricos, desemboque también en una cierta *Preceptiva*, sobre “cómo deben ser” con arreglo a un ideal de literatura jurídica especializada, como la que tiene por objeto los dictámenes.

Entiendo, pues, que, para presentarlo como objeto de reflexión a quienes trabajamos en la función consultiva, conviene adentrarse en el *Estilo consultivo* desde una perspectiva holística, esto es, considerándolo como un todo, óntico (relativo al ser) y deóntico (relativo al deber ser).

3. Los conceptos, genérico, de *Estilo*; y, específico, de *Estilo consultivo*.

Una primera dificultad que presenta el análisis del *Estilo consultivo* es que este adjetivo indica que nos encontramos ante una especie incluida en el género expresado por el sustantivo *Estilo* que nos remite a uno de los conceptos más sutiles y poliédricos de nuestra lengua.

Estilo es, en efecto, un término que presenta significados distintos según el ámbito al que sea referido, como lo prueba el *Diccionario de la Real Academia (DRAE)* que, en su última edición, de 2014 (la vigésimo tercera, conmemorativa de los 300 años de la institución), ofrece más de 12 acepciones y varias derivaciones de este vocablo⁵. Y es curioso constatar cómo la evolución semántica de las mismas revela una sublimación del concepto de *estilo* que, de significar objetos materiales, pasa a revelar ideas de carácter formal y moral, para devenir en nociones de calado profundo y transcendental. Como trataré de exponer, de casi todas estas acepciones, es posible extraer pautas para el *Estilo consultivo*.

En Derecho y, en general en las Ciencias sociales, morales y políticas, sigue siendo cierta la afirmación del jurista romano Javoleno sobre el peligro que encierran las definiciones⁶, ya que se manejan conceptos complejos, y referidos a realidades sociales polimórficas, que son difíciles de abarcar en todos sus matices.

Aun así, estimo que, para centrar provisionalmente las ideas y sin perjuicio de ulteriores precisiones, podemos convenir en que el *Estilo*, en general, puede ser entendido como una forma característica de comportamiento externo, expresión estética o creación artística que una persona o grupo consigue imprimir a sus palabras, escritos, acciones u obras, en especial si se convierte en una tendencia o moda que las identifica como pertenecientes a una época o género propio.

⁵ Para una completa visión de las acepciones y derivaciones de “estilo”, también sigue siendo útil la *Enciclopedia Espasa*, cuyo vol. 22 (págs. 661-673) ofrece un espléndido conjunto de matices y consideraciones.

⁶ Javoleno, lib. 10 *Epistolarum*: «*In iure civile omnis definitio periculosa est*», regla recogida en *Digesto*, 50, 17, 202.

Con la misma cautela y provisionalidad, propongo entender el *Estilo consultivo* como la manera elegante que los juristas pueden conseguir en la presentación externa de los dictámenes que, individual o colectivamente, emitan, si observan en su confección ciertas pautas de calidad para que sean, a la vez, claros, precisos, sobrios y jurídicamente impecables.

Como veremos al analizar su evolución semántica, el “estilo”, tanto en general, como en concreto el consultivo, es un concepto, metafísico, ético y estético, de estructura compleja y matices diversos.

4. Incardinación del *Estilo consultivo* en la Enciclopedia jurídica.

Fijado, aunque sólo sea inicialmente, el concepto, podemos adentrarnos en otra cuestión previa, cual es la incardinación del *Estilo consultivo* en la Enciclopedia jurídica.

Las clasificaciones tripartitas gozan de un antiguo prestigio académico⁷, y una de las más conocidas es la que divide el estudio del Derecho entre la *Dogmática jurídica* (centrada en las normas textuales que han de ser aplicadas), la *Axiología jurídica* (centrada en los valores que deben ser respetados en toda normativa) y la *Sociología jurídica* (centrada en el influjo mutuo entre normatividad y sociedad). Los tres ámbitos son diacrónicos, esto es, se encuentran trascendidos por la historicidad, ya que pueden ser objeto de análisis, tanto situándonos en una perspectiva del pasado, que condiciona y explica el Derecho actual (*Historia del Derecho*); o, como es más habitual, en un análisis del presente, para examinar la configuración y problemática del Derecho en vigor; pero también cabe una visión del futuro previsible de las instituciones jurídicas (*Prospectiva jurídica*).

En cuanto a la *Dogmática jurídica*, partiendo de la clásica distinción entre cuestiones atinentes a personas, cosas y acciones, pueden analizarse las denominadas *Teorías* de los *sujetos*, de los *objetos* y de las *actuaciones* jurídicas. En ésta última, puede, a su vez, ubicarse el análisis de tres actuaciones típicas, como son la *producción*, la *interpretación* y la *aplicación* de las normas jurídicas

La *Teoría de la producción normativa* es bastante conocida en los medios consultivos ya que comprende, tanto la *normación* no legislativa (relativa a los actos y negocios jurídicos), como la legislativa o *Teoría de la legislación*. Ésta última inte-

⁷ El arraigo de las triparticiones quizá sea debido a la influencia, en las Universidades medievales, de las reflexiones, jurídicas, sobre las *Institutiones* justinianeas; y teológicas, sobre el misterio de la Santísima Trinidad. El Derecho no ha sido ajeno a esa tradición, máxime por la conocida relación entre la exégesis del *Corpus Iuris* y de la Biblia que preconizó el Derecho común europeo, fruto de la confluencia entre la recepción de los textos jurídicos romanos y la recopilación del Derecho Canónico. En cualquier caso, son varias las clasificaciones trimembres legadas por la tradición romanística, como la *capitis deminutio* máxima, media y mínima; las *obligaciones* legales, contractuales y extracontractuales; las *cosas* muebles, inmuebles y semovientes y, sobre todo, la división de las materias del *ius civile* en atinentes a personas, cosas y acciones.

gra, a su vez, a la *Técnica legislativa* en sentido estricto y a otras disciplinas, como la *Tipología*, la *Metodología* o la *Política legislativas*⁸.

Dejando ahora al margen las cuestiones de la interpretación (*Hermenéutica jurídica*), parece claro que el *Estilo consultivo* ha de ser incardinado en la *Teoría de la aplicación de las normas jurídicas*. En efecto, ésta se ocupa de las actuaciones que tienen por objeto subsumir una concreta realidad fáctica (*fattispecie*), en el supuesto de hecho (*tatbestand*) contemplado con carácter general por una norma jurídica, para atribuir a dicha realidad la consecuencia jurídica (*recht folge*) prevista en la norma correspondiente. Tales actuaciones aplicativas de normas jurídicas se plasman en sentencias judiciales, laudos arbitrales, actos administrativos, informes u otros documentos jurídicos.

Como los dictámenes constituyen, sin duda, documentos jurídicos en los que se aplican normas de Derecho, parece obvio que las cuestiones de *Estilo consultivo* han de ser incardinadas en la *Dogmática jurídica* y, en concreto, en la *Teoría de las actuaciones jurídicas* referidas a la aplicación de las normas jurídicas, en este caso, mediante dictámenes.

5. Influencia de la Epistemología jurídica subyacente.

Con todo, este mapa de situación no revela una complejidad previa, cual es que la orientación y, por tanto, las conclusiones que se propongan como pautas de *Estilo consultivo*, dependen de la opción epistemológica que se mantenga sobre el Derecho, ya que la *Epistemología jurídica*, es decir, el modo de afrontar el conocimiento del Derecho, es una opción gnoseológica primaria que condiciona la *Ontología jurídica*, esto es, la conclusión a la que se llegue sobre qué es el Derecho. De ahí que el *Estilo consultivo*, como cualquier otra disciplina jurídica, no sea igual para quien postule una visión rigurosamente positivista del Derecho, como la de Kelsen; que para quienes opten por el realismo jurídico, como el de R. Pound; o por otras epistemologías derivadas de las distintas escuelas filosóficas.

Por mi parte, partiendo de una *Epistemología* derivada del *Personalismo jurídico comunitario*⁹, la *Teoría General de Sistemas*¹⁰ y el *Estructuralis-*

⁸ Partiendo del lúcido análisis de ATIENZA, M., *Contribución a la Teoría de la Legislación*, Madrid, Civitas, 1997, he desarrollado estas ideas en dos estudios accesibles en internet: i) «Técnica legislativa y función consultiva», en *AJR*, núm. 6-7, 2000-2001, págs. 173-203; y ii) «Los AOC y la calidad de las normas», en *REFC*, núm. 6, julio-diciembre, 2006, págs. 181-205.

⁹ El *Personalismo comunitario*, cuyos principales representantes son Emmanuel Mounier, Jacques Maritain, Max Scheler, Paul Ricoeur, Maurice Nedoncelle, Jean Lacroix, Charles Péguy y, entre nosotros, Carlos Díaz Hernández, postula una visión cristiana de la persona humana a la que considera ininteligible sin su apertura a la trascendencia, a la alteridad y a una praxis dirigida a la transfiguración de la realidad. En Francia, el Personalismo surgió en torno a la Revista *Esprit*; en España, gravita ahora sobre la Revista *Acontecimiento*.

¹⁰ La *Teoría General de Sistemas* es una meta-teoría que trata de entender toda manifestación de la realidad como una unidad susceptible de intelección coherente e integrada por variables diversas que permiten también su interconexión con las demás. Surge hacia 1950, tras las intuiciones científicas de Ludwig von

mo¹¹, a la que puede denominarse *Sistemología estructural*¹², definiendo, como *Ontología jurídica*, una visión pluridimensional del Derecho, al que entiendo como un sistema de organización social que es, a la vez, *dogmático* (integrado por disposiciones positivas y obligatorias), *sociológico* (dependiente de factores sociales que las modulan), *axiológico* (presidido por valores que las orientan), *diacrónico* (trascendido por una historicidad que explica su devenir, esto es, el origen, la evolución, la situación actual y la prospectiva futura de sus instituciones) y *sistémico* (compuesto por diversas estructuras que lo conectan con todos los múltiples sistemas que integran el macro-sistema en que consiste el mundo). No oculto, pues, que esta personal opción epistemológica guía, pero también matiza, las posturas que en este estudio mantengo sobre el *Estilo consultivo*.

6. Distinción entre el *Estilo consultivo* y la *Técnica normativa*.

La ubicación disciplinar apuntada hace que bastantes conclusiones del *Estilo consultivo* sean referibles también al estilo de redacción de sentencias, actos administrativos y otros documentos jurídicos; y que incluso el *Estilo consultivo* tenga una cierta relación con la *Técnica normativa*, aunque son conceptos distintos que conviene diferenciar.

Bertalanffy y Jay Forrester sobre los sistemas y su dinámica; ampliadas por Humberto Maturana a la organización de los sistemas vivos (*autopoiesis*). W. Ross Ashby y Norbert Wiener la aplicaron a la matemática de la comunicación y la regulación de sistemas mediante retroalimentación (*cibernética*). René Thom y E.C. Zeeman plantearon la *teoría de las catástrofes*, antecedente de lo que, en 1980, David Ruelle y otros describieron como *teoría del caos*, para explicar sistemas dinámicos no lineales. En 1990, John H. Holland y otros introdujeron la *teoría de los modelos* para simular el comportamiento de sistemas complejos. La aplicación de todo ello a las Ciencias Sociales es mérito de autores como Niklas Luhmann o Samuel P. Huntington. En España, su introductor en el mundo jurídico ha sido mi ya citado maestro el Prof. F. González Navarro (cfr su ensayo, «La Teoría General de Sistemas como matriz disciplinar y como método jurídico», en *Persona y Derecho*, Pamplona, 21, 1989, 23-172), un resumen de cuyo pensamiento ofrece el artículo de su también discípulo GUAYO CASTIELLA, Íñigo, «Apertura y clausura operativa del sistema jurídico», en VVAA, *Organización y procedimientos administrativos, o.c.*, págs. 149-174.

¹¹ El *Estructuralismo* es una corriente filosófica cuyo origen se encuentra en el descubrimiento de las estructuras internas del lenguaje por el filólogo F. Saussure. Sus técnicas fueron aplicadas a la Antropología por C. Lévi-Strauss y luego a otras disciplinas, como la Psicología, la Semiótica, la Economía o la Informática y, por supuesto, a la Filosofía del lenguaje y al neopositivismo lógico. En España, el *Estructuralismo jurídico* fue introducido por A. Hernández Gil, al constatar que normas, instituciones, valores, principios, categorías y otros componentes de la Teoría General del Derecho pueden ser interpretadas como estructuras subyacentes que permiten explicarlo por encima de los cambios determinados por el Derecho positivo. Cfr. HERNÁNDEZ GIL, A., y otros, *Estructuralismo y Derecho*, Madrid, Alianza, 1973. Para las relaciones entre la *Teoría General de Sistemas* y el *estructuralismo*, cfr. WIODEN, A., *Sistema y estructura*, Madrid, Alianza, 1979. En general, cfr. DOSSE, F., *Historia del estructuralismo*, 2 vols, Madrid, Ed. Akal, 2004.

¹² La *Sistemología estructural* es una metodología para la explicación de las Ciencias Sociales, fruto de la confluencia entre la *Teoría General de Sistemas* y el *Estructuralismo*, que me parece fructífera para entender y exponer los fenómenos jurídicos, especialmente cuando se integra con otras visiones complementarias, como el *pluri-dimensionalismo* y el *personalismo* jurídicos a que he aludido en el texto. He mantenido y aplicado esta metodología básicamente en tres libros: i) *La Rioja como sistema*, 3 vols, Ed. Gobierno de La Rioja, Logroño, 1993; ii) *La asistencia jurídica a las CCAA*, Ed. IER, Logroño, 1996; y iii) *Reflexiones jurídicas para un tiempo de crisis*, Ed. EUINSA, Barcelona, 1997.

Recordemos que antes he aludido al *Estilo consultivo* como la manera elegante que los juristas pueden conseguir en la presentación externa de los dictámenes que, individual o colectivamente, emitan, si observan en su confección ciertas pautas de calidad para que sean, a la vez, claros, precisos, sobrios y jurídicamente impecables.

La *Técnica normativa*¹³ es la disciplina jurídica que tiene por objeto estudiar las propuestas escritas de disposiciones legales o de negocios y actos jurídicos, considerándolas como textos comunicacionales llamados a tener valor obligatorio, y analizándolas desde la perspectiva de su legalidad, seguridad jurídica e incardinación en el ordenamiento jurídico y en sistemas más amplios de racionalidad, con la finalidad de conseguir la excelencia de la norma proyectada.

Los conceptos no son, pues, coincidentes. Además, la ubicación de estas disciplinas en la Enciclopedia jurídica es también diferente. Ambas forman parte de la *Dogmática jurídica* (pues se refieren a normas de Derecho) y, en ella, de la *Teoría de las actuaciones jurídicas*; sin embargo, las actuaciones a que aluden son distintas: normativa, la una; consultiva, la otra.

En efecto, la *Técnica normativa*, se integra en la *Teoría de producción jurídica*, ya que tiene por objeto la creación de textos llamados a convertirse en normas jurídicas (legales o convencionales); y, por tanto, es una actividad *de iure condendo*, en cuanto que sólo alude a la construcción de normas jurídicas y se mueve en un plano de generalidad (*contemplatio ut universi*). Podríamos decir que la propedéutica de la *Técnica normativa* es la propia de una *lex artis generalis*, dirigida a un creador del Derecho, sea el legislador que aprueba una disposición, el contratante que otorga un convenio o el testador que plasma su última voluntad.

Sin embargo, el *Estilo consultivo*, como se ha expuesto, pertenece a la *Teoría de la aplicación jurídica*, donde los dictámenes se ubican –junto con las sentencias judiciales, los laudos arbitrales, los actos administrativos y otros documentos de aplicación de normas jurídicas– entre los escritos mediante los cuales los juristas refieren las normas jurídicas a casos concretos; y, por tanto, es una actividad *de iure condito*, en cuanto que consiste en la aplicación de normas previamente creadas y siempre se mueve en un plano de concretización (*accertamento*) a un caso concreto (*contemplatio ut singuli*). Podríamos decir que la propedéutica del *Estilo consultivo*

¹³ Prefiero esta expresión a la usual de *Técnica Legislativa*, que es más restrictiva, pues no abarca las propuestas sobre la forma de actos y negocios jurídicos, de carácter normativo, pero no legislativo. He cambiado, pues, de criterio, pues había empleado la expresión tradicional en mi estudio «Técnica Legislativa y Función Consultiva», publicado en *AJD*, 2000-2001, núm. 6-7, págs., 173,203, accesible en internet. El prestigio entre nosotros de la denominación *Técnica Legislativa* deriva de la prioridad de su introducción académica por el estudio de GRETEL (Grupo de estudios de técnica legislativa, auspiciado por el Prof. S. Cordech), *La forma de las leyes (10 estudios de Técnica Legislativa)*, Ed. Bosch, Barcelona, 1986. Antes, la Prof^a MONTORO CHINER, M.J. había empleado el sustantivo *calidad* en «La calidad de las normas, ¿desafío al Estado de Derecho?: el test de los proyectos como sistema para mejorar la calidad de las leyes», en *REDA*, núm. 48, 1985.

es la propia de una *lex artis ad hoc*, dirigida al aplicador del Derecho, sea el juez que dicta una resolución jurisdiccional, el árbitro que aprueba un laudo o el jurisconsulto que emite un dictamen jurídico.

Desde luego, el objetivo consistente en lograr la calidad y excelencia en los textos jurídicos es común en ambas disciplinas. Pero, mientras la *Técnica normativa* pretende conseguirlo en el texto de las disposiciones generales o negocios jurídicos proyectados, el *Estilo consultivo* trata de lograrlo en el de los dictámenes emitidos.

Esta concurrencia en los fines hace que muchas pautas de actuación puedan ser compartidas por la *Técnica normativa* y el *Estilo consultivo*. Pero sin olvidar que los anteproyectos de disposiciones generales o de negocios jurídicos plantean textos llamados a tener un valor normativo del que carecen los dictámenes y, por eso, ambas disciplinas han de diferir en otras muchas pautas de actuación.

7. Escasez de estudios sobre el *Estilo consultivo*.

Señaladas estas diferencias y relaciones, es paradójico comparar la abundancia de los estudios que existen sobre la *Técnica normativa*¹⁴ con la escasez de los que versan sobre el *Estilo consultivo*. Tal disimetría resulta aún más llamativa en el ámbito de los AOC, ya que éstos denotan un exquisito celo en formular y aplicar criterios de *Técnica normativa*, incluyendo frecuentes observaciones sobre los defectos formales que advierten en los anteproyectos de disposiciones generales que dictaminan, cuestión a la que esta misma *Revista* ha prestado atención en varias ocasiones¹⁵; y, sin embargo, no parecen interesados en aplicarse a sí mismos pautas de excelencia y calidad en la confección de sus propios dictámenes; quizá sin percatarse de que esta falta de autocrítica puede minorar su *auctoritas*, un prestigio que sólo ellos pueden preservar, habida cuenta del carácter último que la legislación anuda a sus dictámenes.

Aunque, sin duda, todos los AOC tienen y cuidan su propio *Estilo consultivo*, el desinterés por exponerlo es tal que, al revisar, para la realización de este análisis, las páginas de todos los AOC en internet, sólo los Consejos Consultivos de Madrid (CCM) y La Rioja (CCR) contienen un sencillo *Manual de estilo*; cuando este tipo de publicaciones orientativas son de uso frecuente en las Redacciones de los

¹⁴ Las publicaciones al respecto son muy numerosas, cfr. p.e.: GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, P., *Manual de técnica legislativa*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2011; ZAPATERO, V., *El arte de legislar*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2009; CORONA FERRERO, J., y otros (coords.), *La Técnica legislativa a debate*, Ed. Tecnos-As. Letrados de Parlamentos, 1994; MESEGUER YEBRA, J., *Guía práctica para la elaboración de textos normativos*, Ed. Boch, 2008; y, últimamente, ASTARLOA, I., *Momento práctico de Técnica normativa 2016-2017*, Ed. Lefebvre, Madrid, 2015, Todos con ambliografía.

¹⁵ La *REFC*, accesible por internet, demostró interés por la Técnica Legislativa desde su núm. 1, 2004, que publicó el D.8/99, del CCR, sobre esta materia, del que fui ponente; y luego ha dedicado a la misma dos ejemplares monográficos: el núm. 6, de julio-diciembre, 2006; y el núm. 11, de enero-junio, 2009. En ambos, tuve el honor de colaborar, exponiendo, respectivamente, la doctrina del CCR en materia de técnica legislativa entre 1996 y 2005 (*REFC*, 6, 2006, págs. 243-255) y hasta 2009 (*REFC*, 11, 2009, págs. 234-257).

medios de comunicación escrita y audio-visual¹⁶, así como en algunos grandes Despachos de Abogados¹⁷.

Esta situación carece de sentido ya que, como se ha expuesto, existe un claro nexo de unión entre *Estilo consultivo* y *Técnica normativa*, consistente en que uno y otra tienen por objeto textos jurídicos y pretenden señalar pautas para la lograr la calidad y excelencia de los mismos como mensajes comunicativos de carácter jurídico.

La conexión con el valor comunicativo del Derecho expresado en textos escritos hace que el desinterés por explicar el *Estilo consultivo* resulte aún más inexplicable en un ambiente cultural dominado por los estudios sobre la comunicación social mediante el lenguaje hablado y escrito, una de cuyas modalidades es el lenguaje jurídico y, en concreto, el expresado en forma de dictámenes por los AOC, que están institucionalmente destinados a emitirlos.

En el ámbito doctrinal, por ejemplo, han proliferado las investigaciones sobre el Derecho como lenguaje (que ha conducido a una rama específica de la Filosofía del Derecho, cual es la Semiótica jurídica)¹⁸, el léxico empleado por los juristas¹⁹ y, en especial, por los jueces²⁰ y funcionarios de la Administración acti-

16 En internet, pueden rastrearse los *Libros de estilo* o *Manuales de redacción* de diarios como *El País*, *ABC*, *La Vanguardia* o los del *Grupo Vocento*, agencias de noticias como EFE, *France Presse*, o *Reuter*, y entidades de difusión audio-visual como la Corporación RTVE, entre otros. Cfr. también monografías especializadas al efecto, como las de GRIELMO, A., *El estilo del periodista*, Ed. Taurus, Madrid, 1997; y LÁZARO CARRETER, Fernando, *Léxico jurídico para periodistas*, Fundación Universitaria San Pablo-CUE, Valencia, 1998.

17 Destaca el *Libro de estilo Garrigues*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2005, elaborado por el Centro de Estudios Garrigues. Cfr. también obras generales, como las de MARTÍN MARTÍN, J., *Normas de uso del lenguaje jurídico*, Ed. Comares, Granada, 1991; y MILLAN GARRIDO, A., *Libro de estilo para juristas*, Ed. Boch, 2ª ed, Barcelona, 1999.

18 Cfr. CAPELLA, J.R., *El Derecho como lenguaje*, Ed. Ariel, Barcelona, 1968; ROBLES, Gregorio, *El Derecho como texto (Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho)*, Madrid, Civitas, 1998; GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Lo fáctico y lo signico: una introducción a la Semiótica jurídica*, Pamplona, EUNSA, 1995. Para el enlace de estas cuestiones con la Filosofía lingüística y el positivismo lógico, cfr. HABERMAS, J., *Teoría de la acción comunicativa*, Ed. Taurus, Madrid, 1994.

19 Sobresale la magnífica monografía de CAZORLA PRIETO, L.M., *El lenguaje jurídico actual*, con prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, publicado por Ed. Thomson-Aranzadi, en 2007. Cfr. también RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *El lenguaje jurídico*, Bosch, Barcelona, 1969; Prieto de Pedro, J., *Lenguas, lenguaje y Derecho*, UNED, Madrid, 1991; ALCARAZ BAYO, E; HUGUES, B., *El español jurídico*, Barcelona, Ed. Ariel, 2002. MARTÍN DEL BURGO Y MARCHAN, Á., *El lenguaje del Derecho*, Ed. Boch, Barcelona, 2000. HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Obras completas*, tomo 6: *Saber jurídico y lenguaje*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1989. BIZCARRONDO, G., «El lenguaje jurídico: razón pragmática y razón filológica», en *Estudios de Derecho*, 1, 1995, págs. 60-79; o GONZÁLEZ SALGADO, J.A., «El lenguaje jurídico en el siglo XXI», en *Diario La Ley*, núm. 7209, 2009; ARAGÜES, M.A., *Los lenguajes del foro*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2014.

20 Cfr. El núm. 16, 1998, de *Cuadernos de Derecho judicial*, dedicado, por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), al «Lenguaje judicial»; y también el núm 32, 2000, de *Estudios de Derecho Judicial*, dedicado monográficamente por el CGPJ al «Lenguaje forense»; HENRÍQUEZ SALIDO, M.; DE NO ALONSO-MISOL, E., *Pautas para el análisis del léxico de la jurisprudencia del TS*, con prólogo de E. García de Enterría, Ed. Thomson-Aranzadi, 2005; y, de los mismos autores, *Historia del léxico jurídico*, Ed. Thomson-Civitas, 2012. Con carácter general, cfr. el clásico estudio de John AUSTIN, *Sobre la utilidad del estudio de la Jurisprudencia*, Madrid, CEC, 1981.

va²¹, la técnica de la argumentación²², la retórica y oratoria forenses²³ y la forma de redacción de escritos jurídicos especializados²⁴, como alegaciones forenses²⁵ tesis doctorales o trabajos de investigación²⁶, resolución de casos prácticos para opositores²⁷ o simples formularios administrativos²⁸, procesales²⁹ o notariales³⁰. Esta tendencia se ha incrementado con la implantación de la asignatura *Practicum* en las Facultades de Derecho y de los Másteres en Abogacía con los que las Universidades han desplazado a las antiguas Escuelas de Práctica Jurídica, gene-

21 Así, MAP, *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, Madrid, MAP, 1990; CALVO RAMOS, L., *Introducción al estudio del lenguaje administrativo*, Ed. Gredos, Madrid, 1980; CASTELLÓN ALCALÁ, H., «El vocabulario administrativo y los diccionarios», en *Revista de Lengua i Dret*, 32, 199, págs. 9-39. PEDRO DE PEDRO, J., «La exigencia de un buen lenguaje jurídico y Estado de Derecho», en *Revista de Administración Pública (RAP)*, núm. 140, 1996, págs. 111-129. ABRIL CURTO, G., «Reflexiones y propuestas para la modernización del lenguaje jurídico-administrativo castellano», en *Revista de Lengua i Dret*, núm. 10, 1987, págs. 7-31; o CONDE ANTEQUERA, J., *Lenguaje administrativo y Derecho: el lenguaje como aspecto de la actividad administrativa*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

22 Cfr. ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de M. Atienza, Madrid, CEC, 1997; PERELMAN Ch.; OLBRECHT-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación: la nueva retórica*, Ed. Gredos, Madrid, 1994; SERNA, Pedro (dir.) *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Ed. Comares, Granada, 2005; ATIENZA, M., *Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1997; PÉREZ LUÑO, E., *Análisis del lenguaje y teoría de la argumentación en el Derecho*, Ed. Lagares, Sevilla, 2003; ALARCÓN CABRERA, C. y otros (coords.) *Interpretación y argumentación jurídica*, Ed. Marcial Pons, 2011; ORTEGA GARCÍA, R., (coord.), *Teoría del Derecho y argumentación jurídica, ensayos contemporáneos*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2013; o GARCÍA FIGUEROA, y otros, *Argumentación jurídica*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2014.

23 Cfr. CALONJE, C., *Técnica de la argumentación jurídica*, Ed. Thomson-Aranzadi, 3ª ed., 2014; MARTINEAU, F., *Técnicas de argumentación del Abogado*, Ed. Boch, Barcelona, 2000; RUIZ DEL ÁRBOL FERNÁNDEZ, M.; ALBAR DE CARLOS, M.I., *Educación de la voz para juristas*, Bosch, Barcelona, 1997; GARCÍA RAMÍREZ, J., *Estrategia de oratoria práctica para Abogados*, Ed. Colex, Madrid, 2004; VILLEGAS, J.M., *Retórica forense*, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009; TRAVERSI, A., *La defensa penal: técnicas argumentativas y oratorias*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2013; MEYER, M., *Principia retórica: una teoría general de la argumentación*, Ed. Amorrortu, 2013; o VVAA, *Tratado de la argumentación*, Ed. Gredos, 2006.

24 Cfr. MARTÍN MARTÍN, J., *Normas de uso del lenguaje jurídico*, Ed. Comares, Granada, 1991; o GONZÁLEZ CASADO, Samuel, «Errores sintácticos en los textos jurídicos», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, 7, 2005; o GONZÁLEZ SALGADO, J.A., «La elección lingüística como fuente de problemas jurídicos», en *Revista de Lengua i Dret*, núm. 55, 2011, págs. 57-79.

25 Cfr. JIMÉNEZ, Ricardo; MANTECÓN, Joaquín, *Escribir bien es de Justicia*, Ed. Thomson-Aranzadi, 2012.

26 Aunque la obra más popular sigue siendo la de Umberto ECO, *Cómo se hace una tesis*, accesible en internet; cfr. por todos, el trabajo del Departamento de Didáctica de las Ciencias Sociales de la Universidad de Barcelona titulado, *Técnicas y recursos para la elaboración de tesis doctorales*, con abundante bibliografía y orientaciones metodológicas, también accesible en internet. También, PEÑA DELGADO, Á.; PRAT FERRER, J.J., *Manual de escritura académica*, Ed. Paraninfo, Madrid, 2015.

27 Cfr. GONZÁLEZ-MENESES, M., *Cómo hacer dictámenes; ensayo sobre la formación del jurista*, Ed. Colegio Notarial de Madrid, 2007. En esta espléndida monografía, por “dictamen” se entiende el ejercicio de caso práctico de las oposiciones de Notarías y Registros.

28 Cfr. p.e., MAP, *Manual de documentos administrativos*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid, 2003.

29 Cfr. p.e., MAGRO SERVET, V., “Practica procesal”, en *Practica de tribunales, Revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 11, 2004, págs. 46-51; RODRÍGUEZ HERMOSO, F., *Formularios procesales*, Granada, Comares, 1984; COQUILLAT VICENTE, Á., *Formularios procesales penales*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2002; o LÓPEZ GONZÁLEZ, E., *Formularios procesales laborales*, Graftsur, Granada, 1988.

30 Cfr. p.e., MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS, E., «Práctica notarial: Redacción de documentos notariales», en *Boletín de Información del Ilustre Colegio Notarial de Granada*, núm. 110, 1990, págs. 311-321.

rando no poco material sobre elocuencia forense y estrategias probatorias y argumentales³¹.

Aunque el objeto y calidad de estas publicaciones es muy dispar, brilla en ellas, por su ausencia, una referencia que no sea coyuntural a los dictámenes de los AOC³². De ahí que, al haber tenido, una vez más, el honor de ser invitado por el Consejo Consultivo de Andalucía (CCAnd) a presentar una ponencia en el foro periódico que nos reúne a los Letrados de AOC, propusiera exponer y debatir algunas pautas y reflexiones sobre el *Estilo consultivo* de los dictámenes.

Confieso que también me ha impelido a ello, por un lado, el ser de La Rioja, cuna de las lenguas castellana y vasca³³ y origen de personajes tan egregios de la Historia de la Retórica y la Literatura como Quintiliano³⁴ y Gonzalo de Berceo³⁵; y, por otro, el interés por el lenguaje jurídico que me ha suscitado la invitación que he tenido el honor de recibir por parte del actual Secretario de la Real Academia Española (RAE), D. Santiago Muñoz Machado, para colaborar, junto a otros juristas, en la confección del *Diccionario del Español Jurídico* que, con pretensiones panhispánicas, se prepara bajo los auspicios del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)³⁶.

31 Cfr. PALOMAR OLMEDA, A., *Practicum. Ejercicio de la Abogacía*, 2015, Ed. Aranzadi, 1ª ed. 2015. ELÓ-SEGUI TXASO, M., *Manual de prácticas de las asignaturas Ética y Derecho y Argumentación jurídica*, Ed. Universidad de Zaragoza, 2014; VV.AA., *Curso de argumentación jurídica*, Ed. Trotta, 2013; OBARRIO MORENO, J.A., y otros, *Curso para la argumentación histórico-jurídica*, Ed. Universidad de Valencia, 2012; BARBERÁN MOLINA, P., *Manual práctico del Abogado: estrategias y tácticas procesales*, Ed. Tecnos, 2014; o ESTALELLA DEL PINO, J., *El Abogado eficaz: Cómo convencer, persuadir e influir en los juicios*, Ed. La Ley, 2014.

32 El *Libro de estilo Garrigues*, en su ed. de 2005, dedica su epígrafe 5.3 a los “Dictámenes e informes”, pero refiriéndose sólo a los emitidos por los despachos de Abogados.

33 Como es sabido, las primeras palabras escritas en ambas lenguas se contienen en las *Glosas emilianenses*, anotaciones realizadas a finales del s. X, en el *escriptorium* del Monasterio de San Millán de la Cogolla, Patrimonio de la Humanidad, al margen del *Códice 60*, conservado en la Real Academia de la Historia. Cfr. C. GARCÍA TURZA, C.; MURO, M.A., *Introducción a las Glosas Emilianenses*, Logroño, Gobierno de la Rioja, 1992.

34 El preceptor de elocuencia Marco Fabio Quintiliano, natural de *Calagurris Iulia Nassica*, actual Calahorra (La Rioja), fue llevado a Roma en el año 68 por el emperador Galba, hasta entonces gobernador de la Provincia Tarraconense. Es considerado, junto a Isócrates, el principal maestro de retórica forense de la Antigüedad. Su obra clave, que sigue siendo crucial en la materia, es *De Institutione oratoria*, que dio a la luz, en XII Libros, poco antes de su muerte, ocurrida hacia el año 95. Cfr. DEL RIO, E. y otros (eds.), *Quintiliano y la formación del orador político*, IER, Logroño, 1998.

35 Considerado el primer poeta en lengua castellana y el mejor representante del *mester de clerecía*, el monje Gonzalo nació en la 1198 en la villa riojana de Berceo, cercana al Monasterio de San Millán de la Cogolla, donde presumiblemente ejerció como notario monacal y falleció hacia 1264, dejando como obras principales los *Loores de Nuestra Señora*, *la Vida de San Millán* y *la Vida de Santo Domingo de Silos*.

36 A estas circunstancias, se ha añadido la celebración, entre el 14 y 16 de octubre de 2014, en el *Centro de investigación de la lengua española (Cilengua)*, situado en Monasterio de San Millán de la Cogolla (La Rioja), del *X Seminario internacional de lengua y periodismo* que, bajo presidencia de S.M. la Reina D^a Letizia, organizan las Fundaciones *San Millán de la Cogolla* (promovida por el Gobierno de La Rioja), y *del Español Urgente* (promovida la Agencia EFE y el BBVA), y cuyo objeto ha sido precisamente el estudio de los *Manuales de estilo*.

8. Ordenación del estudio.

En los epígrafes siguientes, intentaré deducir, de las principales acepciones y derivaciones que el DRAE ofrece del sustantivo *estilo*, algunas pautas orientativas para el *Estilo consultivo*. Se trata de una primera parte teórica, cuyo objeto es presentar los fundamentos en que se apoya el concepto que hemos convenido en describir como *Estilo consultivo*.

Concluiré apuntando algunos criterios prácticos que los once trienios que llevo dedicados en exclusiva a labores de asistencia jurídica, consultiva y contenciosa, a la Administración pública y, desde 1996, en la confección y corrección de dictámenes en el Consejo Consultivo de La Rioja (CCR), me parecen que pueden ser útiles como pautas para el empleo del lenguaje jurídico y la redacción de dictámenes.

II. PAUTAS CONSULTIVAS DERIVADAS DE LAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO ESTILO.

Para aproximarnos más al concepto de *Estilo consultivo*, estimo que resulta útil agrupar en cuatro grandes apartados las distintas acepciones que el término *Estilo* en general tiene en nuestra lengua. Distinguiré, a tal efecto, las acepciones referentes al *Estilo* como objeto, como forma, como valor y como criterio estético.

1. Estilo como objeto.

Etimológicamente, *estilo* deriva del griego *estilós*, en latín, *stilus*, columna; y, por extensión, todo objeto cilíndrico, en especial el punzón con el cual escribían los antiguos en tablas enceradas (7ª acepción del DRAE), hasta que éstas fueron desplazadas por soportes más aptos para la pluma, como el pergamino, la vitela o el papel. Este origen explica sentidos del término “estilo” referidos a objetos tubulares, alargados, estrechos, finos o punzantes, como el gnomon de los relojes solares (8ª acepción del DRAE), la púa que mantiene la aguja de las brújulas (11ª acepción del DRAE), el pedúnculo que sostiene el estigma de las flores (9ª acepción del DRAE) o los finos bisturíes, sondas o puñales denominados estiletos³⁷. El significado original se mantiene en derivaciones relacionadas con las columnas, como *estilóbato* (pedestal de una columnata), *estilita* (anacoreta que meditaba encaramada a una columna) o el desusado *estilia* (obelisco, columna conmemorativa y también rollo o picota de justicia). Por su parte, el latín medieval ofrece otras acepciones y derivaciones de *stilus* referidas a cosas, a las que también aludiré³⁸.

³⁷ La *Enciclopedia Espasa* alude también a los vocablos *estilisco* (desusado sinónimo médico de sonda, de donde el término sanitario *estiloscopia*) y *estiliforme* (con forma de estilete).

³⁸ He empleado al efecto la monumental edición de DU CANGE, C., *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, vol. VII-VII (O-S), ed. Graz, 1954, que amablemente me fue permitido consultar en la magnífica biblioteca del Colegio Notarial de Barcelona.

De este primer conjunto de acepciones, referidas a objetos, podemos extraer algunas pautas para el *Estilo consultivo* en los dictámenes:

A) Fundamental.

La referencia etimológica del estilo a las columnas se presta a jugosas reflexiones. Para empezar, nos recuerda que el *Estilo consultivo* no es algo baladí sino una estructura fundamental del dictamen como construcción jurídica. Ahora que tanto se habla de “pilares” para aludir metafóricamente a los elementos que sostienen y orientan las grandes acciones o instituciones políticas, puede entenderse mejor esta idea en el mundo consultivo.

Por de pronto, el *Estilo consultivo* aporta “forma” al dictamen, pero no una forma accidental que se limite a embellecerlo, sino, como indica la derivación *estilóbato*, el basamento profundo de la arquitectura interna del dictamen, que es su construcción sintáctica, su ordenación y cohesión.

Pero, cuando hablo aquí de fundamentar, me refiero también a algo aún más profundo: el dictamen, por bello que sea, por bien construido que esté desde una perspectiva gramatical, carece de estilo si no razona, no argumenta o no motiva sus reflexiones jurídicas para dar apoyo sólido en Derecho a sus conclusiones.

No es, pues, que el *Estilo consultivo* sea fundamental desde un punto de vista formal y externo, sino también, y principalmente, desde el material e interno que al dictamen proporciona sólo una buena argumentación jurídica, basada en pruebas concluyentes y de la que se deduce la opinión razonada y motivada con la que concluye.

El latín medieval apunta otras tres derivaciones (más bien militares e inspiradas en la forma cilíndrica o redondeada de las columnas) que son interesantes para resaltar esta idea. Por un lado, *sti(g)lus*, era todo palo largo (*lignum longum*) o hastial empleado para hostigar y que era la parte principal de las lanzas y venablos³⁹. Por otro, *stillus* era el ariete con el que golpear las murallas y expugnar así las fortalezas⁴⁰. Y, finalmente, *stilum*, era la herradura para proteger los cascos de los caballos de guerra⁴¹.

En efecto, quien elabora un dictamen ha de ser consciente de que su *Estilo consultivo*, si emplea argumentos contundentes, puede ser un arma a distancia, incisiva e hiriente, como una vibrante jabalina de combate; incluso demoledor, como las

³⁹ Por eso, en el *Glossarium* DU CANGE, C., se apunta, como una de las acepciones del término derivado *stillicidium* (del que luego aludiré a otras), el combate lúdico con lanzas.

⁴⁰ El término *ariete* deriva de *aries*, carnero, ya que el extremo con el que se golpeaban los muros solía estar revestido de bronce fundido con la figura de una cabeza de carnero, no sólo para evocar las violentas embestidas que caracterizan a este animal, sino porque el más mítico carnero, el vellochino de oro, fue consagrado a Ares (Marte) dios de la guerra. Cfr. GRIMAL, P., *Diccionario de mitología griega y romana*, Ed. Labor, Barcelona, 1965.

⁴¹ *Instrumentum calceandis equis aptum*, según la acepción del *Glossarium* de DU CANGE, C.

máquinas de asedio diseñadas para la Poliorcética (arte militar de asediar ciudades amuralladas), o arrollador, como una carga de caballería pesada.

Pero el jurista consultivo no puede olvidar que su razonamiento, al ser de *auctoritas* y no de *potestas*, ha de ser concluyente, pero no contencioso; ha de señalar y marcar los puntos débiles de la propuesta, pero siendo consciente de que la demolición, total o parcial, compete al consultante, incluso en los mal llamados dictámenes vinculantes que, en rigor, además de ser excepcionales, sólo son casos de consultas preceptivas a cuya respuesta el legislador confiere efectos habilitantes de la decisión administrativa ulterior.

En otras palabras: el *Estilo consultivo* no puede ser el contencioso, pues el dictamen no trata de vencer sino de convencer; no intenta imponer una postura, sino exponer un problema y señalar los criterios jurídicos para su resolución. Lo consultivo es, como apuntaba certeramente Santi Romano, una prognosis de lo contencioso; una prefiguración de lo que diría un juez si el asunto deviniere litigioso; por eso, el dictamen puede manifestar los argumentos y, como los desfiles militares muestran la maquinaria y las fuerzas armadas, ser disuasorio de una contienda; pero no es la plasmación, ni siquiera el diseño, de una litis o de un plan táctico o estratégico, sino una visión independiente y objetiva del campo de operaciones, de la situación del conflicto y de sus posibles soluciones jurídicas, especialmente las dirigidas a prevenirlo y evitarlo *ex ante*.

B) Reflexionar.

La anacrónica y extravagante derivación *estilita* puede recordarnos el aislamiento y soledad reflexiva que el ponente necesita para meditar sobre la consulta formulada y hacerlo al margen de todo, incluso de sus apetencias, gustos, opiniones y pasiones personales.

Como el anacoreta subido a la columna, el ponente ha de meditar por encima de las cosas, aislado de sí mismo y centrado en el basamento jurídico que le une al mundo y que ha de iluminar con su criterio. Un pensamiento elevado, solitario, profundo, desnudo de prejuicios y centrado sobre lo que fundamenta en Derecho el núcleo del problema consultado, es *condicio sine qua non* del *Estilo consultivo*.

La necesidad de reflexión se acrecienta al ser el dictamen siempre una pieza jurídica escrita y, por tanto, dotada de mayor permanencia y susceptible de análisis y críticas más reposadas. Y es que, como recuerdan las precitadas acepciones del desusado término *estilia*, el *Estilo consultivo* es susceptible de acuñar formulaciones memorables o vitandas.

C) Ordenar.

Las acepciones del término “estilo” referentes al gnomon de los relojes solares y a la púa que sostiene la aguja de las brújulas, sugieren que el Estilo jurídico tiene también algo de orientación y señalización.

En efecto, al redactar un dictamen, es preciso ordenarlo, pautarlo, determinar qué se va a decir y el lugar adecuado para decirlo, de suerte que el lector esté siempre ubicado en el punto (*punctum*) del razonamiento fáctico y jurídico en que se encuentra⁴². No puede orientar quien está desorientado. Por eso, la orientación general, la señalación de hitos y divisiones, el orden lógico y concatenado de los razonamientos, son valores en los que estriba el *Estilo consultivo*.

Ahora bien, repárese en que el término *punctum* que he empleado alude más bien a un concepto geográfico (recuérdese la búsqueda ilustrada del “punto fijo”). Pero, en las Ciencias sociales, no sólo expresa el lugar exacto en que se encuentra una exposición razonada, sino también cualquier aspecto de la misma que resulta destacable (*punctum saliens*) o polémico (*punctum ardens*).

Los juristas romanos insistían, por su parte, en la necesidad de encontrar en toda cuestión el *quid iuris*, esto es, el núcleo jurídico central del problema que es preciso identificar, aislar y desentrañar para resolver un caso y al que sólo se puede acceder eliminando mentalmente los aspectos fácticos y jurídicos accesorios. Buena parte del *ars iuris* estriba precisamente en no dejarse arrastrar por señuelos y fijar con precisión la cuestión jurídica crucial a la que ha de dirigirse la *ratio decidendi*.

El *Estilo consultivo* requiere, pues, orientación, ordenación y ubicación permanente. Pero el concepto de *punctum* es aún más rico, pues también encierra un aspecto estético que apela a intuiciones emocionales y sugestivas. Haberlo identificado es mérito del lingüista, filósofo estructuralista y semiólogo Roland Barthes, cuya preocupación por la fotografía y otros sistemas de signos y significados era profunda⁴³.

Trasladando a los dictámenes lo que Barthes ve en las mejores fotografías, podríamos afirmar que el *Estilo consultivo* requiere, como mínimo, un *studium* que analiza, ordena y presenta racionalmente el problema jurídico analizado, permitiendo que sea aprehendido, como discurso racional y sistemático, por el consultante y por cualquier lector lego en Derecho, con los meros instrumentos lógicos de intelección que le proporciona el medio cultural en que se emite. Pero, la calidad consultiva requiere un *plus* o *magis* para lograr la excelencia, que consiste en ese *punctum* que hace conectar emocionalmente al emisor y al receptor del dictamen merced a la fuer-

⁴² En este sentido, es pertinente reseñar que el *Glossarium* de DU CANGE, C., recoge, como una de las varias acepciones medievales del término latino *stillicidium* (también, como veremos luego, derivado de *stilum*), la de *punctum*, entendido como instante o situación (*momentum temporis*).

⁴³ Barthes distingue, en su ensayo sobre el arte fotográfico, *La cámara lúcida*, publicado en 1980, dos elementos en toda fotografía artística: el *studium* y el *punctum*. El *studium* –señala– tiene que ver con la cultura y el gusto; es lo que, en una fotografía, nos interesa o emociona en virtud de un impulso racionalmente generado por la cultura moral y política de la que participamos; pero, como señala este autor: «muchas fotografías permanecen inertes bajo mi mirada... la mayoría tan solo provocan un interés general... me complacen o no, pero no me marcan... no hay (en ellas) ningún *punctum*...». El *punctum* de una fotografía –concluye Barthes– «es ese azar que en ella despunta..., surge de la escena como una flecha que viene a clavarse... (y) puede llenar toda la foto... aunque, muy a menudo, sólo es un detalle que deviene algo proustiano... íntimo, innombrable...».

za motriz del convencimiento (*vis convictiva*) ínsita en el fondo y forma del mensaje comunicacional que encierra.

No estriba, pues, únicamente en identificar la novedad fáctica (*aliquid novi*) y el núcleo jurídico (*quid iuris*) que encierra el asunto consultado, sino en exponer la situación fáctica y jurídica y desarrollar los argumentos con tal orden, claridad, precisión y belleza que la conclusión a que llegue se imponga como indiscutible por la propia autoridad que se desprende del vigor de su razonamiento jurídico.

D) Escribir.

El estilo, como cálamus para escribir⁴⁴, debe recordar a los juristas que los dictámenes no son orales, sino escritos en soportes gráficos, sean de papel o informáticos⁴⁵. Por lo general, proceden de ponencias que no son creadas mediante su dictado en alta voz, sino manuscritas o mecanografiadas en el silencioso despacho del ponente y, en todo caso, destinadas a ser plasmadas en escritos legibles por el consultante y otras personas.

Cuando las ponencias son debatidas en Comisiones o Plenos de los AOC, pueden recibir aportaciones orales, pero éstas también han de ser incorporadas al texto por el redactor. El *stilus* consultivo no es *de rebus agendis* (relativo a asuntos que han de ser llevados a cabo), como el de los actos administrativos; ni siquiera *de rebus dicendis* (relativo a las cosas que han de ser pronunciadas oralmente), como el de los alegatos, discursos y ponencias para el foro, el parlamento o la academia; sino *de rebus scribendis* (relativo a cosas que han de ser narradas por escrito). En suma, los dictámenes no pueden ser contruidos sólo con técnicas propias de la oratoria y la retórica jurídicas, pues deben expresar la fuerza de su elocuencia mediante un lenguaje escrito, a cuyas normas de construcción lingüística han de sujetarse.

La obviedad de que el dictamen es un texto escrito supone, como primera consecuencia, que está destinado a ser leído por otros; y eso exige que el ponente “salga de sí”, olvide lo que, para él, es claro y, se coloque, por el contrario, “en el lugar” de sus eventuales lectores, preguntándose, no sólo si lo que ha escrito recoge bien lo que él piensa y quería expresar; sino también si, tal como lo ha expresado, resulta inteligible o se presta a confusión para quienes hayan de leerlo.

Dictaminar es un expresarse, dando lo “mejor de uno mismo” en materia jurídica; pero “alienándose”, “saliendo de sí”. El dictamen ha de ser la mejor expresión jurídica de uno mismo como jurista, pero puesto en tensión de “alienidad”, pensando, no en el propio lucimiento, sino en el provecho de quien lo ha pedido y ha de

⁴⁴ De esta acepción derivan, p.e., “pluma estilográfica” o el antiguo arte de imprimir con clisés denominado “estilocopia”.

⁴⁵ El *Glossarium* de DU CANGE, C., recoge así el verbo latino medieval *stiliare* como sinónimo de *grafiere*, escribir mediante signos gráficos (*graphium*).

leerlo. Dictaminar es un acto de donación y comunicación; y, por tanto, no puede expresar una egolatría narcisista, sino un mensaje inteligible y claro⁴⁶.

En los AOC, además, el mensaje escrito en que el dictamen, en definitiva, consiste, es fruto de un debate y, por tanto, de una convergencia de opiniones, ya que las discrepantes han, necesariamente, de ser expresadas en un voto particular también escrito, pues no cabe la abstención en cuestiones de Derecho. Ello convierte al dictamen en un acto colectivo de confluencia (*vereinbarung*), no de oposición (*vertrag*) de criterios jurídicos; y esta convergencia intelectual exige que los dictámenes sean cuidadosamente elaborados y formulados para recoger todos los matices propios de una opinión pluripersonal.

Por otra parte, al plasmarse el dictamen siempre en un documento escrito, queda revestido de una permanencia que no tienen las piezas de oratoria forense (*verba volant, scripta manent*), pero carece de la riqueza de matices que proporciona a las piezas orales la inflexión y modulación de la voz y el gesto; por lo que su redactor debe cuidar con esmero las expresiones y conseguir los matices con los recursos que ofrece la escritura, sobre todo mediante los signos de puntuación.

E) Corregir.

El estilo de los antiguos escribas no se reducía al punzón con el que realizaban incisiones en las tablillas de cera, sino que contaba, en el otro extremo, con una espátula que empleaban para corregir.

De ahí podemos extraer, como pauta para el *Estilo consultivo*, que no basta con escribir la ponencia de una vez por todas, como si fuese una obra definitiva para “sostenella y no enmendalla”. Por el contrario, el ponente debe, como se aconsejaba a los viejos hidalgos, “acertalla”; mas, “si la acierta mal”, lo procedente es corregirla y depurarla, tanto de las equivocaciones léxicas y de las faltas ortográficas o gramaticales, como de los errores fácticos o jurídicos que se aprecien en ella. La corrección es imprescindible para el *Estilo consultivo*, en todos los sentidos que el término corregir tiene en castellano.

Hay que eliminar toda expresión ineducada o excesiva, ya que resultaría impropia de un Alto Órgano de consulta última. Hay que rectificar las palabras y frases que hayan sido mal escritas según las normas gramaticales del idioma en que dicho Órgano se exprese, por el efecto ejemplarizante que el dictamen proyecta sobre el lenguaje jurídico y administrativo. Hay que ser críticos con la terminología utilizada y con el modo de describir hechos y aplicarles el Derecho, para matizar y modular lo que sea preciso.

⁴⁶ Tal es la doctrina que desprenden las normas del Código civil sobre la hermenéutica de las leyes (art. 3), los testamentos (art. 675) y los contratos (arts. 1281-1289).

En las Redacciones de los medios escritos de comunicación, suele existir la figura del *corrector*. En las Cortes franquistas, existió una *Comisión de estilo* legislativo, que fue suprimida al instaurarse la democracia para que no alterase la literalidad consensuada. En los AOC, tal función incumbe al ponente y a los Letrados que le auxilién, pero también a cuantos participen en el proceso de elaboración y aprobación del texto del dictamen.

F) Reducir.

En tercer lugar, de la bellísima derivación que se contiene en el verbo “estilizar”, con sus ricos matices de finura y delgadez, muy relacionados ya con los de belleza y elegancia, podemos extraer como consecuencia para la redacción de ponencias, que éstas han de ser sometidas a una rigurosa cura de adelgazamiento, para eliminar todo lo superfluo, lo redundante, lo confuso, lo excesivo.

Adelgazar un texto “estilizándolo” requiere, por supuesto, tiempo y un esfuerzo de pulimento, poda o succión que, además, se superpone al de corregir⁴⁷. Esta labor corresponde al ponente, pero, si éste no la ejecuta, hay que acometerla en fase de Comisión o de Pleno. Cuanto antes se haga, mejor. El dictamen, como producto final, debe carecer de toda ampulosidad.

Puede admitirse que el criterio “menos es más” haya sido una mera opción estética de moda pasajera y que ahora las vanguardias sean ya post-minimalistas, pero estimo que sigue siendo aconsejable corregir los dictámenes a la luz de una luna en cuarto menguante.

G) Embellecer.

El *Estilo consultivo* tiene, además, un componente de belleza, como expresa la 9ª acepción botánica que el “estilo” tiene en el DRAE como pedúnculo de la parte más íntima de las flores⁴⁸; pues el *Estilo consultivo* ha de aportar también la proporción, armonía y delicadeza externas que caracterizan todo aquello que se produce con primor artesanal y que conduce a la expresión “estilista”, ya muy relacionada con el mundo de la estética y del arte, sobre el que luego volveré.

⁴⁷ También la idea de succión se encuentra relacionada con la de estilo pues, como recuerda el *Glossarium* de DU CANGE, C., *stilletum*, pajita o aguja hueca empleada para sorber o pinchar y absorber, es un término latino medieval cuya etimología enlaza con *stilum* (columna), por la forma cilíndrica de tales objetos. De esta idea de absorber –que implica, en definitiva, detraer– derivaron también los términos latinos: i) *stilla*, detracción impuesta como *annona* (equivalente a una anualidad de sueldo) al conceder ciertos nombramientos gratuitos; y ii) *stilum*, cantidad detraída como tasa o derecho económico usual debida por la expedición de documentos en una Chancillería.

⁴⁸ Esta acepción botánica del DRAE es sólo la punta del iceberg, pues recuerda que las Ciencias sanitarias y naturales, por influencia de la terminología grecolatina de Galeno y Linneo, han acuñado múltiples expresiones, derivadas de “estilo”, para aludir a todo tipo de entidades (sustancias, géneros y especies geológicas, minerales, animales o vegetales y órganos o partes de los mismos y del cuerpo humano), que tienen o recuerdan formas tubulares. Cfr. así las múltiples derivaciones recogidas en la *Enciclopedia Espasa*.

El DRAE recoge, como acepciones de “estilista”, las referida al escritor que se distingue por su esmerado estilo y a cualquier profesional del cuidado de la imagen, sin caer en el amaneramiento que sugiere la voz “estiloso”. Los redactores de dictámenes también han de modular y ahormar sus textos a los cánones que, además de simples y claros, los hagan bellos.

Esto remite la cuestión nada menos que a la determinación del canon (en el sentido jurídico de regla o norma) de la belleza jurídica, asunto arduo (pues hay que dilucidar si existe *–an sit–* y, en su caso, cuál sea *–quid sit–*), sobre el que volveré al tratar del *Estilo consultivo* como valor y como criterio estético.

2. Estilo como forma.

Más que a la forma externa del cálamo empleado por los escribas, los sentidos más evolucionados del vocablo “estilo” aluden al resultado de lo escrito con él, pues resulta evidente que cada persona escribe de una manera; hasta el extremo de que, para los expertos en Diplomática, Paleografía, Caligrafía y Policia científica, el *ductus* (dirección del trazo) y demás rasgos de la escritura revelan al amanuense; y, si éste ha escrito al dictado de otro, los giros expresivos que emplea también patentizan a su mentor ideológico. De esta constatación, deriva el significado de “estilo” como manera de escribir o hablar (3ª acepción del DRAE); y también la Estilística, como parte de la Lingüística que estudia el uso artístico o estético del lenguaje en las obras literarias.

A partir de ahí, la evolución semántica del vocablo estilo se abre para significar, no sólo el carácter propio que da a su obra una persona, sino también cualquier modo o forma característica de obrar o de ser (1ª acepción del DRAE, que la generaliza a todo modo o manera de comportamiento); o incluso para erigirse en sinónimo de todo uso, costumbre o práctica (2ª acepción del DRAE), sea ésta de carácter cronológico, como la calendación gregoriana o la antigua juliana (13ª acepción del DRAE); de tipo etnográfico, como ciertas músicas y bailes populares hispanoamericanos (acepciones 12 y 13 del DRAE); o de ámbito deportivo, como las diversas modalidades de la natación (acepción 10ª del DRAE).

Por otro lado, el término estilo se potencia cuando adopta significados subjetivos, para destacar que es un artista quien imprime sus rasgos en la obra. Entonces, el “estilo” expresa el genio creativo e irrepetible de su autor. No puede extrañar, pues, que hablemos del “estilo” propio de un escritor u orador (3ª acepción del DRAE) o de un pintor, escultor o músico (4ª acepción del DRAE); y, por generalización y comparación con otros de la misma época, de los distintos “estilos” artísticos (5ª acepción del DRAE) que, a lo largo de la Historia, se vislumbran en manifestaciones tan dispares como la arquitectura, la encuadernación, el mobiliario decorativo o la joyería.

El “estilo” alude también a la clase, finura o gusto de quienes destacan por su educación o forma delicada de comportarse, actuar, hablar o vestir (6ª acepción

del DRAE); aunque, *a sensu contrario*, también pueden existir “estilos” peculiares, caracterizados por la falta de criterio, distinción y categoría personales.

Si las personas “con estilo” tienen influencia social y crean tendencias generales, su actitud, por imitación, se convierte en moda (2ª acepción del DRAE). Ésta puede resultar elegante y distinguida, pero también vulgar o estafalaria, según el modelo en que se inspire. Este efecto de imitación o semejanza luce en la expresión “por el estilo”; al igual que el concepto “estilo de vida”, o el mismo verbo “estilar”, revelan cómo todo comportamiento socialmente significativo puede ser identificado mediante ciertas pautas individuales o colectivas.

También de este segundo cúmulo de acepciones del término “estilo”, referidas a la forma característica de los comportamientos, es posible deducir algunas pautas para el *Estilo consultivo* en los dictámenes:

A) Personalidad.

Las cuatro primeras acepciones del DRAE aluden al estilo como la forma o modo peculiares con que cada uno manifiesta su personalidad y expresa sus pensamientos en comportamientos externos significativos, sobre todo en el hablar y el escribir.

La forma de escribir revela la forma de ser del “escribidor” (como gusta decir M. Vargas Llosa) y, sin descender a la crítica literaria, el mismo trazado de letra que cada uno tiene es un espejo de la propia personalidad. Existen pendolistas capaces de crear bellos manuscritos, frente a quienes apenas son capaces de garrapatear signos indescifrables, como bien saben los docentes sujetos a la tortura de corregir exámenes, por lo que no es raro que los maestros suelen ser buenos peritos calígrafos. Pero, incluso con rasgos comprensibles, pueden resultar muy distintos cuerpos de escritura y, por supuesto, muy diferentes textos literarios.

El *Estilo consultivo* no debe, pues, ser uniforme. Con él, no se trata de ahogar la forma de ser y de expresarse propia del ponente, ni de los juristas que realicen aportaciones al dictamen. Hay que ser respetuoso con la forma que cada uno tiene de narrar la realidad y de expresar su pensamiento jurídico.

Para cumplir las modernas exigencias constitucionales y lograr a la vez el antiguo *desiderátum* artístico que el estilo jurídico reclama, existen tantas maneras como juristas. Ello es debido a que el ideal de coherencia y pulcritud de una pieza jurídica, oral o escrita, puede conseguirse con formulaciones abstractas o concretas; y siguiendo distintos modelos estilísticos, según las dotes e inclinaciones retóricas o literarias de cada orador o ponente.

Como hay literatos barrocos, conceptistas o que encarnan estilos muy personales en la novela, el teatro, la poesía o el ensayo, también existen juristas con diferentes estilos, que se aprecian cuando redactan disposiciones legales, actos o nego-

cios jurídicos, sentencias o dictámenes. Escribir bien textos jurídicos es una forma de arte y hay juristas que destacan por su pericia literaria. Así, entre nuestros maestros, Joaquín Garrigues, Jaime Guasp, Leonardo Prieto Castro, Francisco Sancho Rebullida, Álvaro D'Ors o Eduardo García de Enterría son referencias obligadas.

Por diversos motivos, la cultura jurídica europea ha impreso en el trabajo de los juristas una fuerte impronta individualista, pero una de las virtudes que atesoran los AOC y fundamentan su prestigio es precisamente su variada composición, que permite el consenso y la confluencia de criterios entre jurisperitos de muy dispar origen profesional, capaces de aportar experiencias desde las más variadas especialidades y disciplinas jurídicas y, en general, dotados con un amplio bagaje cultural. Sería, pues, absurdo e inconveniente yugular esta multiforme fuente de recursos intelectuales fijando reglas uniformes e inflexibles. Por el contrario, las pautas de *Estilo consultivo* deben ser concebidas de manera que sean potenciadas las capacidades expresivas de cada uno de los juristas que intervienen en la confección de los dictámenes.

Otra cosa es recordar las normas léxicas generales o formular recomendaciones decantadas por la experiencia que puedan resultar útiles, adaptándolas a las formas expresivas de cada uno. En suma, no está de más señalar algunas pautas que puedan guiar los aspectos formales del trabajo jurídico. Estas pautas resultan más convenientes para la elaboración de textos jurídicos en despachos profesionales y órganos pluripersonales de asistencia jurídica, ya sean gabinetes de asesoría pertenecientes al sector privado; Servicios jurídicos y Altos Órganos Consultivos del sector público; o Juzgados y Tribunales de cualquier orden. La razón de ello estriba en que, por una parte, todos ellos precisan, no sólo coordinar el trabajo de diversos juristas para consensuar y fijar un texto final que exprese la *opinio iuris* del colegio; sino también mantener una unidad de doctrina e imagen externa que presente una labor coherente y sin contradicciones.

B) Comunidad.

El dictamen, en los AOC, es, desde luego, un producto colectivo. El ponente actúa como conductor y su forma de escribir debe ser respetada. Pero el ponente ha de respetar también el pensamiento de los demás intervinientes y las formas expresivas que éstos emplean para apuntar matices, correcciones o complementos e, incluso, en ocasiones, para imponer una refacción completa de la ponencia. El dictamen es fruto del concurso de esfuerzos individuales, pero, junto a la personalidad de cada jurista, ha de revelar una identidad y voluntad corporativas que deben ser establecidas y mantenidas.

He empleado el término comunidad para aludir a este aspecto, resaltando a la par la necesidad que los AOC experimentan de mantener en su seno unas cordiales relaciones entre sus integrantes que hagan fluidos los debates, amables las correcciones, sutiles los matices.

Significa también corresponsabilidad de los componentes del Órgano consultivo. El dictamen es una opinión jurídica colectiva y solidaria. Por ello, el debate de ponencias ha de ser también formal, cuando el sentido de las expresiones resulte alterado o cuando las distintas aportaciones y matizaciones compliquen el texto o lo hagan farragoso o confuso.

Una excepción se produce cuando el dictamen contiene votos particulares. El voto particular es una consecuencia directa del carácter consultivo del Órgano. En los órganos colegiados o pluripersonales con funciones decisorias, sus componentes pueden abstenerse e incluso limitarse a salvar su voto o a emitirlo en contra de la mayoría sin razonarlo. Pero, en los órganos consultivos, eso no es posible, porque ningún jurista puede omitir su pronunciamiento sobre un problema de Derecho alegando la oscuridad o complejidad del mismo; y porque la autoridad consultante tiene derecho a conocer el criterio jurídico consensuado por el cuerpo asesor o, en otro caso, el de la mayoría de sus componentes y también la opinión razonada de los discrepantes. Por tanto, si existe voto particular, éste ha de reflejar el estilo consultivo propio de quien lo formula pues, al igual que sucede con el dictamen emitido por un jurista aislado, puede adoptar una forma más libre y personal que el procedente de una elaboración paulatina y colectiva, como es el que emite un AOC.

Hecha esta salvedad, lo ordinario es, tras la oportuna deliberación, adoptar los dictámenes por consenso. Entonces el dictamen es fruto del compromiso solidario del cuerpo consultivo.

En suma, el *Estilo consultivo* ha de ser, al tiempo, personal y convergente, respetuoso con la forma propuesta por el redactor inicial, pero sin abdicar de la que tienen los demás. Requiere, pues, respetar, aceptar, comprender, ceder y transigir.

C) Sinodalidad.

Los AOC tienen un carácter y funcionamiento sinodales que favorecen una progresiva decantación de criterios hasta su condensación final en el dictamen⁴⁹.

La sinodalidad *consultiva* (que es consecuencia de la peculiar estructura orgánica y funcional del alto asesoramiento jurídico en los Estados con revisión contencioso-administrativa judicializada) alude a una peculiar naturaleza de los AOC que los emiten, en cuanto que colegio de juristas, dotado de independencia orgánica y funcional, investido de *auctoritas* e institucionalmente destinado a emitirlos a través de una organización y un procedimiento, más o menos complejos, encaminados a la formación de la voluntad consultiva transpersonal que se condensa en el dictamen.

Tales notas no concurren en otros actos de asesoramiento, como los informes jurídicos emitidos por juristas individuales (porque no conforman un cuerpo plu-

⁴⁹ El término *estilicidio*, derivado del latino *stilicidium* (de *stilla*, gota, y *cadere*, caer), no sólo significa gotera, sino también decantación y destilación, como precisa la *Enciclopedia Espasa*.

ripersonal), por despachos profesionales (pues se dedican también a otras funciones jurídicas y su independencia no está institucionalmente asegurada, al mediar un contrato de servicios con el cliente) o por Letrados funcionarios, aunque desempeñen puestos de trabajo de asistencia consultiva o actúen colegiadamente (pues carecen de independencia objetiva, al estar integrados en la Administración pública respectiva).

Por eso, tampoco son aplicables a los AOC las normas de funcionamiento general de los órganos colegiados de las Administraciones públicas, pues éstos, o bien son órganos de asesoramiento sectorial dotados de *auctoritas*, pero en materias no jurídicas, o bien son órganos de *potestas*, cuya misión institucional no es aconsejar sino decidir, coordinar, planificar o participar en funciones públicas directivas.

La sinodalidad consultiva tampoco es asimilable a la sinodalidad *canónica*⁵⁰, ni a la *colegialidad* de las instituciones romanas de la época republicana⁵¹, aunque la inseguridad conceptual que trasluce esta cuestión en Derecho Comparado tenga su origen en la época imperial romana cuando se produjo la confusión entre *potestas* y *auctoritas* que, a través de instituciones como el *ius respondendi* (exigencia de previa licencia imperial para emitir respuestas jurídicas), la *ley de citas* (prohibición de alegar en juicio la opinión de juristas distintos de los permitidos por la ley) o la centralización de los rescriptos en el *consilium Principis*, condujo a la aparición, primero, de los consejos aúlicos en los reinos germánicos; y, finalmente, a la formación de la compleja estructura polisindodal de los Austrias y de las demás monarquías del Antiguo Régimen, donde los grandes Consejos aunaban funciones consultivas (de previsión) y decidentes (de provisión), hasta que la separación decimonónica entre las funciones judiciales (jurisdicción contencioso-administrativa) y las consultivas (Consejo de Estado), generalizada en 1992 al crearse los AOC en las CCAA, terminó, en España, por tipificar de forma singular los dictámenes consultivos.

Es, pues, preciso completar esta visión de la sinodalidad con el examen de las notas de procedimiento, protocolo y singularidad que la caracterizan.

⁵⁰ En otro lugar (cfr. mi obra *El Sínodo diocesano del Obispo Lepe, estudio jurídico*, Logroño, Ed. Santos Ochoa, 2012, págs. 106 ss.), he descrito la sinodalidad canónica como una manifestación de la comunión eclesial por la que los fieles –obispos, presbíteros y laicos– expresan, desde sus respectivos ministerios, su solicitud por la Iglesia (local, particular, intermedia y universal), participando y corresponsabilizándose solidariamente en diversas formas de socialidad canónicamente aceptadas (oficios, instituciones o actos eclesíasticos, sean espontáneos, paralelos, colectivos o colegiales) mediante las cuales el Pueblo de Dios realiza la función salvífica (magisterial, sacerdotal y pastoral) encomendada por Cristo a su Iglesia. La sinodalidad canónica es, pues, un concepto genérico que comprende diversas especies, de las cuales la colegialidad episcopal es la más conocida, pero que, en todo caso, es de carácter eclesiológico y no restringe su ámbito al asesoramiento en Derecho.

⁵¹ En el *ius publicum romanum* clásico, las altas magistraturas, como los cónsules, eran, sí, colegiales, pero en el sentido de integradas por *colegas*, esto es trascendidas de una *potestas* única e igual que sólo quedaba limitada por el poder idéntico del otro magistrado copartícipe que podía vetar (*intercedere*) las decisiones de su colega; a diferencia de las corporaciones de *auctoritas*, como el colegio pontifical o el Senado, que se estructuraban en colegios cuyos componentes debían consensuar o votar sus dictámenes. Para distinguir ambas colegialidades, Álvaro D’Ors acuñó el brocardo “el colega veta, el colegio vota”.

D) Procedimiento.

El especialísimo periplo institucional de la función consultiva española explica que la sinodalidad siga siendo una de las características propias de la misma y que se plasme en especialidades orgánicas, funcionales y procedimentales que la configuran como una modalidad *sui generis* de actividad jurídico-pública (distinta a la administración activa y de la fiscalizadora), debido, en gran parte, a su peculiar *ordo procedendi*.

La expresión *ordo procedendi*, es de antigua raigambre, pues ya se aplicaba a la forma de celebrar los Concilios toledanos⁵² y las Cortes en los viejos Reinos españoles⁵³, con un significado no sólo rituario, sino también organizativo y ceremonial. En la baja Edad Media, se empleó el término “estilo” para aludir a los usos y observancias judiciales seguidos en los altos órganos judiciales de la corte regia y que se plasmaron en las famosas *Leyes del Estilo*⁵⁴ en las que el *usus fori* incluso podía desplazar a la ley escrita (cfr. la ley 238). En suma, no cabe dudar de que la observancia del procedimiento y del protocolo era pilar esencial sobre el que se asentaba la Administración de Justicia en el Antiguo Régimen⁵⁵

Los Consejeros, Letrados, Escribanos y Secretarios se esforzaron durante toda la Edad Moderna española en escribir sesudos volúmenes sobre la “observancia, práctica y estilo” que debía observarse en cada uno de los órganos que formaban la

⁵² En el IV Concilio de Toledo, de 633, siendo rey Sisenando y con la señera presencia de S. Isidoro de Sevilla y S. Braulio de Zaragoza, se aprobó el *ordo de celebrandis conciliis*, referido a la forma de celebrar concilios nacionales, que se incorporaría luego –probablemente por obra de San Braulio– al *Liber Iudiciorum*, y según el cual los tres primeros días se dedicarían a asuntos teológicos y el cuarto a estudiar las cuestiones propuestas por el rey en el *tomus regio*. Los principales códices al respecto, con excepcionales miniaturas, proceden del Monasterio riojano de San Martín de Albelda: el *Albeldense* y el *Liber Commicus*. Cfr. Orlandis; RAMOS LISSON, *Historia de los Concilios de la España romana y visigoda*, Pamplona, 1980, págs. 170-176.

⁵³ Cfr. la famosa obra de DE CAPMANY Y MONTPALAU, A, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el Reino de Aragón, Principado de Cataluña y Reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra*, Madrid, 1821.

⁵⁴ Como indica también su otra denominación, *Declaraciones de las leyes del Fuero Real*, las *Leyes del Estilo* recopilaron, durante la minoría de Fernando IV y a instancia de las Cortes de Zamora de 1274, un conjunto de interpretaciones, aclaraciones y advertencias relativas al *Fuero Real* y, en especial, las normas procesales que se observaban en los distintos procedimientos judiciales reservados de la corte regia (*casos de corte*). Junto al *Libro de los jursios de la Corte del rey*, se las considera una reacción del *ius proprium* castellano y de los altos órganos judiciales de la corte contra la recepción del *ius commune* preconizado por las grandes obras legislativas de Alfonso X: las *Partidas* y el *Espéculo* (obra ésta última así llamada porque, en clara alusión a su pretensiones estilísticas, pretendía ser el *espejo* de todas las leyes, aunque más bien reflejaba el influjo del *fecho del imperio* en que se enredó Alfonso X, pues el *Espejo de Sajonia* –*Sachsenspiegel*– ya había sido elaborado en 1220 por el escabino sajón Erik de Repkow). Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia del Derecho*, Madrid, Dyckinson, 1995, pág. 382.

⁵⁵ La Administración de justicia estaba integrada por un denso panorama de Concejos, Corregimientos y Juntas de todo tipo; sobre el mismo, las Audiencias y Chancillerías; y, en la corte, los Consejos regios que conformaban la estructura polisnodal de gobierno de la Monarquía hispánica, tanto los generales (Consejo Real y Consejo de Estado), como los especializados por materias (Consejos de Guerra, de Hacienda, de Órdenes Militares, de Inquisición) o territorios (de Indias, de Italia, de Portugal, de Aragón, de Navarra). Cfr. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid, 1968.

pesada y minuciosa maquinaria gubernamental ensamblada por los Austrias y que, aun aligerada, primero, por las sugerencias de los arbitristas, y, luego, por las reformas borbónicas, se mantuvo, sustancialmente, hasta 1833⁵⁶.

Esto dicho, es de reseñar que no pocas de las normas de funcionamiento del Consejo de Estado y, por derivación, de los demás AOC, proceden del *modus operandi* sinodal de las instituciones de consulta y gobierno del Antiguo Régimen con las que los Reyes proveían y proveían los asuntos de gracia y justicia, los casos de corte y, en suma, el regimiento de la Monarquía hispánica.

En consecuencia, la sinodalidad de los AOC demuestra, que el *Estilo consultivo* se encuentra también entroncado con nuestra tradición rituarial y que no puede olvidar nunca las ideas de orden y método ínsitas en el concepto de protocolo.

F) Protocolo.

El protocolo es también un concepto plagado de significados jurídicos, pues tanto puede aludir a un conjunto seriado de escrituras públicas (como es el protocolo notarial), a un criterio prefijado de actuación en casos tipificados por las normas legales (como es el protocolo que debe observarse en caso de incendios forestales) o a un determinado comportamiento honorífico ritualizado (como es el protocolo de precedencias en las celebraciones públicas).

Este último sentido reviste singular importancia, desde la perspectiva diacrónica que es propia de la Historia institucional del Derecho, ya que es palmario que la regulación del protocolo sólo adviene cuando se ha producido una consolidación institucional y, por tanto, el Derecho honorífico es signo claro del asentamiento de las organizaciones públicas.

Por ello, transcurridas ya más de dos décadas desde que la STC 204/1992 reconoció que las CCAA tienen potestad para crear sus propios AOC deberíamos dar por consolidada una institución consultiva que ha sido creada en todas ellas, excepto en Cantabria, pese a incumplir con ello el mandato de su Estatuto.

⁵⁶ Estamos incurriendo en incuria con nuestros juristas de los Siglos de Oro, al pensar, injustamente, que los apergamados infolios con los que aleccionaban a quienes tuvieran que aplicar las muchas Recopilaciones, Ordenamientos y Fueros vigentes en su época; o proveían a Inquisidores, Oidores o Corregidores de manuales prácticos y formularios de todo tipo, sólo constituyen viejos bártulos que poco pueden aportar a los Letrados de nuestros días. No es así. Para empezar, aquellas obras suelen ser joyas bibliográficas del patrimonio cultural español, en permanente peligro de extinción, como lo prueba su cada vez más escasa presencia en los catálogos de librerías de viejo. Por otro lado, representan el nexo de unión entre los venerables textos del Derecho romano y los del Derecho propio de los Reinos hispánicos, que permiten rastrear el grado de la recepción en España del Derecho común a través de las concretas instituciones procesales y sustantivas. Además, su lectura revela que muchas de las instituciones que tenemos por copia de las revolucionarias francesas, a través de la codificación, ya estaban pergeñadas en nuestro Derecho histórico, tanto secular (privado y público) como canónico. Y, finalmente, son, en muchos casos, notables obras literarias.

Partiendo de esta consolidación institucional, podemos concluir que el *Estilo consultivo* ha de reflejar la sinodalidad de la que procede el dictamen que lo encarna, la cual impone otras consecuencias, como la impersonalidad (en el sentido de que ha de quedar claro que no es el ponente, sino el Consejo quien dictamina), la colectividad (en el sentido de que el dictamen refleja una opinión colectiva que se ha formado mediante un procedimiento paulatino de reflexión), la solemnidad (en el sentido de la necesaria observancia de las formas ritualizadas de formación de la voluntad consultiva del Consejo) y la corresponsabilidad (en el sentido de que el Consejo como tal asume la responsabilidad del criterio mantenido en el dictamen).

F) Singularidad.

Para concluir esta reflexión, me parece conveniente alertar del peligro de entender la sinodalidad como una “singularidad” institucional de difícil o imposible clonación⁵⁷.

El Consejo de Estado en España –no hace falta insistir en ello– es resultado de una compleja evolución histórica que puede conducir a interpretarlo como un extraño órgano superviviente del Antiguo Régimen a través del intrincado vericuetto que, en nuestro difícil siglo XIX, comenzó asignándole la jurisdicción retenida; propugnada por el modelo napoleónico de lo contencioso-administrativo; y, tras la gran transformación judicial de 1870, terminó atribuyéndole la suprema función consultiva en el modelo de Estado centralista, que prácticamente se mantuvo hasta la vigente Constitución de 1978.

En un momento de desenfado, yo mismo calificué al Consejo de Estado como una especie de “ornitorrinco jurídico”, queriendo –por supuesto, con todo cariño, admiración y respeto– resaltar su naturaleza de *ius singulare*, precisamente por la nota de sinodalidad⁵⁸. El problema de tal concepción es que puede incentivar una concepción del Consejo de Estado como una excepción biológica en el mundo de las instituciones de Derecho público que ha de ser cuidada, no ya como una curiosa especie en vías de extinción, sino como ejemplar único, pero, en absoluto susceptible de clonación.

Tal concepción del Consejo de Estado como algo único e irreplicable ha sido refutada por el Tribunal Constitucional tras su crucial y precitada STC 204/1992, de

⁵⁷ Filosóficamente, la *singularidad* es uno de los universales del ser, coincidente con su propia identidad; en el ámbito científico, el concepto de *singularidad* es de origen matemático y ha sido popularizado por los astrofísicos; pero la idea no es nueva en el mundo jurídico, debido al concepto romano de *ius singulare*, referido a cualquier institución que, por razón de la persona, el objeto o las circunstancias, obedece a una *utilitas* o *ratio* distinta de la general que es propia del *ius commune*, como, p.e., el testamento militar (cfr. Digesto, 1.3.16).

⁵⁸ Realicé esa referencia en Sevilla cuando, en 1991, tuve el honor de ser invitado por el Instituto *García Oviedo* a un Simposio preparatorio de la creación del Consejo Consultivo de Andalucía. Años después, leí –confieso que con asombro y cierta satisfacción– el libro de Umberto Eco, titulado precisamente *Kant y el ornitorrinco* (Barcelona, Ed. Lumen, 1999), donde el conocido semiólogo italiano desarrolla la idea de las dificultades de tipificación que, para una concepción filosófico-racionalista, representan las realidades singulares y extrañas.

26 de noviembre, en la que dejó claro que las CCAA pueden crear sus propios AOC, a semejanza y con funciones semejantes a las del Consejo de Estado, que sustituyan a éste, en sus respectivos ámbitos competenciales, por lo que no existe duplicidad alguna entre ellos. Esta doctrina fue asumida por el propio Consejo de Estado en su *Memoria* de 1993.

En conclusión, la sinodalidad no es un patrimonio institucional sujeto a reserva estricta en el Consejo de Estado, sino una característica generalizable a todos los AOC y que, en consecuencia, se trasvasa a sus dictámenes como una dimensión integrante del *Estilo consultivo*.

G) Prognosis.

Antes he recordado que es mérito de Santi Romano haber señalado que el dictamen consultivo es una refiguración de la sentencia que, presumiblemente, recaería sobre el asunto consultado si éste deviniera litigioso. En esto, los AOC se comportan igual que los órganos judiciales. Ocupa, pues, el dictamen una posición previa a la contenciosa que corresponde a la fase pre-judicial que representa el propio AOC que lo emite. Ello implica que dictaminar supone una prognosis de la eventual sentencia y que la función consultiva forme parte, en ese sentido, de la Prospectiva jurídica.

Quienes ignoran la sutileza que encierra esta posición institucional de los AOC tienden a objetar que los dictámenes son inútiles pues no deciden el asunto de forma definitiva ni vinculante, desconociendo así: i) que la función consultiva no estriba tanto en decidir cuánto en orientar a quien decide; ii) que no todo lo que se decide debe ni puede ser impugnado judicialmente; iii) que el dictamen confiere a las decisiones del poder público la racionalidad jurídica que precisan para no ser arbitrarias; iv) que la función consultiva se incardina en el juego de pesos y contrapesos (*checks and balances*) con el que se entreteje la democracia; v) que la *potestas*, como poder socialmente implantado, requiere, junto a la legitimidad de origen que le confiere la elección soberana, directa o indirecta, la legitimación de ejercicio que le aporta la *auctoritas* de quienes saben Derecho y garantizan así que es jurídicamente correcto lo que el poder decide; vi) que la función consultiva supone una “estructura dialogal”, de pregunta y respuesta, que es de lógica institucional en la democracia pues, como luego se explicará, el dictamen ha de responder a la consulta formulada en el poder público; vii) que es inaceptable un poder público que no consulta a nadie sus decisiones, ya que éstas sólo son admisibles si se fundan en los múltiples aspectos que presenta la racionalidad, como son los éticos, los económicos y también, entre otros, los jurídicos; viii) que las respuestas sólo son aceptables cuando proceden de órganos independientes y objetivos destinados institucionalmente a proporcionarlas, pues, de lo contrario, corren el peligro de ser acomodaticias; ix) que el dictamen es, por esencia, no vinculante, ya que, de lo contrario, decidiría el asunto de fondo, esto es, ejercería el poder público, careciendo de la legitimidad democrática para ello; y x) que la garantía de la legalidad no debe posponerse al momento ulterior de la revisión judicial, sino asegurarse *ex ante* mediante el previo dictamen consulti-

vo.

Requiere, pues, el *Estilo consultivo* que el AOC dictaminador se sitúe en línea con el razonamiento judicial que, eventualmente, ha de sucederle; sin perder de vista la lealtad que debe al consultante, la cual no significa sumisión al mismo, sino exigencia de prestar honestamente a éste una expresión, clara y precisa, de la situación que presenta el problema consultado y de la posible solución jurídica del mismo.

H) Tipicidad.

Existe una gran variedad de estilos hablados según la pieza oral sea, por ejemplo, un discurso parlamentario, una ponencia académica, un lección magistral, una loa funeraria, un panegírico, una homilía, un debate, un alegato forense, una presentación comercial o una intervención en medios de comunicación audio-visuales. También son distintos los estilos escritos, cuando el documento recoja, por ejemplo, una obra de literatura, poesía, teatro, ensayo, un artículo científico, una tesis doctoral, una recensión, una monografía o un tratado o, en el ámbito del Derecho, una norma legal o contractual, un dictamen consultivo, una sentencia judicial, un laudo arbitral, una resolución administrativa, un informe de tramitación o un estudio doctrinal. Además, hay disciplinas especializadas en conformar los estilos hablados, como la Oratoria, la Retórica, la Elocuencia, la Dialéctica o la Fonología. Otras se dirigen más a pulir los estilos escritos, como la Caligrafía, la Ortografía y la Preceptiva literaria. También las hay comunes a todo estilo expresivo, como la Gramática. Por último, cada estilo especializado cuenta con disciplinas de apoyo específicas; así los estilos jurídicos son apoyados por las técnicas de la Crítica o la Argumentación.

De ahí que la multiplicidad de formas en las que se manifiesta el estilo imponga una tipificación de las mismas. Esta constatación resulta de especial relevancia para los juristas, pues el Derecho es una ciencia “de libros”, una disciplina “de letras” y practicada esencialmente por “Letrados”, los cuales se expresan a través de muy distintas piezas orales y documentos escritos. En otras palabras: si hay juristas y obras jurídicas que los mismos producen, puede también hablarse de un *Estilo jurídico*, ya que éste no puede existir ni ser entendido sin que un Letrado o conjunto de Letrados haya emanado una creación, oral o escrita, a la que referirlo.

Pues bien, en este panorama, el dictamen de los AOC es un acto jurídico peculiar, pues sus características (colegialidad, sinodalidad, impersonalidad, objetividad institucional, independencia, escritura, prognosis, carácter último, *auctoritas*, etc) lo constituyen como una forma típica de escrito jurídico, distinta de otras formas escritas de aplicación del Derecho y de comunicación jurídicas. El dictamen presenta, pues, una especial tipicidad. Por eso, el *Estilo consultivo* requiere respetar las características tipológicas del dictamen como forma peculiar de texto jurídico. Un dictamen no puede ser construido como una tesis doctoral, como una conferencia al público o una alegación en estrados; pertenece a un género distinto de literatura jurídica; y, por ello, el *Estilo consultivo* debe preservar ese carácter *sui generis* que el dictamen tiene en el panorama de los escritos jurídicos.

En especial, debe cuidarse que el dictamen no presente un estilo forense parecido al de las sentencias judiciales (o al de los laudos arbitrales de Derecho). El peligro de asimilación estilística de los dictámenes a estos dos últimos actos jurídicos decisorios es real por dos principales motivos: el esquema silogístico del razonamiento procesal⁵⁹ y la configuración pre-contenciosa de lo consultivo⁶⁰. Ambas circunstancias coadyuvan a construir los dictámenes con la técnica argumental y discursiva propia de las sentencias judiciales, hasta el punto de que es general, en la normativa reguladora de los AOC, disponer que los dictámenes se pronuncien con claridad sobre la consulta, tras una narración expositiva del material fáctico aportado en el expediente y una explicación pormenorizada de las normas y criterios jurídicos aplicables.

Pero una cosa es observar la normativa orgánica y funcional de los AOC (que se limita a imponer el lógico ajuste a los hechos que resulten del expediente y la imprescindible motivación jurídica de los dictámenes) y otra muy distinta confeccionar formalmente éstos como si fueran sentencias o laudos arbitrales. Repárese en que la idea del macro-silogismo no es exclusivamente procesal, ya que responde al principio jurídico general *da mihi factum, dabo tibi ius*, que está en la base, no sólo del proceso judicial o arbitral, sino también del dictamen consultivo, ya que éste –lo he adelantado más arriba– corresponde a una lógica institucional de pregunta-respuesta que impone una construcción dialógica: hay que contestar a lo que se consulta, pues, como señalaba el maestro Álvaro D’Ors, *consulta quien puede* (la potestad), pero sólo *responde quien sabe* (la autoridad).

Los AOC encarnan institucionalmente una *auctoritas* jurídica última que, como la judicial, es jurídica, independiente y objetiva, pero sus dictámenes (incluso cuando, excepcionalmente, son habilitantes) no deciden el asunto consultado, sino que meramente exponen al órgano de *potestas* el criterio jurídico que estiman más ajustado a Derecho. Y, aunque va de suyo que, tanto el AOC, como el órgano consultante, presuponen que el dictamen prefigura lo que podría ser una sentencia judicial firme sobre el asunto consultado, es obvio que ambos saben que se mueven en una fase pre-contenciosa.

De ahí que el dictamen no deba presentarse formalmente como una sentencia judicial (o un laudo arbitral), esto es, como un texto jurídico que plasme el acto decisorio de un litigio, sino como un análisis de la problemática jurídica que presenta

⁵⁹ Como es sabido, sigue gozando de venerable prestigio la idea académica de que el proceso (jurisdiccional o arbitral) y el acto decisorio (sentencia o laudo) que lo concluye reproducen macroscópicamente un silogismo, donde la premisa mayor son los hechos probados (lo que exige una previa fase ritual de determinación y prueba de los mismos); la premisa menor son las normas jurídicas aplicadas (lo que requiere los trámites de audiencia para valorar el material probatorio y las correspondientes alegaciones en Derecho); y la conclusión lógica, que es el fallo adoptado por el juez o árbitro.

⁶⁰ Como se ha expuesto antes el dictamen, al formar parte del ámbito consultivo, se sitúa en una fase previa al litigio, pero de suerte que el órgano dictaminador trata de prefigurar lo que el órgano juzgador puede decir sobre el asunto consultado si éste deviene posteriormente contencioso.

la consulta y de la solución jurídica que el AOC estima más ajustada a Derecho, sin perjuicio de la decisión que, a la vista del dictamen, adopte luego el órgano consultante o, en su caso, un juez o árbitro al que el asunto sea ulteriormente sometido. Esto implica que lo consultivo ofrece un mayor ámbito de opciones que lo contencioso. El dictamen puede y debe analizar las distintas posibilidades jurídicas de abordar el asunto consultado, pues trata de ilustrar a la autoridad consultante en su decisión y de reforzar a ésta con criterios jurídicos, pero no de suplantar o sustituir la decisión final del órgano administrativo o jurisdiccional competente. Por ello, los razonamientos consultivos pueden ser más amplios, más ricos, más matizados, más abiertos, que los propios de una sentencia o un laudo, donde el juzgador está constreñido a dar una solución unívoca y definitiva a la litis.

En definitiva, el dictamen, aunque tiene un *idem* con otros textos jurídicos y, en especial, con las sentencias o laudos arbitrales, presenta un *plus*, una tipicidad propia, que el *Estilo consultivo* debe reflejar.

D) Formulación.

La función de los AOC es múltiple. La principal es, sin duda, aconsejar en Derecho, respondiendo, mediante escritos jurídicamente razonados, a las consultas que se les remitan. Pero, de esa función primordial, derivan otras también relevantes, como la de sentar doctrina sobre problemas complejos, reforzar jurídicamente la actuación de los poderes públicos consultantes o llamados a intervenir posteriormente en el asunto, señalar modelos de actuación, romper “culturas” administrativas enquistadas, revertir tendencias equivocadas en la gestión administrativa, señalar la interpretación adecuada de las normas jurídicas o reimplantar el imperio de la ley en ámbitos en los que la legalidad ha sido preterida o conculcada.

Para desarrollar esas funciones y que las mismas tengan eficacia en los ámbitos administrativos y burocráticos en que inciden, estimo conveniente que la doctrina consultiva sea formulada con claridad y precisión, pero también reiterada, lo que se logra empleando, una y otra vez (*iterum atque iterum*), idénticas argumentaciones e incluso las mismas frases y formas de expresión *similiter*. Es opinable, pero entiendo que, si los asuntos dictaminados son similares, el *Estilo consultivo* ha de tener, moderadamente, algo de formulario, en el sentido de comunicar la doctrina mediante “fórmulas”⁶¹ que vayan calando, gota a gota *guttatim*, por una destilación constante, como en la institución romana del *stillicidium*⁶²; porque la percusión de la

⁶¹ El *Glossarium* de DU CANGE, C., recoge la voz medieval *stillus* como equivalente a fórmula documental propia de la secretaría judicial o del notariado: *acta forensia vel scribae officium*.

⁶² La voz jurídica *stillicidium* (servidumbre de gotera) no deriva de *stilum*, sino de *stilla*, gota; y *cadere*, caer; como también las expresiones medievales *stillaria* (tubo de cañería o canal de desagüe), *stilla* (carámbano de hielo) o *eskella* (estalactita o estalagmita de las grutas húmedas formada por solidificación del goteo calizo); pero las traigo a colación porque expresan, por analogía, el efecto de sedimentación que, sobre la Administración pública consultante, va produciendo la reiteración de la doctrina consultiva consolidada. Incluso la acepción latina de *stila* como campanilla (de la que procede la voz castellana esquila) alude a este fenómeno, por el parecido que el tintineo tiene con el goteo, añadiendo el matiz semántico del toque de atención que implica toda reiteración de doctrina.

doctrina consultiva se consigue mejor cuando ésta incide machacando reiteradamente los conceptos y formulando éstos de la misma manera, para que la Administración consultante aprecie que es criterio consolidado y para que el propio AOC cuide su exacta formulación. No se trata de adoptar modelos normalizados de dictámenes ni de estandarizar la función consultiva, sino de proporcionar seguridad jurídica acuñando arquetipos de formulación doctrinal que cristalicen en precedentes susceptibles de cita y observancia posteriores.

Por supuesto, esa reiteración no es posible cuando el caso sea diferente o presente peculiaridades que lo singularicen. El dictamen ha de estar atento siempre a la novedad (el *aliquid novi*) que presenta el caso; y, por supuesto, estar abierto a eventuales giros o variaciones doctrinales que pueden convertir un dictamen en paradigma o precedente (*leading case*) de una nueva doctrina consultiva. Pero no todo son novedades. Hay muchas ideas que deben ser repetidas. Y, cuando se impone repetir, el *Estilo consultivo* requiere, en mi criterio, hacerlo –sin rígidas exageraciones– de la misma manera (empleando fórmulas “de estilo”), para evitar confusiones.

Ahora bien, la reiteración no significa repetición literal y completa *ad nauseam* del mismo razonamiento en todos los dictámenes. En tales casos, exige una mera remisión a la doctrina consolidada, con cita simple de los principales dictámenes en los que se formuló⁶³.

3. Estilo como referente moral.

El “estilo”, como concepto genérico, es, en principio, neutral en cuanto al sentido de su estimación, ya que ésta es subjetiva, aunque pueda ser ampliamente compartida. Así, puede hablarse de “estilo” en sentido laudatorio (por ejemplo, tildándolo de sencillo, limpio o magistral) o peyorativo (calificándolo como árido, recargado, extravagante u otros adjetivos semejantes). Esta dimensión valorativa luce en DRAE cuando recoge, como ejemplo de la 1ª acepción, la expresión “tener mal estilo”.

Sin embargo, la mayoría de los matices del término “estilo” orientan hacia sentidos positivos, como gusto, elegancia o distinción (6ª acepción del DRAE), de suerte que este vocablo queda ligado a las referencias morales que revisten a una acción como buena o a una obra como bella. Entonces, la voz “estilo” se convierte en un referente ético y estético, puesto que alude a ideas, como la virtud o la belleza, que son excelsas porque remiten al concepto trascendental de verdad, el cual, como

⁶³ También la etimología latina alude a este posible doble efecto (positivo o contraproducente) de la reiteración doctrinal cuando daba dos acepciones medievales al término *stillicidium*, una para hacerlo equivalente a *impluvium* o aljibe para recoger las aguas aportadas por los tejados inclinados y sostenidos por columnas en los patios de las mansiones; y otra para significar la *epifora*, enfermedad que supone un constante lagrimeo. En efecto, la doctrina reiterada con oportunidad y moderación integra un depósito muy útil al que los consultantes pueden acudir con facilidad; pero una repetición innecesaria, larga y tediosa, es un defecto lamentable que provoca hartazgo y opera en detrimento de la calidad consultiva de los dictámenes.

es sabido, constituye uno de los predicados universales del ser, pues implica que todo ente tiene una identidad única y no contradictoria consigo mismo.

En efecto, siendo verdad lo que un ser, considerado de forma objetiva, “es en sí”, el fin al que dicho ser, ontológicamente, tienda se erige en su “razón de ser”, o, en terminología aristotélica, en su bien (*agazós*); y, cuando el ser en cuestión es responsable, como sucede con la persona humana, sus acciones, si son libres y se sitúan en línea con tal finalidad, son objetivamente “buenas”, pues perfeccionan al ser en su dimensión teleológica más profunda. La repetición consuetudinaria de acciones buenas construye la virtud (*virtus*) y permite calificarlas de virtuosas. Por eso, siendo el “estilo” una forma usual de comportamiento (*mos*), puede tener un sentido “moral” bueno o malo, que explica los matices, positivos o negativos, que puede presentar el término “estilo”, pues no en vano una de las acepciones latinas de *stilus* es *consuetudo* o *mos* (costumbre o comportamiento usual).

Este componente moral del término “estilo” es también muy fecundo para generar pautas de *Estilo consultivo*, como la veracidad, la libertad y la bondad que han de reunir los dictámenes.

A) Veracidad.

Los dictámenes han de ser verdaderos. Lo que en ellos se afirme tiene que ser verdad. Las narraciones de hechos que contengan deben ajustarse estrictamente a la verdad probada en el expediente remitido para dictaminar. Las normas y criterios jurídicos citados tienen que ser veraces.

El concepto de “verdad” en Derecho tiene una dimensión más modesta que en Filosofía. No hablamos de una verdad trascendental, sino de hechos probados y normas vigentes. Como señalara el procesalista italiano Carlo Furno, el Derecho tiende, por supuesto, a indagar la verdad de lo realmente acaecido; pero esa verdad *material* sólo es cognoscible en la medida que lo permiten nuestros sentidos y sólo es jurídicamente relevante en cuanto que quien deba enjuiciarla haya llegado a un convencimiento moral sobre la exactitud de los eventos. Esta certeza moral del juzgador requiere una fundamentación racional, esto es, pruebas. Por eso, la verdad sobre la que el juzgador actúa es la verdad *formal* que resulta del material probatorio allegado en el expediente que documenta un procedimiento administrativo o en la pieza, causa o autos en que se plasma un proceso judicial⁶⁴.

Esto dicho, la verdad consultiva implica que no son admisibles en los dictámenes los viejos vicios de obrepción y subrepción, esto es, el ocultamiento o tergiversación de la verdad o la creación de una realidad virtual para extraer de ella consecuencias falseadas o interesadas. Tampoco tolera el buen dictamen la argumentación especiosa o el planteamiento ambiguo de las cuestiones para que

⁶⁴ FURNO, C., *Contributo alla Teoria della prova legale*, CEDAM, Padova, 1940.

encubran opciones legítimas. Detectar y proscribir tales corruptelas forma parte del *Estilo consultivo*⁶⁵.

Quien lea el dictamen ha de saber 1º, que está en contacto con la verdad que humanamente puede ser alcanzada con los medios disponibles al dictaminar, y que la conclusión alcanzada se basa en ella a través un razonamiento jurídico riguroso.

B) Libertad.

Emitir un dictamen es una acción humana y, para merecer tal condición, ha de ser libre. Al dictaminar, el jurista ha de ser libre, como enseña el lema jurídico *libertas in consulendo*, pues, si su voluntad está contaminada por los clásicos vicios obstativos (violencia, miedo, dolo, error), o bien por parcialidad, prejuicios u otros condicionantes, no dictaminará en verdad y su dictamen no será libre. Quien dictamina requiere gozar de una radical libertad de cognición y enjuiciamiento, sin la que no es posible alcanzar la certeza moral necesaria para perfilar la verdad formal del caso.

Gozar de tal libertad significa que el jurista no ha de deberse a nada ni a nadie distinto de la propia legalidad y racionalidad que ha de aplicar. Esto implica renunciar al servilismo hacia el poder o hacia cualquier otra instancia extrajurídica⁶⁶.

Al dictaminar, se ha de ser libre incluso de uno mismo, también de las propias ideas o convicciones. La libertad consultiva requiere objetividad, no subjetividad. Esto conlleva una consecuencia jurídica crucial, que expondré en el siguiente apartado, cual es que la moralidad, consustancial al dictamen, ha de ser la deducida de la ética social imperante, no la derivada de las propias convicciones filosóficas, morales o religiosas.

La libertad consultiva es, pues, arriesgada y, por eso, la función de aconsejar requiere una independencia institucional que esté legalmente garantizada, aunque los dictámenes hayan perdido su ancestral carácter demiúrgico y basen su trascendencia en la mera fuerza de la razón jurídica que emana de la legalidad.

Es, por tanto, exigencia primordial del *Estilo consultivo* generar un dictamen libre de todo condicionamiento distinto a la objetiva legalidad que lo fundamenta.

⁶⁵ A estos vicios y a la lucha contra los mismos, alude la peyorativa acepción medieval *stilare*, como *usurpatio* o padecimiento de un uso de mal estilo.

⁶⁶ La *libertas* consultiva tiene su origen en la de los primitivos *augures* que, organizados colegialmente, interpretaban los signos divinos, independientemente de si resultaban “fastos” (*fas*) o nefastos (*nefas*) para los gobernantes, pues eran reputados *pontífices*, esto es, hacedores de puentes entre la tierra y el cielo, cuyos designios debían exponer con el prestigio indiscutible de un vaticinio. A diferencia de los acomodaticios *harúspices* que, actuando individualmente, “no prestaban” propiamente una función consultiva, sino que “se prestaban” a ella, diciendo a los poderosos lo que éstos querían escuchar y comportándose siempre de forma políticamente correcta. Cfr. DOMINGO OSLÉ, R., *Ex Roma ius*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005, págs 79 a 83.

C) Bondad.

La bondad ha de ser otra de las virtudes integrantes del dictamen consultivo. Éste ha de transmitir esa virtud en el doble sentido ético (ser un dictamen bueno) y de calidad (ser un buen dictamen). Ahora sólo me ocuparé del primer aspecto, la ética del dictamen, dejando el segundo, la calidad del dictamen, para un apartado posterior.

Para que un dictamen sea calificable éticamente, es imprescindible, como he adelantado, que sea libre; pues, sin libertad, no puede hablarse de acción humana moralmente relevante. Pero la libertad es condición, no criterio de la moralidad. Tal criterio sólo es el bien, de suerte que una acción es calificable de buena o mala según se sitúe en línea con el bien moral o se separe de él.

Tradicionalmente, el bien moral era entendido como el fin que corresponde a cada ser para alcanzar su perfección, esto es, el máximo nivel de sus potencialidades existenciales con arreglo a su propia naturaleza. Ese es el concepto ontológico y teleológico de bien moral que, instaurado por Aristóteles en su *Ética a Nicómaco* y perfeccionado por la Teología cristiana a través del Derecho Natural, ha presidido el pensamiento occidental hasta que Kant lo sustituyó por un concepto universalista, según el cual es bueno todo lo que pueda ser generalizable. De esta última idea, parte Kelsen para la moderna construcción del Derecho positivo.

Por tanto, el jurista de hoy ha de ser consciente de que la democracia, tal y como es concebida actualmente en los países occidentales con tradición democrática, deriva de las ideas político-sociales del racionalismo ilustrado de Locke, Montesquieu y Rousseau y se basa en las éticas post-kantianas y en los modelos jurídicos kelsenianos, que han impuesto, como criterio de moralidad pública que sirva de orientación al Derecho positivo, el común sentir de la colectividad, esto es, una la ética social ampliamente compartida de la que emana el Derecho positivo vigente. Tal Derecho es el que el jurista actual está llamado a aplicar, aunque, en algún aspecto, repugne a sus convicciones personales, las cuales pueden consistir en una moral ontológica o fundada en otras cosmovisiones filosóficas o incluso religiosas.

Así pues, en la cultura jurídica occidental, que es la propia de los países civilizados y democráticos, dicha ética social no es, para el jurista, una abstracción sociológica susceptible de cualquier interpretación o adaptación relativista a las exigencias o conveniencias del caso concreto; sino que tiene un muy claro contenido, que es el determinado por los derechos humanos, tal y como son reconocidos, formulados, interpretados, protegidos y eficazmente garantizados en las grandes democracias con tradición democrática, especialmente a través de los textos internacionales y constitucionales que los formalizan y de las altas instituciones judiciales que los delimitan con absoluta independencia y objetividad. Los derechos humanos, así entendidos, conforman la Axiología jurídica a que ha de plegarse el Derecho positivo y el quehacer del jurista al dictaminar. Quizá sea un sistema de valores de rango más modesto que el sublime panorama que diseñan las Morales de fundamentación teológica; pero tiene la ventaja de que puede ser universalmente compartido.

Este último rasgo es fundamental y, por ello, hay que insistir en que el jurista, al dictaminar, ha de ser libre incluso de sí mismo, y ello comprende serlo también de las propias ideas o convicciones éticas cuando no coincidan, en todo o parte, con la moral social así entendida en las democracias occidentales. Esto conlleva una consecuencia jurídica crucial, cual es que la moralidad, consustancial al dictamen, ha de ser la deducida de la ética social imperante, no la derivada de las propias convicciones morales o religiosas de quienes lo elaboran. En suma, la bondad moral del dictamen requiere objetividad, no subjetividad.

Este planteamiento es puramente jurídico-positivo, pues deja imprejuizada la cuestión de la moralidad íntima del dictaminador. El dilema entre ambas moralidades, la personal, que constriñe al autor del texto como persona, y la social, que le acucia como jurista, sólo puede resolverse arbitrando fórmulas de abstención por motivos de objeción de conciencia. Pero la legislación vigente no los ha arbitrado en el ámbito de los AOC ni de los órganos judiciales, ya que ambos –por la antes expresada vinculación entre los consultivo y lo contencioso– están constreñidos a pronunciarse con arreglo al sistema legal establecido y no conforme a una creación jurídica libre o a un uso alternativo del Derecho.

El pleno desarrollo de los derechos humanos y, entre ellos, del derecho fundamental de libertad religiosa, tal y como es garantizado constitucionalmente, requiere que la ciudadanía sepa que la ética subyacente en los dictámenes de los AOC no corresponde a ninguna religión, ideología o sistema filosófico concretos, sino a los imperativos éticos que se derivan de la interpretación de los derechos humanos en las sociedades democráticas. Por eso, la apelación a un Derecho más alto (*higher law*), sea político, filosófico, teológico o natural, como parámetro de legalidad, resulta inaceptable en los AOC, quienes no pueden atenerse a otros módulos de enjuiciamiento que los derivados del *corpus* jurídico de los derechos humanos, tal y como son formalizados, entendidos y aplicados en la cultura jurídica occidental.

Por supuesto, los dictámenes, como las sentencias, las leyes o cualesquiera otros textos que formulen normas o criterios jurídicos, pueden ser legítimamente criticados a la luz de la ética que profese quien, individual o colectivamente, los enjuicie, porque la legitimidad de tal crítica deriva de las libertades fundamentales de pensamiento, religión, expresión y asociación que, entre otras, le asisten como ser humano, como ciudadano o como grupo constitucionalmente amparado en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Pero tales críticas sólo afectan a la bondad intrínseca del dictamen desde la perspectiva del *Estilo consultivo*, si prueban que éste se ha apartado del estándar ético imperante, tal y como es entendido por las grandes instancias de formulación, garantía y protección eficaz de los derechos humanos en las democracias occidentales asentadas.

4. Estilo como dimensión estética.

Como intuyó la filosofía aristotélico-tomista, la Ética (a que se ha dedicado el apartado anterior) está muy relacionada con la Estética (de la que se ocupa el pre-

sente apartado), ya que la belleza (*calós*, lo bello) no es sino el esplendor de la verdad (*splendor veritatis*) que emana de todo ser en cuanto que es uno y bueno. Esto implica que, en rigor, no puede ser bello lo que no sea verdadero (*pulchrum quia verum*); y que, por tanto, el “estilo”, para no ser falso, feo o malo (*cacós*), ha de estar vinculado a la verdad (*aléceia*)⁶⁷ y al bien (*ágazós*) para generar el placer estético⁶⁸, un sentimiento que Kant no dudó en calificar de sublime⁶⁹.

Ahora bien, tal nexos con la verdad y el bien, a la que ya he aludido en el epígrafe anterior, es condición necesaria, pero no suficiente, de la belleza, ya que ésta requiere, además, la conjunción de otras cualidades que resalten la integridad del ser en su plenitud, como el orden, el método, la proporción, la armonía y la claridad.

A) Belleza.

La noción de belleza es, por supuesto, metafísica, no tanto porque pertenezca a un ámbito situado más allá de la realidad tangible, cuanto porque es un concepto filosófico trascendental, pues implica penetrar en la esencia de un fenómeno (*fainómenos*, lo patente), atravesarla y desvelarla con tal nitidez que su realidad, siendo, como es, verdadera, buena y resplandeciente (*faínós*, espléndida), puede resultar invisible, como el aire que nos vivifica pero no vemos. La belleza es así un concepto sublime, porque es diáfano (*dia-faino*, transparente) y puede pasar desapercibido si no aprendemos a captarla o alguien no nos la desvela o ayuda a que la descubramos.

Cualquier humano con capacidad de obrar puede, si se le muestra y explica, percibir la belleza que encierran y desprenden la naturaleza y “las cosas de la vida”; pero sólo los dotados de especial sensibilidad estética, y aún no todos ellos en el mismo grado, son capaces de descubrirla por sí mismos y transmitirla a los demás.

⁶⁷ Téngase en cuenta que el concepto de verdad jurídicamente relevante es, como antes se ha expuesto, formal, ya que se reconduce a la certeza moral derivada de los hechos probados en el expediente. Filosóficamente, el concepto de verdad es más rico pues no está ligado sólo a cosas tangibles, sino también al resto de lo que Zubiri denominaba “realidad” (*realitas*), que engloba cualquier entidad intelectual aprehensible por la persona humana y que pueda influir en sus comportamientos, como los conceptos filosóficos o teológicos, las utopías o incluso los personajes de ficción. Por ejemplo, la figura de Don Quijote es, sin duda, un referente moral verdadero y bello. Esto explica que, para la formación del estilo (entendido como concepto genérico), siga siendo imprescindible el contacto con la realidad así entendida, que implica la lectura de las grandes obras literarias y filosóficas, la contemplación de las mejores obras artísticas y la meditación antropológica y religiosa sobre cuanto pueda resultar significativo y moralmente relevante para el crecimiento personal. Cfr. ZUBIRI, X., *Respectividad de lo real*, en *Realitas*, III-IV, 1979; *Sobre la esencia*, 5ª ed., Madrid, Alianza, 1985; *Inteligencia y realidad*, Madrid, Alianza, 1980; y *Estructura dinámica de la realidad*, Madrid, Alianza, 1989.

⁶⁸ Cfr. RODRÍGUEZ RIAL, N., *Elogio del placer estético*, Santiago de Compostela, Ed. Universidad de Santiago, 2000. Por supuesto, se trata de un sentimiento diacrónico, cfr. la clásica y monumental obra de MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de las ideas estéticas en España*, que publicó en 5 vols, en Madrid entre 1883 y 1889.

⁶⁹ Con el título de *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime*, publicó Kant, en Komgshbey (1764), un ensayo que se reputa el inicio de su concepción estética, pues sus ideas fundamentales acerca del arte y la belleza se hallan sistemáticamente expuestas en su obra posterior, la *Crítica del Juicio o de la facultad de juzgar* (1790).

No sólo los artistas pertenecen a ese selecto grupo, también los juristas, como cualesquiera otras personas, podemos incluirnos en él; pues todo objeto lo es en cuanto que está *iectum-ob*, es decir, yacente o expuesto ahí ante nosotros, y cualquiera que esté abierto a ver más allá de la naturaleza física, puede descubrir lo que tiene delante y transmitir a los demás la belleza que el objeto contemplado encierra de por sí y recibe de su integración en el “sistema de sistemas” en que consiste esa inmensa alteridad que denominamos el mundo⁷⁰.

Esta vinculación de lo verdadero, lo bueno y lo bello (*calós cai agazós*), propia de la tradición clásica greco-romana y de la moral judeo-cristiana que han conformado la cultura occidental⁷¹, es la que explica la íntima comunión existente entre Ética y Estética, sin la que no puede apreciarse el sentido profundo del Arte, ni comprenderse tampoco qué sea el “estilo”. Por supuesto, esto dicho, también la belleza ha de ser una dimensión inherente al *Estilo consultivo*.

B) Orden.

He aludido al orden como una de las manifestaciones cualitativas de la belleza. No estamos los juristas acostumbrados a emplear un concepto estético del orden. Las acepciones jurídicas del concepto “orden” aluden más bien a la seguridad ciudadana que compete garantizar a los poderes públicos (*orden público*, en sentido policial), a las concepciones jurídicas fundamentales del foro que permiten excepcionar la aplicación del Derecho extranjero (*orden público*, en el Derecho internacional privado) o al resultado de la aplicación del ordenamiento jurídico (*orden jurídico*, como conjunto interrelacionado de posiciones jurídicas de potestad, vinculación o libertad resultante de la aplicación de las normas vigentes).

A nada de eso me refiero ahora, sino a un concepto estético de orden como buena disposición de las partes integrantes de un todo que las sitúa en el lugar que

⁷⁰ La idea del “mundo” como sistema es del ingeniero norteamericano Jay Wright Forrester, quien, tras haber descubierto la *Dinámica de sistemas* en su obra de 1961 *Industrial Dynamics*, introdujo la primera modelización del Mundo (“*World-1*”) por encargo del *Club de Roma*, dando lugar a la famosa polémica de los *Límites al crecimiento* y a sucesivos refinamientos de sus discípulos Dennis L. Meadows, Donella H. Meadows y Jorgen Randers, con “*World-2*” y “*World-3*”. Pero, en realidad, sólo se trata de una aplicación holística de la *Teoría General de Sistemas* a las Ciencias Sociales. Cfr. BERTALANFFY, Ludwig von, *Perspectivas en la Teoría General de Sistemas. Estudios científico-filosóficos*, versión española de Antonio Santisteban, Madrid, Alianza, 1980; y la obra colectiva *Tendencias en la Teoría General de Sistemas*, selección y prólogo de G. KLIR, versión española de A. DELGADO y A. ORTEGA, 3ª ed., Madrid, Alianza Universidad, 1984.

⁷¹ La Teología cristiana concibe la belleza del mundo como un reflejo de la gloria de Dios, en cuanto que éste, como ser supremo, verdad plena y bien absoluto, siendo increado, es creador de todo por puro amor y, de ahí que todos los seres revelen, a quien los reconozca como criaturas divinas, la belleza dimanante de la dilección divina con la que han sido creados y a la que están llamados. Cfr. *Catecismo de la Iglesia Católica*, § 319. La magistral obra del jesuita Hans URS VON BALTHASAR, *Gloria, una estética teológica*, desarrolla la teología cristiana a la luz del tercer trascendental, es decir, completa la visión del *verum* y del *bonum* mediante la del *pulchrum*. En 2015, SS el Papa Francisco ha aplicado estas ideas en la Encíclica *Laudatio si'*, cuyo título procede del inicio del *Himno a la creación* de San Francisco de Asís.

les corresponde, según un criterio racional de colocación o seriación, permitiendo una intelección completa y armónica del conjunto, que revela la lógica de su estructura interna, de su forma exterior y de sus relaciones con el resto del mundo. Empleando los neologismos de la Sistemología estructural, podemos afirmar que el orden de algo muestra la trabazón lógica entre el *interno*, el *contorno* y el *extorno* del sistema en que ese algo consiste y, por ello, lo presenta en su plenitud⁷².

Los griegos denominaban a esto *táxis*, ordenación, para traslucir que no se trataba de un fruto espontáneo o natural, sino de una disposición intencional y calificable de apropiada porque, en el fondo, reflejaba, en una materia cualquiera, considerada como parte integrante del universo, la radical conversión demiúrgica que había transformado el caos originario en un cosmos inteligible.

En ese sentido, el orden situaba a la cosa ordenada en línea con el plan divino de la creación y, de alguna manera, reflejaba la colosal lucha que las deidades olímpicas habían debelado contra las oscuras fuerzas de los titanes. El orden formaba parte del concepto de belleza porque era una dimensión del bien supremo que había disciplinado el desorden primitivo y sometido a ley lo que sólo era potencia telúrica o furia ciega y desatada. Así, en la mentalidad helenística, el artista, al imprimir orden a su obra, se comportaba como un mistagogo, esto es, como un hombre que revelaba el mito de la titano-maquia con la que dios (*zeós*) había ordenado el mundo⁷³.

Ahora bien, como probó Mircea Eliade⁷⁴, *zeós* no era, para los griegos, una divinidad inerte (*deus otiosus*) e impersonal, equiparable al impávido “cielo” (*uranós*), sino un dios personificado y activo, que interviene en los asuntos humanos, que habla por el trueno, fulmina con el rayo y vivifica la tierra con una fertilidad desbordada. Por eso, el genitivo empleado para referirse a él, y a lo que de él procede, no es el genérico *zeoú*, sino el específico *díos*. En efecto, Zeus es el dios progenitor por excelencia, y, por eso, en la cultura patriarcal indo-europea, a la que pertenece el universo cultural greco-romano, era el “padre de todos los dioses”, esto es, dios padre, como lo expresa su denominación latina Júpiter, cuya etimología (*d)ios-p(i-a)ter* alude claramente a su paternidad suprema.

72 Téngase en cuenta, no obstante, que la Sistemología estructural aporta un concepto holístico, no sólo estético, de orden; por eso, el orden, en sentido sistémico, es también es aplicable a otros ámbitos, como, p.e., la Medicina, donde los clásicos concebían la salud como un orden y la enfermedad como un desorden o la Teología, que aplicaba al pecado la idea de desorden, por contraposición al mundo de la gracia. La comparación de ambos ejemplos con el Derecho ayuda a plantear el parangón que nuestra cultura ha hecho entre el orden jurídico, el médico y el teológico al calificar como desorden los delitos, las enfermedades y los pecados. Se comprenden mejor así, entre otras cosas, las viejas concepciones jurídicas de la pena como medicina y del delito como pecado. En el ámbito de la Estética, el concepto de orden, si bien sigue siendo sistémico, es algo más sutil y, como trato de explicar en el texto, deriva del pensamiento estético griego.

73 Para la mitología creacional helénica, cfr. GRAVES, R, *Los mitos griegos*, vol I, Madrid, Ed. Alianza, 1985, págs. 29-44.

74 Su obra fundamental es el *Tratado de historia de las religiones*, Paris, 1949, publicada luego en Madrid por el IEP en 1954; una obra que Zubiri consideró tan crucial que le dedicó en 1993 su libro *El problema filosófico de la historia de las religiones*, que sólo vio la luz en 1993.

Por todo ello, la mitología greco-latina, al tratar de la teogonía (el origen y la naturaleza de los dioses) insiste en que la voluntad creadora y ordenadora de ese dios supremo que ha dado forma al mundo es la ley más alta que rige el universo. Los romanos lo llamaron *ius*, como derivación fonética del genitivo (*dios*, (que da *vos* y *ius*), ya que, al proceder de dios, era de carácter divino. La idea era simple: Zeus había puesto orden en todo, esto es, no sólo en el cielo, sino también en la tierra y, por tanto, las cosas humanas debían regirse también por los criterios ordenadores de la divinidad que todo lo había ordenado. No puede extrañar, pues, que los primeros juristas fueran precisamente los intérpretes de esa ley divina, los augures que, organizados en un colegio, dictaminaban, con la indiscutible autoridad de un vaticinio, lo que podía (*fas*) y no podía hacerse (*nefas*). Tales intérpretes de los signos divinos, como antes he indicado, eran pontífices en cuanto que, con sus respuestas, de alguna forma, tendían un puente entre cielo y tierra; y que ahí que el *ius* fuere concebido por Ulpiano⁷⁵ como una revelación (*notitia*) de los asuntos (*rerum*) divinos (*divinarum*) y humanos (*humanarum*).

El Derecho romano pronto abandonó su carácter pontifical para convertirse en una técnica (*ars*) puramente humana de discernimiento de lo justo (*iustum*) e injusto (*iniustum*), es decir, de lo conforme o disconforme con el *ius*, un concepto éste que, paulatinamente, fue desprendiéndose de sus connotaciones sacrales para apoyar su *auctoritas*, no en el mero prestigio de los juristas que lo formulaban (*mos italicus*), sino en la mera racionalidad de sus planteamientos (*mos gallicus*). Esa vía de progresiva racionalización permitió la completa emancipación del *ius* y la Teología, impuesta en la Edad Moderna por la Escuela del Derecho natural racionalista y que está en la base de la revolución ilustrada y del moderno positivismo jurídico, aunque ahora matizada por la axiología derivada del universal respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, esta profunda evolución de las concepciones jurídicas, no puede hacernos olvidar la importancia de la idea de orden en la construcción de los dictámenes consultivos. Una relectura de las reflexiones de Ortega sobre la tauromaquia⁷⁶, puede sugerir que, en ocasiones, los problemas jurídicos aparecen en los expedientes como un toro bravo, recién salido de los chiqueros, cuyos derrotes a diestro y siniestro producen pánico a la peonada, hasta que aparece el diestro, manda retirarse a los subalternos, fija al astado con precisos capotazos y, solo en el albero, pone orden en la plaza. En este trance, el torero se sitúa en línea con las ancestrales tradiciones mediterráneas en torno a los toros, pues se comporta como un mistagogo que reproduce, en la tauromaquia, la titanomaquia originaria, es decir, aquella lucha primigenia con la que los dioses sometieron al orden las fuerzas desatadas de la natura-

⁷⁵ *Digesto*, 1.1.10.

⁷⁶ Entre los no muchos trabajos que sobre temática taurina escribió ORTEGA Y GASSET, uno de los más interesantes es el epílogo que preparó para el libro de Domingo ORTEGA *El arte del toreo*, y que luego fue publicado en su libro *La caza y los toros*, editado en 1962 por Espasa-Calpe, en su Colección Austral; aunque quizá su máxima aportación a la tauromaquia fue la idea de la publicación del *Tratado técnico e histórico Los Toros*, más conocido popularmente como *El Cossío*, ya que fue el propio ORTEGA quien alentó a Ignacio de Cossío para emprender dicha monumental obra sobre el universo taurino.

leza. Por eso, el toreo es arte cuando el hombre se impone a la fiera y la sujeta a sus leyes con maestría y belleza; es mojiganga cuando se falsean las suertes o las embesitadas y es desastre cuando el animal convierte al matador, con palabras de Manuel Machado, en un pelele trágico.

Pues bien, el concepto estético de orden, en ese antiguo sentido greco-romano y taurino, puede ser traspuesto al ámbito consultivo. El dictamen no sólo “ha de poner” orden en lo confuso, es decir, aclarar con maestría la cuestión consultada, mediante las distinciones y matizaciones precisas para aislar los problemas que plantea, analizarlos y resolverlos; además, “ha de tener” orden, exponiendo, con la secuencia adecuada, los hechos y las normas aplicables y formulando las conclusiones.

Se trata, pues, de auténtico orden (*táxis*), en un doble sentido, de fondo y de forma. El orden profundo es primordial pues, si el asunto consultado no resulta captado, fijado y diseccionado de forma precisa, el dictamen no aportará luz sobre la duda consultada. El *dubium* persistirá, como el toro levantado a quien nadie consigue sujetar, integrando el caos que ninguna razón ha conseguido aclarar y reconducir hacia el macro-sistema ordenado que conforma el cosmos.

Es cierto que hay problemas tremendamente complejos y que es muy difícil desentrañar, incluso algunos cuyas estructuras son tan amorfas o presentan tantas y agudas aristas que sólo pueden ser explicados, desde la teoría del caos, como sistemas atípicos. Pero, en tales casos, el dictamen –siguiendo el simil taurino– ha de lidiarlos igualmente y ponerles fin con eficacia, sin eludir la suerte suprema, es decir, dándoles una solución definitiva, que sea la mejor posible.

C) Método.

El concepto de “estilo” tiene, pues, para el jurista, una multiplicidad de sentidos relevantes. Por ello, es sorprendente que la 23ª edición (última) del DRAE haya prescindido de la 11ª acepción jurídica que, de “estilo”, recogía la 21ª edición (de 1992), como “fórmula de proceder jurídicamente y orden y método de actuar”, pues, en mi criterio, la misma sigue siendo importante en el mundo del Derecho.

En efecto, la dimensión estética del *Estilo consultivo* requiere entender éste también como un método ordenado de actuación, pues el orden de fondo y forma que, como se ha expuesto, precisa todo dictamen, sólo se consigue siguiendo pautas y criterios apropiados para ello. En otras palabras, el *Estilo consultivo* comporta una dimensión procesal o metodológicamente ordenada, sobre todo en los AOC, pues enlaza con su tradición rituarial y con la idea de secuencia reglada ínsita en el concepto de proceso. Coadyuva a esta idea la 3ª acepción que el actual DRAE da del verbo estilar, como “extender una escritura o despacho conforme al estilo y formulario que corresponda”.

Pues bien, *proceso* es todo conjunto concatenado de hechos naturales o actos humanos que, sistematizado por una o más circunstancias que les dotan de uni-

dad de intención o sentido, conducen, en fases sucesivas, a un desenlace explicable en el marco del sistema que conforman.

Cuando los actos que integran el proceso están regulados por el Derecho y concluyen con una decisión jurídicamente fundamentada, nos encontramos ante un proceso en sentido jurídico; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (*trámites*), las normas que los regulan (*procedimiento*) y los documentos que los plasman (llamados *expediente*, si es un asunto administrativo; *autos*, si es judicial; *causa*, si es del orden penal; o *pieza*, si es una parte separada de otro). El proceso jurídico por antonomasia es el judicial, integrado por el conjunto de trámites jurídicamente regulados para la sustanciación de una causa criminal o de un pleito de otra naturaleza y que concluyen con una sentencia judicial.

Por tanto, la antigua acepción del DRAE nos recuerda que el *Estilo consultivo* no puede existir sin el orden rituario que es propio de los procesos, esto es, sin ajustarse a un método de razonamiento ordenado según un criterio procesal, que impone, entre otras cosas, distinguir los hechos y las normas aplicables a los mismos; y disciplinar la argumentación para que unos y otros constituyan las premisas de un macro-silogismo que conduzca de forma natural a la conclusión jurídica buscada⁷⁷.

Repárese en que el sufijo del vocablo “método” alude primordialmente a un camino (*ódós*) que debe ser recorrido para alcanzar una meta, aspecto éste último que es reflejado en el prefijo *metá* que, en griego, indica siempre algo que está después o más allá. Esta etimología revela claramente que el dictamen ha de tener mucho de secuencia progresiva (el razonamiento ordenado) hacia una finalidad (la conclusión) y todo ello matizado por la idea de guiar. En efecto, el segundo elemento del término “método” (*ódós*, camino) está relacionado con el verbo *odóo*, que significa mostrar el camino, conducir y enseñar. Y es que el dictamen tiene también una función docente, en cuanto que le corresponde señalar, con su doctrina reiterada, pautas y criterios para afrontar los conflictos, resolverlos y evitarlos en lo sucesivo.

Retengamos, pues, que el *consultivo* ha de ser, ante todo, un *Estilo* ordenado y, además, sujeto a un orden que siga la lógica procesal expresada, respectivamente, para los hechos y las normas jurídicas aplicables a los mismos, en los brocardos *da mihi factum, dabo tibi ius* (proporcióname los hechos y te revelaré el Derecho aplicable a los mismos) y *iura novit curia* (se supone que el juzgador conoce el Derecho que ha de aplicar). Pero en el bien entendido de que los hechos “dados” han de ser “ordenados” por el jurista, dejando claro cuáles ha sido probados y cuáles son dudosos; y narrándolos todos de una forma cronológica e inteligible, de suerte que resulten aptos para proyectar sobre ellos las normas jurídicas correspondientes.

Por tanto, en el *Estilo consultivo*, no ha de tener cabida la displicencia hacia la probática y lo fáctico mostrada por la famosa frase del jurista Aquilio Galo *nihil*

⁷⁷ Cfr. en este sentido, las NE 23 y 28 a 33 del CCR.

*hoc ad ius, ad Ciceronem*⁷⁸. Los hechos son también *res nostra* y, en su cuidadosa probanza, ordenada exposición y ajustamiento a los mismos de las normas aplicables, estriba el primero de los “pilares” del *Estilo consultivo*⁷⁹

D) Proporción.

Otro de los elementos que causan la belleza es la proporción. Una obra bella manifiesta *euritmía*, esto es, una buena disposición y adecuada correspondencia entre las diversas partes integrantes de un todo, denotando su regularidad y acoplamiento.

La proporción es una dimensión aprehensible externamente por los sentidos, aunque encierra también un ámbito interno de medida, equilibrio y medida. En este sentido, es resultado de la observancia de un canon o regla que dirige la confección de la obra según unos criterios estéticos deliberadamente seguidos para lograr la armonía del conjunto.

Sabido es que los escultores helenísticos observaban un canon preciso para las medidas de sus estatuas y que los arquitectos greco-romanos, renacentistas y neoclásicos seguían un patrón inspirado en el número áureo para dimensionar los edificios y no en vano denominaban estilometría a la técnica de medir las columnatas mediante un instrumento llamado estilómetro.

Sin tales fixismos, los dictámenes han de observar también ciertas medidas y proporciones. Como sugiere el CCR en NE 24 (inspirada en una similar del Manual de estilo del CCM), el contenido de los dictámenes debe tener la extensión precisa para cumplir su finalidad, en función de la complejidad del asunto, la problemática que plantea y las cuestiones a resolver. La reproducción exhaustiva de informes, citas o antecedentes que no vengan al caso o que tengan nula o escasa incidencia en el mismo ha de quedar excluida.

Por su parte, la pauta núm. 15 del mismo Consejo señala que cada párrafo de un dictamen debe tener una unidad temática y su extensión no debe sobrepasar límites razonables para acceder a su comprensión y poder leerlo con facilidad.

⁷⁸ Cicerón, abogado elocuentísimo, en su *Tópica ad C. Trebatium*, 12, 51 (obra que escribió en el *tempus otii* de su viaje marítimo de Velia a Rhegium y en la que expone su teoría probática sobre los *loci* o *topoi* de los que pueden extraerse las pruebas), refiere cómo los juristas relegaban las cuestiones de hecho a los oradores forenses, citando al efecto que Aquilio Galo le remitió a un consultante que le había pedido su parecer sobre una *quaestio facti*, con la frase *nihil hoc ad ius, ad Ciceronem* (eso no tiene nada que ver con el Derecho, plantéesele ud. a un retórico como Cicerón).

⁷⁹ Una anécdota semejante a la de Cicerón se cuenta del filósofo Hegel que, como un miembro del tribunal que enjuiciaba su tesis doctoral le increpase que una de sus teorías estaba «en flagrante contradicción con los hechos», respondió: «pues peor para los hechos». Pero es que Hegel era un idealista consecuente, no un jurista pragmático preocupado por el estilo jurídico.

E) Elegancia.

En la descripción inicial, sugería que el *Estilo consultivo* consiste en una manera elegante de presentación externa de los trabajos, orales o escritos, elaborados por los juristas y también el conjunto de pautas de actuación que los mismos observan para formalizarlos, con objeto de lograr que éstos sean, a la vez, claros, precisos, sobrios y jurídicamente impecables.

Se trata, por supuesto, de un ideal que la jurisprudencia romana denominaba *elegantia iuris*. En varios fragmentos del Digesto, Ulpiano emplea la expresión *elegantior ait* para referirse a la finura, precisión y claridad con las que otros juristas expresaban las nociones y, en especial, las sutiles distinciones jurisprudenciales.

La elegancia en las distinciones sigue siendo una muestra de lucha contra el vulgarismo jurídico, el cual siempre propende a la confusión de conceptos⁸⁰. Por eso, también en el mundo del Derecho, la elegancia queda enlazada con el concepto social de distinción, de la que hacían gala los juristas clásicos en aspectos tales como la forma de expresarse o de vestir la toga.

Repárese en que la elocuencia forense o la indumentaria togada (que igualmente conservan los AOC) son elementos semióticos, esto es, comunicacionales y externos, de la *auctoritas*, por lo que remiten a una actitud de finura interna, es decir, al estilo como virtud moral, que es lo único relevante. En efecto, la elegancia en decir el Derecho, oralmente o por escrito, alude a un esfuerzo constante (*virtus*) hacia la excelencia en la forma y en el fondo; esto es, a una coherencia, hermosa y armónica, entre lo que se responde en Derecho y la forma en que la respuesta se efectúa.

Es importante reflexionar en que el secreto de tal elegancia estriba en coherencia la simplicidad formal con la claridad material, por lo que O. W. Holmes la describía como una coherencia lógica entre las distintas partes del discurso (*logical coherence of part with part*); y Álvaro D'Ors con el neologismo "acribia", o virtud de decir el Derecho con una mezcla de rigor y concisión que es fruto de un meditado pulimento formal de cada expresión y del conjunto de la obra para que resulten claras, breves y precisas, sin ser lacónicas.

El Derecho ha sido reputado, con razón, un arte (*ars*), por ser reconducible a depuradas técnicas de prueba, explicación y raciocinio; y ser capaz de iluminar la realidad a la luz de la prudencia y la justicia que, al ser virtudes cardinales, revelan el fondo deóntico de la verdad que, por sí misma, es resplandeciente (*splendens*) y, por eso, son susceptibles de hermosas manifestaciones orales y escritas.

⁸⁰ El vulgarismo reaparece constantemente cuando se confunden conceptos que conviene distinguir, a veces, con sutileza, como, p.e., propiedad y posesión; autorización y concesión; o derogación y desplazamiento.

El estilo, como señaló el realista norteamericano K. N. Llewellyn⁸¹, manifiesta la belleza ínsita en el Derecho, cuyo logro supone, desde luego, un profundo conocimiento del mismo, pero también una cuidada expresión, para que las cuestiones jurídicas, de fondo y de forma, sean tratadas, a la vez, con el rigor y fortaleza que los problemas planteados requieren (*fortiter in re*) y con la delicadeza y templanza que la dignidad y demás derechos de los ciudadanos implicados en ellas demandan (*suaviter in forma*).

A esto hay que añadir la triple exigencia de fundamentación racional, publicidad y transparencia que las democracias occidentales exigen a las decisiones jurídicas, por imperativo constitucional, para que no sean arbitrarias, ocultas u oscuras; sino, jurídica y racionalmente, motivadas y expresadas de una forma accesible y comprensible por sus destinatarios y la ciudadanía en general.

III. APORTACIONES PARA UN MANUAL DE ESTILO CONSULTIVO.

1. El dictamen como sistema susceptible de pautas.

Expuestos en la primera parte de este ensayo los fundamentos en que se apoya el concepto que hemos convenido en describir como *Estilo consultivo*⁸², procede completar esa “parte general” con una “parte especial” en la que se apunten algunos criterios prácticos que entiendo pueden ser útiles como pautas para el empleo del lenguaje jurídico y la redacción de dictámenes.

La razón de adentrarme en ese terreno es, como señalé al comienzo, que la exposición no se limite a la *Propedéutica* o mera explicación previa sobre “cómo son” los *textos* (en especial, los dictámenes) y *contextos* en que tal estilo se plasma; sino que, como enseñaban los antiguos retóricos, desemboque también en una cierta *Preceptiva*, sobre “cómo deben ser” los dictámenes.

Hablar de “deber ser” supone adoptar una postura deóntica y, con ella, un ideal arquetípico o modelo respecto al género de literatura jurídica especializada en que los dictámenes consisten. En la primera parte de este trabajo, he tratado de esbozar las líneas maestras de ese ideal y de mostrarlas sin la rigidez de los parámetros inherentes a un canon estético. La aparente contradicción entre reconocer que la *Preceptiva* presupone un modelo y afirmar que éste no tiene el carácter de un rígido canon, no se salva con el fácil recurso de sostener que se trata de un modelo flexible, sino manteniendo que se trata de un modelo sistémico.

⁸¹ LLEWELLYN, K. N., *Belleza y Estilo en el Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona 1953.

⁸² Empleo el término “fundamentos” porque, como acertadamente indica el Prof. González Navarro, se ha degradado entre los juristas el concepto de “principios”, cuando, como sucede en este caso, se trata de aludir, no a meros criterios inspiradores, sino a los auténticos basamentos de una institución, es decir, a lo que los griegos denominaban *tá protá*, lo que está en el cimiento mismo de las cosas.

Fiel a la metodología que antes he confesado, entiendo que un dictamen es también un sistema ya que conforma un todo lógico o unidad inteligible que es dotada de sentido merced a la armónica trabazón de sus partes integrantes o estructuras, fácticas y jurídicas, subyacentes y a su conexión con la realidad social sobre la que se pronuncia (que, en definitiva, implica una relación con el sistema-mundo).

Pues bien, como todo sistema, el dictamen es susceptible de modelización en el sentido de que es posible analizarlo a la luz de modelos que, a modo de “maquetas” consultivas, reproduzcan las estructuras, físicas, jurídicas y estéticas, que deben conformarlo como documento y como resultado del pensamiento jurídico.

Los criterios que expondré en este apartado para dicha modelización no son elucubraciones gratuitas sino fruto del estudio y reflexión personales, de la experiencia profesional en la función consultiva y del contacto e intercambio de opiniones con compañeros de los distintos AOC. Varios de ellos se han plasmado en las *Normas de Estilo* (NE) del Consejo Consultivo de La Rioja (CCR)⁸³. Otros muchos proceden o coinciden con los recogidos en el *Manual de Estilo* (ME) publicado en su página de internet por el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (CCM).

Los dos últimos documentos citados recogen las reglas formales que ambos AOC han venido observando o adoptando en la práctica para unificar criterios de expresión y manifestación y ofrecer un aspecto uniforme en aquellos trabajos que han de trascender al exterior y, en especial, en sus dictámenes.

Sin ningún valor obligatorio, estas pautas pretenden tan sólo servir de orientaciones o sugerencias formales para que cada AOC pueda reflexionar sobre la conveniencia de unificar los criterios que observa a la hora de la confección de sus dictámenes⁸⁴.

Espero que estas pautas sean de utilidad a quienes nos dedicamos profesionalmente a la función consultiva y que las mismas puedan ser corregidas, aumentadas y mejoradas con aportaciones procedentes de los distintos Altos Órganos Consultivos.

⁸³ Las NE, que tuve el honor de proponer al CCR, fueron aprobadas por el mismo en su sesión de 22 de mayo de 2015 y pueden ser consultadas en www.ccrioja.es > Información > Funcionamiento > Estilo.

⁸⁴ Al inaugurar, el 14 de octubre de 2015, en el Monasterio de San Millán de la Cogolla (La Rioja), el antes citado *X Seminario internacional de lengua y periodismo* sobre los *Manuales de estilo*, S.M. la Reina D^a Letizia explicó, con la autoridad que tiene en este campo, que «un *Manual de estilo* no obliga, tan sólo reglamenta preferencias de uso» y añadió que «unificar criterios no tiene otro fin que lograr que la comunicación sea eficaz y, normalmente, este fin suele coincidir con la corrección lingüística». Por su parte, el Director de la RAE, D. Darío Villanueva, destacó que estos Manuales «acomodan los códigos lingüísticos que las Academias elaboran (gramáticas, ortografías, diccionarios) a las necesidades específicas de un sector profesional». En el mismo foro, el escritor colombiano Héctor Abad precisó con ironía que «un *Manual de estilo* no es un catecismo de mojigatería idiomática, sino que debería ser un botiquín de primeros auxilios para la claridad». Agradezco a la Fundación San Millán de la Cogolla la facilitación del material inédito de este Seminario.

Distinguiré, para una ordenada exposición, las pautas sobre: i) el formato de los dictámenes; ii) la redacción de los mismos; iii) su composición formal; y iv) las especialidades derivadas de los principales tipos de consultas preceptivas.

2. Pautas sobre el formato de los dictámenes.

No cabe fijar normas generales sobre cómo debe ser el formato de los dictámenes como documentos escritos, ya que cada AOC es libre de determinarlas; pero sí procede que, en cada AOC, existan pautas precisas al respecto, con objeto de lograr una apariencia general uniforme que garantice la transmisión de una imagen corporativa, permita que, tanto el AOC, como el dictamen que emita, luzca en los expedientes con la prestancia, significación y continuidad que institucionalmente les corresponde.

En este punto, distinguiré las pautas relativas al soporte y la tipografía de los dictámenes.

A) El soporte.

Una primera decisión es si el soporte de los dictámenes para su remisión al consultante ha de ser en papel o informático.

En el primer caso, cada AOC debería fijar criterios: i) en cuanto al tamaño del papel, siendo el más usual el normalizado DIN A4; ii) en cuanto a la calidad del papel, conviene decidir si se opta por un papel especial, ordinario o reciclado; así como su gramaje; iii) en cuanto a color, partiendo de que la letra sea siempre de color negro, se suele emplear el blanco con carácter general, pero algunos AOC emplean, para los dictámenes que se remitan a los órganos consultantes y las comunicaciones protocolarias, otro color, como, por ejemplo, el crema suave; iv) en cuanto a paginación, hay que decidir: si se realizará en números arábigos o romanos; si ésta se expresará orillada o centrada, con o sin guiones, en la parte inferior o superior de cada página; si incluirá o no la portadilla de los dictámenes, cuando la lleven; y si será meramente secuencial (1,2,3...) o relativa al total de páginas (1 de 20, 2 de 20, 3 de 20) v) en cuanto a impresión, debe decidirse si se realizará por una sola cara, para facilitar las fotocopias, o por ambas caras, para ahorro de papel; y vi) en cuanto a encuadernación, ha de fijarse, si se utilizan grapas, la forma y colocación de las mismas y, en dictámenes extensos, la forma de sujeción o trenzado de los cuadernillos.

Si el soporte elegido es informático, conviene reflexionar y decidir sobre diversas variables, como, entre otras: i) el formato de emisión y la compatibilidad del mismo con los sistemas informáticos del redactor y del receptor; ii) la seguridad en cuanto a la integridad e inalterabilidad del texto emitido; iii) el empleo de firma electrónica avanzada y con sello de tiempo; iv) la integración con los sistemas informáticos de producción, registro y archivo documental, tanto del emisor como del receptor; o v) la compatibilidad con los sistemas de publicación posterior del dictamen en la propia página de internet o en plataformas externas.

En todo caso, ha considerarse si, por motivos de identidad corporativa, se incluirá o no el emblema o logotipo oficial del AOC, así como las señas o datos postales, telefónicas y electrónicas de contacto con el emisor; decidiendo, en su caso, las características de ambos elementos, así como su tamaño, color, forma y lugar de colocación, en todas o alguna de las páginas del dictamen.

B) La tipografía.

Para la uniformidad de los dictámenes, creo conveniente unificar el tipo de fuente que debe ser empleada, esto es i) el tipo de letra, que siempre debe ser claro y legible; ii) su tamaño, que, por motivos de legibilidad, en general, estimo que no debe ser inferior al nivel 12, para el texto principal, ni al 10, para párrafos de citas y, excepcionalmente, para notas a pie de página; iii) su estilo, teniendo presente que lo usual es emplear un tipo de letra ordinaria, reservar la negrita, para títulos, epígrafes y subdivisiones; y la cursiva, para palabras en otro idioma o de dudosa corrección; y iv) su color, si bien, por motivos de sobriedad, entiendo aconsejable prescindir de cualquiera que no sea el negro ordinario.

Otra cuestión importante es la tipografía de los párrafos, pues hay que cuidar: i) la alineación, para que sea siempre justificada y completa en todos los márgenes; ii) las dimensiones de los márgenes superior, inferior, derecho e izquierdo, que deben ser fijadas en centímetros, teniendo en cuenta los espacios precisos, para paginar, firmar, grapar o encuadernar, y para incorporar elementos como el emblema, las señas o los datos de registro, autenticación y firma electrónica; iii) la sangría que, para evitar asimetrías, debe ser fijada en centímetros y limitada a la primera línea de cada párrafo; iv) la sangría francesa (justificada en todo el margen izquierdo, mientras el derecho mantiene la alineación del texto principal) sólo parece aconsejable para los párrafos que recojan citas con transcripción parcial del texto citado; en tal caso, hay que fijar sus dimensiones en centímetros; v) el espaciado que, si se quiere evitar una extensión artificial del documento, debe ser de cero puntos; y vi) el interlineado, que, por igual razón, ha de ser sencillo o de nivel 1.

3) Pautas generales sobre la redacción de los dictámenes.

En materia de redacción de los dictámenes, se pueden sugerir algunas pautas generales sobre idioma (vocabulario, gramática y ortografía) y lenguaje (expresiones, terminología); así como diversos criterios especiales respecto a la forma de efectuar las narraciones, enumeraciones, transcripciones, citas y referencias; y al empleo de mayúsculas y minúsculas.

A) Idioma.

En los dictámenes que se escriban en idioma castellano, por lo general, debe emplearse, en cuanto a vocabulario, gramática y ortografía, respectivamente: i) el *Diccionario de la Lengua española de la RAE (DRAE)*, aunque sin una rigidez que impida introducir, cuando sean necesarios, matices, acepciones, arcaísmos o neolo-

gismos jurídicos; ii) la *Gramática de la Lengua española, de la RAE (GRAE)*, aunque adaptada a los usos habituales en el lenguaje jurídico, sobre los que cada AOC puede adoptar sus propias pautas de estilo; y iii) la *Ortografía de la Lengua española, de la RAE (ORAE)*, pero adaptada también a los usos habituales en el lenguaje jurídico, especialmente en cuanto al empleo de mayúsculas y minúsculas, respecto a los cuales cada AOC puede igualmente fijar sus peculiares criterios de estilo.

Los dictámenes que deban ser redactados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma o traducidos al mismo, entiendo que han de ajustarse al vocabulario, gramática y ortografía fijada por las instituciones oficiales encargadas de la pureza de las respectivas lenguas, con las mismas salvedades apuntadas para los redactados en castellano.

En todo caso, los términos expresados en otros idiomas, aunque sean oficiales en otras Comunidades Autónomas, deben ser expresados en cursiva y seguidos de su traducción entre paréntesis, si bien esto último no es preciso cuando sean expresiones breves y conocidas o latinas propias de la terminología jurídica⁸⁵. Cuando, muy excepcionalmente, deban incluirse expresiones en un alfabeto no latino, ha de acompañarse entre paréntesis su versión fonética latina. En todo caso, debe tenerse cuidado con la traducción de los parónimos⁸⁶.

B) Lenguaje.

Entiendo aquí por lenguaje la forma de expresión escrita que adopten los dictámenes consultivos, cualquiera que sea el idioma en que sean redactados. En este aspecto, son varias las instancias oficiales que han insistido en la necesidad de adoptar, en el lenguaje administrativo, formas sencillas, claras y no sexistas de expresión.

Para ello, pueden servir de orientación y analogía, entre otros materiales: i) el *Informe de la Comisión de modernización del lenguaje administrativo*⁸⁷; ii) las *Directrices de técnica normativa* del Gobierno central⁸⁸; y iii) las distintas recomendaciones para el *uso no sexista del lenguaje administrativo*⁸⁹. En este último aspecto,

⁸⁵ No obstante, debe tenerse cuidado en la precisión de las expresiones. Por ejemplo, una cita latina tan repetida en el lenguaje jurídico para aludir a un requisito imprescindible como *condicio sine qua non*, debe escribirse con “c” (de *condicio-nis*, condición); no con “t” (pues *conditio-onis*, es fundación), ni con “ct” (ya que *condictio-nis*, es reclamación crediticia). Para evitar errores, pueden consultarse obras como NICONIELLO, N., *Diccionario del latín jurídico*, Barceloma. Ed. Boch, 1999; GRACIA GARRIDO, M., *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid, Dyckinson, 2000; o DOMINGO OSLÉ, R.; RODRÍGUEZ ANTOLÍN, B., *Reglas jurídicas y aforismos*, Pamplona, Ed. Aranzadi, 2000.

⁸⁶ Un parónimo es un término extranjero que se parece a uno castellano. El riesgo que encierran es que uno pueda ser traducido por el otro, cuando quizá ambos tienen distintos significados en sus distintos idiomas; así sucede, p.e., con los vocablos franceses *long* (largo) y *large* (ancho). Cfr. NIETO QUINTANA, J., *Parónimos y falsos amigos en el lenguaje jurídico hispano-francés*, Madrid, Ed. Dykinson, 2013.

⁸⁷ Creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, que puede consultarse en internet: www.administraciondejusticia.gob.es.

⁸⁸ Aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, del 29).

⁸⁹ Han proliferado a raíz de las Resoluciones 14/1987 y 109/1989, aprobadas, respectivamente, en las Reuniones núms. 24ª y 25ª, de la Conferencia General de la UNESCO; y del art. 14 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

entiendo que debe evitarse el empleo de expresiones que impliquen discriminación por razón del género masculino o femenino del sujeto; pero sin emplear la inadecuada fórmula expresiva *os/as* ni el símbolo @, pues el masculino genérico comprende ambas en castellano⁹⁰.

Por lo que respecta a la terminología, en los dictámenes, se impone emplear la jurídica rigurosa, evitando expresiones coloquiales. Cuando dicha terminología pueda resultar oscura para imperitos, ha de explicarse con brevedad y sencillez. Si es necesario aludir a términos coloquiales, neologismos o palabras con significado especial en el contexto, estimo que deben expresarse entre comillas. Para términos médicos, puede ser útil el *Diccionario de la Real Academia de Medicina*⁹¹; y, para los científicos y técnicos, el *Vocabulario de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*⁹².

C) Narraciones.

Es opinión generalizada entre los tratadistas sobre el lenguaje jurídico la necesidad de aligerarlo y mejorarlo. Los dictámenes de los AOC no deben ser exceptuados de crítica, sino, antes al contrario, sometidos a una más intensa, si cabe, ya que su autoridad y carácter último hace que, entre sus misiones, se encuentre la de servir como modelos arquetípicos de un buen uso del lenguaje jurídico⁹³.

Para revertir la insatisfactoria situación actual, entiendo que no basta con recordar, una vez más, que la redacción y composición de los dictámenes en castellano ha de atenerse al *corpus* de reglas léxicas, gramaticales y ortográficas formuladas por la RAE; pues debemos adoptar, además, una actitud de crítica constructiva sobre la forma de redactar los dictámenes. En este sentido, puede resultar útil la consulta de obras especializadas en la resolución de dudas y en la corrección de los defectos más comunes en el lenguaje jurídico actual⁹⁴.

Espero, por mi parte, que este trabajo ayude a reflexionar sobre algunos de los principales defectos que vengo observando en la práctica literaria de la función consultiva y sobre las pautas de estilo que pueden mejorarla.

⁹⁰ Cfr, en este sentido, los dictámenes del CCR núms. D.407, D.98/07 D.92/08, D.92/10 y D.18/12.

⁹¹ En internet, puede consultarse en: <http://dtme.ranm.es/index.aspx>.

⁹² En internet, puede consultarse en: <http://vctrac.es/index.php>.

⁹³ En Derecho canónico, suele afirmarse que una de las funciones de los Cabildos catedráticos es precisamente la de mostrar un exquisito cuidado en las celebraciones litúrgicas que sirva como modelo en la respectiva diócesis. La misma función ejemplarizante tienen los AOCA con respecto a la Administración activa y fiscalizadora de su ámbito respectivo.

⁹⁴ Cfr, p.e, con carácter general: INSTITUTO CERVANTES, *Las 500 dudas más frecuentes del español*, Madrid, Ed. Espasa, 2013; SECO, M., *Nuevo Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*, Madrid, Ed. Espasa, 2011; o BUITRAGO, A. y TORIJANO A., *Guía para escribir y hablar correctamente en español*, Madrid, Ed. Espasa, 2000. Para el lenguaje jurídico, cfr, p.e, CAZORLA PRIETO, L.M., *El lenguaje jurídico actual*, 2ª ed., Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

En general y en cuanto a la sintaxis, me parece que son recomendables las frases breves y de construcción sencilla. Los enunciados han de ser expuestos conforme a su orden lógico –sujeto, verbo y complementos– evitando, en lo posible, formas complejas de expresión.

En esa línea de sencillez, debemos evitar la acumulación de gerundios y el mal uso de los mismos: i) tanto en su función especificativa (así, la frase: *es precisa una ley ordenando el urbanismo*; resulta más correcta si se expresa: *es precisa una ley que ordene el urbanismo*); ii) como de posteridad (así, la narración: *el accidente se produjo irrumpiendo el vehículo en la tienda, destrozando el escaparate, hiriendo al encargado, ingresando éste en el hospital*; resulta más correcta si se expresa: *el accidente se produjo así: el vehículo irrumpió en la tienda, destrozó el escaparate e hirió al encargado, el cual debió ser ingresado en el hospital*).

Por la misma razón, ha de evitarse la acumulación de adverbios terminados en “mente”. Así, la frase: *compareció puntualmente y afirmó textualmente que denunciaría los hechos seguidamente*; puede ser construida como: *compareció con puntualidad y afirmó que denunciaría los hechos a continuación*.

La experiencia aconseja también observar con cuidado las concordancias de número, género y tiempo verbal. Quizá las infracciones en las concordancias de género y número se deban a no tener clara la diferencia entre el lexema o raíz léxica del vocablo (p.e., en “niño”, la raíz es “niñ”) y el morfema o desinencia especificativa del género y el número (p.e., “o/os” o “a/as”, que dan lugar a “niñ-o”, “niñ-a”, “niñ-os” y “niñ-as”). En todo caso, no debe olvidarse que es preciso concordar los tiempos verbales y mantener la coherencia con el tiempo elegido. A tal efecto, parece recomendable emplear el pretérito (como *ingresó en el hospital y se le hizo una transfusión*) más que el presente histórico (como *ingresa en el hospital y se le hace una transfusión*). En general, el uso del pasado es más claro en nuestras narraciones, puesto que el dictamen versa sobre hechos ya ocurridos.

Por sus devastadoras consecuencias, hay que poner especial atención en evitar un incorrecto empleo de “se” y “su”: i) el “se” ocasiona confusión al no distinguir su distinto significado cuando se emplea en un verbo impersonal (“*se dice*”), como pronombre indirecto (“*se le dio*”), como pronombre directo o reflexivo (“*se siente*”) o como voz pasiva refleja (“*se operó a Juan*”); ii) el “su” causa aún más grave confusión jurídica, si no queda claro a quién se refiere (así, en la frase “*el abogado dijo al cliente que su hija estaba allí*”, no sabemos quién estaba allí, si la hija del abogado o la del cliente).

También es frecuente abusar de las construcciones perifrásticas (“*es operado*”), que conllevan el empleo de un complemento agente (“*por el médico*”), y olvidar que éste no es admisible en las formas pasivas reflejas (es incorrecto decir: “*se ha dictado por el Gobierno un Decreto*”; cuando lo correcto es decir: “*el Gobierno ha dictado un Decreto*”).

Ahora bien, no siempre brevedad equivale a corrección, tal sucede si (al empezar una oración que no se integre en una enumeración) se abusa del infinitivo escueto y abrupto, con expresiones inadecuadas como “*decir*” o “*añadir que*”, que recuerdan el lenguaje de las viejas películas “de indios”, en vez de las correctas “*es preciso añadir que*” o “*debemos añadir que*”.

Otra incorrección estriba en no separar las narraciones hechas en estilo directo e indirecto. Las primeras requieren una reproducción literal (normalmente entrecorrida y en cursiva) de lo dicho por alguien (“el paciente señaló: *llevo una hora con dolor intenso*”), pues adoptan el punto de vista del sujeto agente. Las segundas adoptan la perspectiva del narrador (“*el paciente señaló que llevaba una hora con dolor intenso*”). El estilo adoptado condiciona las concordancias ulteriores; por eso, mezclarlos puede inducir a incoherencias y a generar confusión.

Se ha de cuidar de forma muy especial la puntuación, ya que es crucial para la exacta comprensión y el sentido de los textos jurídicos. A tal efecto, conviene observar las normas de la RAE sobre el uso de la coma, del punto y coma o de los dos puntos. En este extremo, el corrector debe ser, en mi criterio, implacable. No es lo mismo decir «*los pacientes, cansados, volvieron a casa*» que «*los pacientes cansados volvieron a casa*»; en el primer caso, la coma indica que todos volvieron; en el segundo, que sólo volvieron los que estaban cansados.

En todo caso, es preciso refrescar la noción de que los elementos básicos de toda oración gramatical son el sujeto, el predicado, el verbo y los complementos. Quizá parezca un recuerdo un tanto escolar, pero lo traigo a colación porque sigo observando vicios ocultos en esta materia.

Por ejemplo, un defecto es no caer en cuenta de que el sujeto de una oración (quien realiza la acción expresada por el verbo) no siempre es un nombre propio (“Juan”), su elipsis (“el demandante”) o un sustantivo (“la mesa”), ya que puede ser un adverbio (“él”), un infinitivo (“el proceder”) o una frase sustantivada (“el que...”). Parece una obviedad pero es que la determinación precisa del sujeto comporta luego importantes consecuencias para las concordancias.

Hay que recordar igualmente que predicado es todo lo que se dice de un sujeto, pues esta constatación evita, entre otras cosas, el inadmisibles error que consiste en colocar una coma entre el sujeto y el predicado. Parece otra obviedad pero es defecto recurrente cuando el sujeto no es un sustantivo simple sino toda una frase.

Una incorrección indudable es no conjugar bien los verbos o hacerlo sin extraer toda su enorme riqueza léxica de matices, al no emplear, o emplear mal, sus distintas voces (activa, “*comía*”; pasiva, “*era comido*”; y refleja, “*se come*”) y tiempos (infinitivo, “*comer*”; presente, “*come*”; pasado perfecto, “*comió*”; pasado imperfecto, “*comiera*”; futuro, “*comerá*”; condicional, “*comería*”; gerundio, “*comiendo*”; y participio, “*comido*”); o equivocarse en las varias formas compuestas del indicativo (“*ha comido*”, “*habrá comido*”, “*hubiera comido*”) y del subjuntivo (“*haya comido*” o “*hubiere comido*”).

Por último, otro vicio sedicente, que debe ser evitado, es no distinguir ni ordenar lógicamente los complementos directo (expresivo de qué hace el sujeto), indirecto (expresivo de quién recibe la acción del sujeto) y los circunstanciales de tiempo, lugar y modo (expresivos de cuándo, dónde y cómo se produce la acción del sujeto).

D) Enumeraciones y transcripciones.

Los dictámenes requieren con frecuencia acudir a enumeraciones. Para ser claras, entiendo que éstas deben hacerse de forma consecutiva, numerada y secuencial (personalmente, prefiero el modelo iterativo i), ii), iii) para separar los elementos enumerados); salvo que su extensión aconseje indicarlas en líneas independientes, en cuyo caso estimo que se gana claridad sangrándolas y encabezándolas con un guion. En todo caso, parece aconsejable indicar, al comienzo o al final, si son enunciativas o exhaustivas; y encabezarlas todas del mismo modo (p.e., con un infinitivo, con un sustantivo, una fecha o un “*que...*”).

Es importante también someter a pautas claras la forma de redactar las transcripciones literales de textos de documentos obrantes en el expediente o tomados de resoluciones administrativas o de sentencias. Entiendo que tales transcripciones deben: i) limitarse a las estrictamente precisas; ii) no reiterar, en lo posible, las anteriormente efectuadas; iii) hacerse, por lo general, en párrafos separados, sangrados, entrecuillados y con letra cursiva de tamaño 10, salvo las que sean muy breves, las cuales pueden incluirse directamente en el texto principal a tamaño 12, pero siempre en cursiva y entre comillas; y iv) omitir las partes irrelevantes o no referidas al caso, sustituyéndolas con puntos suspensivos que, si son extensas, es preferible expresar entre paréntesis (...) y seguir, sin punto y aparte.

E) Citas y referencias.

Especial cuidado ha de ponerse en disciplinar las citas y referencias. Como pautas generales, creo que pueden señalarse dos: i) la *precisión*, porque las citas y referencias deben ser claras, certeras, sencillas y contener los datos imprescindibles para la localización del texto aludido, en el expediente o en publicaciones oficiales, impresas o digitales; evitando aludir a bases de datos, repertorios o compilaciones de carácter privado; y ii) la *pertinencia*, porque las citas y referencias deben limitarse a las que resulten rigurosamente necesarias para apoyar la fundamentación jurídica del dictamen y sean atinentes al caso que sea objeto del mismo.

Para las citas de legislación, parece conveniente advertir: i) que la primera referencia que se haga a una disposición general debe citarla por completo, indicando su rango, número, año, fecha, órgano de procedencia, título oficial y siglas con las que se citará en lo sucesivo; éstas últimas serán las habitualmente empleadas por el AOC de que se trate (que debe ser fiel a las que elija) o, en su defecto, en la práctica forense; y ii) que no parece preciso citar el diario oficial de publicación cuando, con los datos expresados, pueda el mismo ser localizado con facilidad en internet.

En cuanto a las citas de jurisprudencia (incluyendo las referidas a todo tipo de resoluciones judiciales y del Tribunal Constitucional), entiendo que es conveniente sujetarlas a criterios precisos de localización⁹⁵, consolidación, semejanza y actualidad⁹⁶, así como a los de novedad y síntesis⁹⁷.

Por lo que se refiere a las citas de doctrina consultiva, es decir, las de dictámenes de los AOC, entiendo que deben ajustarse, en general, a los mismos criterios que las de jurisprudencia; si bien, con especial cuidado en el de localización⁹⁸.

Respecto a las citas de doctrina científica, es criterio generalizado en los AOC (y en los órganos judiciales) evitar las referencias académicas a autores y obras concretos, sin perjuicio de aludir genéricamente a ellos, siempre de forma ocasional, con expresiones como: *la doctrina dominante, la mayoría de los autores, un amplio sector doctrinal, algunos juristas* u otras semejantes.

Sobre las citas de documentos del expediente estimo que deben hacerse citando entre paréntesis el número de folio en formato arábigo (como, p.e, fol. 154)

95 Entiendo que estas citas han de incluir sólo los datos imprescindibles para facilitar la localización de una resolución jurisdiccional, lo que, a mi juicio, implica revelar: i) su naturaleza (Sentencia, Auto, Providencia, etc); ii) su número (cuando se conozca) y fecha (expresando el día en arábigos, el mes en letras minúsculas y el año en arábigos); iii) el órgano de procedencia (para cuya cita pueden emplearse las siglas correspondientes); y iv) la Sala, en su caso (cuya referencia se limitará, si es posible, a su ordinal expresado en arábigos o a su denominación en siglas). Entiendo que no es preciso indicar otros datos facultativos, pero que, si se incluyen, deberían incluirse siempre. Tales datos serían, p.e, el número del proceso en que recayó, el ponente (entiendo que sin tratamientos e indicando sólo los apellidos) o la publicación oficial donde se encuentra. Un modelo de cita que se me antoja sencilla y aconsejable es, p.e: *STS, 3ª, de 15 de octubre de 2006; o STSJ La Rioja, CA, 57/2010, de 23 de abril.*

96 Con la idea de *consolidación* quiero expresar que estas citas *no* deben aludir a resoluciones que no constituyan jurisprudencia consolidada en el nivel funcional (europeo, nacional, autonómico, provincial, etc) correspondiente. El criterio de *semejanza* alude a que estas citas han de limitarse a recoger las sentencias que resuelvan casos análogos o similares al que sea objeto del dictamen. La pauta de *actualidad* indica que las citas jurisprudenciales han de recoger sólo las últimas resoluciones sobre la materia, evitando repetirlas en lo sucesivo cuando existan otras más recientes.

97 Según el criterio de *novedad*, las citas sólo deben aludir a las resoluciones que entrañen valor jurídico añadido, esto es, que supongan aportaciones jurídicas novedosas, evitando, pues, las que se limiten a reproducir o glosar requisitos legales (como, p.e., los de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas) o definir conceptos jurídicos conocidos o triviales, sin perjuicio de efectuar, en tales casos, una referencia genérica a la jurisprudencia consolidada, con cita simple de alguna sentencia reciente. El criterio de la *síntesis* alude a que estas citas deben efectuarse sintetizando la jurisprudencia que formulan y reduciendo las citas literales a los párrafos imprescindibles.

98 Entiendo que los datos imprescindibles para facilitar la localización, deben incluir: i) el órgano que dictamina (por defecto, se entiende que es el propio AOCA que dictamina, por lo que, en otro caso, deberá expresarse su denominación oficial completa o las siglas usuales, advirtiendo de su significado); ii) la numeración y, en su caso y separado por una barra (/) el año del dictamen, todo ello expresado en arábigos (así, p.e., D.103/13); y iii) sin perjuicio de indicar otros datos facultativos, como el día (expresado en arábigos) y mes (expresado en letra minúscula) de su emisión. Entiendo que ha de evitarse aludir a bases de datos o repertorios de carácter privado, así como citar dictámenes que no constituyan doctrina consultiva consolidada, salvo que sean precedentes específicos o hayan sido emitidos por el propio AOCA dictaminador.

y evitando repetir en la fundamentación jurídica transcripciones ya realizadas en los antecedentes fácticos, que pueden ser sustituidas por meras referencias a las mismas.

Finalmente, conviene, sin rigidez, observar un cierto orden de prelación en las citas⁹⁹.

F) Mayúsculas y minúsculas.

Para el empleo adecuado de las mayúsculas y minúsculas deben seguirse, en general, las pautas ortográficas de la RAE, pero teniendo en cuenta las peculiaridades usuales en el lenguaje jurídico que cada AOC ha de asumir y observar, con coherencia y continuidad, en sus dictámenes para evitar un panorama caótico en este aspecto.

En general, debe emplearse la letra minúscula y evitar la tendencia enfática del lenguaje jurídico hacia el empleo injustificado de mayúsculas.

En especial, el CCR indica, en su NE 20, que debe emplearse la minúscula para aludir; i) a cualquier documento particularizado en el expediente como *informe*, *memoria* o *historia clínica*; ii) a los nombres de enfermedades, como *meningitis*, *diabetes* o *esпина bifida*, salvo el nombre de su descubridor cuando éste se incluya en la denominación, como *enfermedad de Parkinson* o *síndrome de Down*; y salvo cuando las enfermedades sean aludidas mediante siglas, pero expresando entonces la primera vez su significado entre paréntesis, como *IAM (infarto agudo de miocardio)*; y iii) a medicamentos genéricos, como *paracetamol* o *ibuprofeno*.

Ahora bien, en el lenguaje jurídico, tampoco debe caerse en el minimalismo, pues encierra el riesgo de convertir en demasiado planos los dictámenes, al no destacar las obligadas alusiones a personas y cosas concretas, así como las citas y referencias legales o jurisprudenciales.

La NE 21 del CCR sugiere que pueden ser expresados con letra mayúscula inicial los supuestos siguientes: i) los nombres, apellidos y las denominaciones sociales (como *Juan Pedro Martínez Sánchez* o *Construcciones del Oeste S.L.*; los tratamientos, como *D. D^a*, *Dr. Prof. Ilmo* o *Excmo*) y las siglas de todos ellos cuando sean objeto de publicación y deban emplearse en aplicación de la normativa vigente sobre protección de datos personales; ii) los nombres de Estados, regiones, localidades, lugares e iden-

⁹⁹ El *Manual de Estilo* del Consejo CCM sugiere el siguiente: i) primero, deberían citarse las referencias legislativas aplicables al caso, comenzando con las de mayor rango jerárquico e incluyendo la doctrina del Tribunal Constitucional cuando se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de alguna norma; ii) después, la doctrina del propio AOCA dictaminador, que ha tener preeminencia y excluir a otras referencias, cuando la tenga consolidada o se trate de un precedente específico; iii) las resoluciones judiciales, cuando tengan la condición de jurisprudencia, comenzando siempre por las de órganos de mayor jerarquía funcional y sólo cuando resulte pertinente en el caso dictaminado; iv) a continuación, la doctrina del propio AOCA dictaminador, cuando no la tenga consolidada ni se trate de un precedente específico; y v) seguidamente, la doctrina del Consejo de Estado u otros AOCA, por este orden, sólo si está consolidada y es pertinente al caso.

tificaciones de calles o parcelas concretas (como *España, La Rioja, Haro, Calle del Río n.º 13*, o *Polígono 2, Parcela 317*, en término de *El Juncal*); iii) los nombres de entidades colectivas, supra-nacionales, nacionales o infra-nacionales (como *Unión Europea, Estado, Comunidad Autónoma* o *Ayuntamiento*); iv) los nombres expresivos de dignidades y cargos representativos concretos (como *Rey, Presidente, Ministro, Consejero* o *Alcalde*); v) los nombres referentes a instituciones, organismos, asociaciones o fundaciones concretas, (como *Partido Popular, Grupo Parlamentario Socialista, Consejo Consultivo de Extremadura, Abogacía del Estado, Cruz Roja, Seguridad Social* o *Guardia Civil*); vi) los nombres, simples o compuestos, de los órganos directivos concretos (como *Presidencia del Gobierno, Secretaría de Estado, Intervención General* o *Consejería de Cultura*), salvo cuando sean de nivel funcional, de naturaleza jurídico-privada o tengan una denominación demasiado extensa, en cuyo caso se empleará mayúscula sólo en la primera palabra (como *Servicio de quejas, reclamaciones y atención al ciudadano* o *Asociación protectora de los animales*); vii) los nombres relativos a profesionales titulados concretos (como *Abogado, Arquitecto* o *Médico*); así como sus distintas especialidades tituladas (como *Traumatólogo, Oftalmólogo* o *Ginecólogo*); y las denominaciones oficiales de las respectivas unidades hospitalarias (como *Servicio de Urgencias* o *Servicio de Endocrinología*); evitando expresiones abreviadas y coloquiales aunque figuren en el expediente (como *pasó a Cardio; fue visto por el Otorrino, volvió a Urgencias*, o *ingresó en Neumología*); viii) los nombres concretos de marcas registradas y de medicamentos no genéricos, como *Danone* o *Sintrón*); ix) el sustantivo *Derecho*, sólo cuando se emplee en sentido objetivo como sinónimo de ordenamiento jurídico (aunque ésta última expresión se escribirá en minúscula), pues debe emplearse minúscula cuando se utilice en sentido subjetivo (como en *derecho de propiedad* o *derecho de usufructo*) o como sinónimo de facultad jurídica (como *derecho a reclamar* o *derecho a ser informado*); x) el sustantivo *Jurisprudencia* cuando se emplee como sinónimo de ciencia o saber jurídicos; pero se escribirá en minúscula cuando aluda a la doctrina sentada por los órganos judiciales; xi) el sustantivo *Doctrina* cuando se utilice para aludir a la opinión de los juristas; pero se escribirá en minúscula cuando se refiera a una teoría jurídica consolidada (como la *doctrina de los actos separables*); xii) la primera letra de los nombres de las disciplinas jurídicas (como *Derecho mercantil* o *Derecho procesal*) y de las ciencias o especialidades profesionales, como *Criminología, Óptica* o *Ingeniería aeronáutica*; xiii) los nombres de fuentes jurídicas formales en concreto, incluidas las históricas (como *Constitución, Ley, Reglamento* o *Novísima Recopilación*); xiv) los nombres de las distintas categorías de disposiciones generales, cuando se refieran a una en concreto (como *Ley Orgánica 3/2001, Decreto 17/2013* u *Orden de 13 de agosto de 1998*, de la Consejería de Presidencia del Gobierno de La Rioja); xv) la primera palabra significativa que exprese el título de una disposición general, evitando la mayúscula en las demás palabras del mismo (como *Código civil, Ley de Enjuiciamiento criminal, Ley de Minas* o *Ley de Colectividades riojanas en el exterior*); xvi) la palabra *Resolución* cuando se refiere a un acto administrativo concreto (como *Resolución de inicio del expediente* o *Resolución de 13 de abril de 2001*), pero empleando la minúscula para alusiones de carácter objetivo (como *resolución del contrato*); y xvii) los términos relativos a las partes estructurales de un dictamen (como *Antecedentes de hecho, Antecedentes del asunto, Antecedentes de la consulta* o *Fundamentos de Derecho*).

G) Siglas y abreviaturas.

Las siglas, símbolos y abreviaturas están muy extendidos y suelen tener mala prensa por el abuso de los mismos y la oscuridad que transmiten a los textos. En mi opinión, sin embargo, pueden contribuir a la simplificación del lenguaje jurídico escrito y a la legibilidad de los dictámenes, siempre que cumplan algunas condiciones, como la moderación en su empleo y la expresión de su significado.

En su NE 40, el CCR advierte que emplea las siglas y abreviaturas usuales en el ámbito jurídico e incluye un elenco de las más utilizadas en sus dictámenes¹⁰⁰. En mi criterio, es conveniente, además, que, en cada dictamen, se aclare el significado de las siglas empleadas, más que remitiéndose a un listado general (porque ello haría muy incómoda la consulta y lectura comprensiva del dictamen), indicándolo la primera vez que se recurra a una cita. Esto último puede hacerse expresando el nombre completo y luego, entre paréntesis, la sigla; o bien expresando la sigla y, entre paréntesis, el nombre completo. No creo que sea preciso acudir a la fórmula “en lo sucesivo”, ya que va de suyo.

4. Pautas generales sobre la composición formal de los dictámenes.

A) Estructura interna.

Los dictámenes han de ajustarse a la estructura formal establecida para los mismos en las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del respectivo AOC¹⁰¹. No obstante, pueden aportarse algunas sugerencias generales sobre los apartados que, cualquiera que sea su forma o denominación, son connaturales a todo dictamen, como el encabezamiento, los antecedentes fácticos, las consideraciones jurídicas y las conclusiones.

2. Encabezamiento.

Es obvio que los dictámenes han de expresar: i) el lugar, día, mes y año de la sesión o reunión; ii) la identificación del órgano correspondiente; iii) el nombre y dos apellidos de los asistentes a la misma, indicando el cargo o función en cuya virtud asiste cada uno; iii) la circunstancia de si el dictamen se ha aprobado por unanimidad o existen votos particulares, ausencias o abstenciones justificadas; iv) la numeración asignada al dictamen aprobado según la secuencia del respectivo AOC; y v) la determinación de la autoridad consultante y del objeto de la consulta.

Ahora bien, estos datos pueden ser indicados en el encabezamiento, formando parte del cuerpo del dictamen o como una apostilla al margen del mismo; e incluso

¹⁰⁰ Cfr. GALENDE, J.C., *Diccionario general de abreviaturas españolas, siglas, acrónimos, fórmulas y expresiones documentales*, Ed. Verbum, Madrid, 1997.

¹⁰¹ Así, p.e, la NE 23, del CCR, se limita a remitirse al art. 53, del Reglamento orgánico y funcional del mismo Consejo, que determina la estructura de sus dictámenes.

algunos de ellos pueden ser expresados al final del dictamen. Así, los distintos AOC pueden y suelen ajustar las partes iniciales y finales de sus dictámenes a formularios fijados por el uso consultivo que han adoptado, por lo que, a este respecto, apenas pueden ofrecerse sugerencias generalizables, salvo quizá en lo relativo a la identificación y la datación.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la normativa vigente sobre protección de datos personales, la sustitución de los mismos por siglas y la desvinculación entre razonamientos objetivos y referencias individuales, procede limitar las alusiones directas a la identificación de los interesados. Ésta ha de aparecer, sin duda, al comienzo del texto de los dictámenes, pero luego, siempre que ello sea posible, cabe sustituirla por genéricos tales como *el interesado*, *el reclamante* o *el paciente*.

En cuanto a la datación, se impone unificar los criterios de expresión de fechas y en aras de la claridad y del ordenado tratamiento informático de los textos. El modelo de *data ordinaria* (día, mes y año, escribiendo el primero y el tercero en números arábigos y el mes siempre en letra minúscula, como *25 de enero de 2012*) parece simple y claro; pero, en enumeraciones donde se imponga la brevedad, puede emplearse la *data abreviada* (día, mes y año en expresión numérica dual con guiones, como *25-01-12*)¹⁰². Cuando una *secuencia narrativa* exija pasar a otra data, parece conveniente introducirla tras un punto y aparte e iniciando el párrafo siguiente con un guion y la fecha; salvo cuando la claridad narrativa haga aconsejable el punto y seguido.

C) Antecedentes fácticos.

Los dictámenes, tras el encabezamiento, suelen incluir los antecedentes de hecho. Algunos AOC, distinguen aquí los antecedentes *del asunto* y los *de la consulta*¹⁰³. A continuación, me limitaré a extractar algunas de las pautas que al respecto señalan el *Manual* del CCM y las *Normas* del CCR.

Un primer criterio puede ser la seriación de bloques, de suerte que los antecedentes sean numerados en letras, dedicando cada apartado a un hecho o bloque

102 Según la NE 27, del CCR, deben evitarse otras formas de datación, como: i) *veinticinco de enero de dos mil doce* (sin números arábigos); ii) *25 enero 2012* (sin preposiciones); iii) *25 de Enero de 2012* (con el mes en mayúscula); iv) *25-I-12* (con el mes en números romanos); v) *25.01.12* (con separación de puntos); vi) *25/01/12* (con separación de barras); o vii) *25-1-12* (con el mes en un solo número). La misma NE 27 añade que, salvo cuando lo exija el contexto o la necesidad de evitar reiteraciones, también deben ser evitadas las formas referenciales de datación, como: i) *el día siguiente*; *el día anterior*; *en la misma fecha*; o *tres días después*; ii) *el día de San Pedro*, *el día de la lucha contra la malaria*; iii) *el día de autos* o *el día del accidente*.

103 Así, la NE 28 del CCR. Los antecedentes de la consulta se refieren a la identidad del órgano consultante, la fecha de la consulta, así como las circunstancias de su admisión a trámite y del procedimiento consultivo que la misma ha seguido en el seno del AOC que implica expresar los datos relativos a la Sección, Comisión o Ponencia, en su caso, y de la inclusión del asunto en el orden del día correspondiente. La NE 29 del CCR pauta que estos antecedentes conformen una parte especial del dictamen y sean recogidos en epígrafes separados, numerados en letra, centrados, escritos en negrita y sin título descriptivo de su contenido; y añade que, salvo que deban ser añadidas incidencias especiales, se sujetarán a los formularios fijados por el uso del Consejo.

homogéneo de hechos y procurando ajustarse a las fases cronológicas que resulten del expediente.

En cuanto a la narración de hechos, parece que, como criterios generales, puede sugerirse que la misma debe ser: i) *fáctica*, es decir, ceñida a los hechos objetivos y excluyendo consideraciones subjetivas y jurídicas; ii) *relevante*, esto es, circunscrita a los hechos con trascendencia jurídica y obviando los argumentos jurídicos y las digresiones colaterales; iii) *concisa*, lo que implica hacerla breve y clara, a cuyo efecto y siempre que sea posible, parece preferible no transcribir, sino resumir sólo los hechos que resulten del expediente y limitarse a citar los documentos que los recojan; iv) *ordenada*, de suerte que los hechos sean expuestos secuencialmente y sistematizados, cuando del expediente no resulte para los mismos un orden lógico o su documentación esté desordenada, pero sin dar motivo para devolverlo al consultante; v) *sencilla*, en cuanto a la forma de exponer, de manera el lector venga inmediatamente en conocimiento nítido de todas las circunstancias pertinentes, esto es, de quién los hizo, qué sucedió, cómo, cuándo y dónde; vi) *cronológica*, pues, por lo general, los hechos han de ser narrados por su orden de aparición en el tiempo y con expresión de su fecha, autor y demás circunstancias relevantes de lugar, tiempo y modo, de suerte que el lector se haga una idea clara de lo acontecido, a cuyo efecto y para mayor claridad, es recomendable comenzar los párrafos, tras un guion, con la fecha del hecho de que se trate; y vii) *única*, lo que significa que la narración de hechos no debe ser reiterada, sino citada y valorada, en los Fundamentos de Derecho, a cuyo efecto es conveniente una buena ordenación y numeración de los mismos en los Antecedentes del asunto.

Otro aspecto de interés son las referencias a informes. Cuando el dictamen deba recoger informes recaídos en el procedimiento, parece aconsejable que se haga constar, con claridad, su fecha, autor (indicando, en su caso, si es un órgano unipersonal o colegiado), su denominación oficial, y su carácter preceptivo o facultativo; pero, salvo cuando sea necesario, tales informes no deben ser reproducidos, sino sólo sus conclusiones o un breve resumen de su argumentación, así como los hechos que recojan, cuando éstos no figuren o difieran de los consignados en el expediente.

Por último y en cuanto al tratamiento de las alegaciones, si en el expediente lucen alegaciones de los interesados, parece aconsejable que éstas sean recogidas en su orden cronológico e insertadas en el momento de la narración que cronológicamente les corresponda; pero sin reproducirlas, sino extractando su contenido, así como los pedimentos que en ellas se formulen y la respuesta que a los mismos haya dado la Administración, con objeto de valorar luego todo ello en los Fundamentos de Derecho.

D) Fundamentos jurídicos.

Tras los antecedentes fácticos, los dictámenes se adentran en los Fundamentos de Derecho. Centrándonos exclusivamente en consideraciones formales, estos Fundamentos son susceptibles también de ciertas pautas de *Estilo consultivo*.

Un primer criterio, impuesto por el uso consultivo, es su *ordenación formal* en epígrafes separados, ordenado por números (normalmente, escritos en letra centrada, negrita y con la secuencia *Primero, Segundo, Tercero...*) y cada uno de ellos destinado a tratar un problema jurídico. Esta división queda más clara si se añade a cada epígrafe un breve título inicial expresivo de su contenido; pero en el bien entendido de que, por razones de uniformidad, si se opta por titular los epígrafes, tal criterio debe mantenerse en todo el dictamen. Cuando el problema tratado en un epígrafe presente distintos aspectos, deben ser tratados, por su orden lógico-jurídico, en sub-epígrafes, en cuyo caso conviene adoptar una pauta uniforme para su ordenación¹⁰⁴.

Si no se trata como el último de los Antecedentes de la consulta, parece aconsejable observar el uso consistente en dedicar el primer epígrafe de los Fundamentos jurídicos, a justificar la competencia consultiva del respectivo AOC para evaluar el dictamen solicitado y el carácter preceptivo o facultativo de éste, con cita de los preceptos correspondientes.

Esto dicho, el orden general de tratamiento de cuestiones entiendo que ha de ceñirse a criterios estrictamente jurídicos. Así, por lo general, los epígrafes siguientes de los Fundamentos de Derecho del dictamen se dedicarán a tratar, primero, las cuestiones de forma, competencia y procedimiento; luego, en su caso, las de caducidad¹⁰⁵, prescripción¹⁰⁶, litispendencia¹⁰⁷ y cosa juzgada¹⁰⁸; y, finalmente, las de fondo, comenzando por las generales, concluyendo con las particulares.

104 Así, la NE 30.3 del CCR indica que los sub-epígrafes se ordenarán correlativamente por números arábigos, en negrita, según la seriación 1, 2, 3...; y, en su caso, éstos, a su vez y también en negrita, por letras mayúsculas con paréntesis, según la seriación alfabética A), B), C); evitando ulteriores subdivisiones. Las enumeraciones se harán en letra ordinaria con arreglo a la seriación continua i), ii), iii); y, sólo si son extensas, en párrafos separados encabezados con guiones, como expresa la NE 16. No parece aconsejable la seriación científica anglosajona 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, que se presta a confusiones.

105 La NE 31.6 del CCR, sobre el tratamiento de la *caducidad*, expresa que, cuando, antes de entrar al fondo, se aprecie caducidad del expediente, se debe dictaminar que procede devolverlo para que la misma sea declarada; si bien, en obsequio al principio de economía procesal y en atención al caso concreto, el dictamen puede incluir algunas consideraciones jurídicas sobre el fondo del asunto, especialmente si se estima que el expediente puede ser reiniciado, en cuyo caso cabe introducir alguna indicación sobre la posibilidad de conservar actos y trámites.

106 Respecto al tratamiento de la *prescripción*, la NE 31.7 del CCR indica que, si la prescripción resulta indudable, no deberá entrarse en el fondo del asunto; y, si es discutible, se podrá argumentar sobre el contenido material del expediente, pero siempre en el Fundamento de Derecho que ulteriormente corresponda.

107 Para el tratamiento de la *litispendencia*, la NE 31.8 del CCR apunta que la misma debe ser analizada en un Fundamento de Derecho independiente y previo a las cuestiones de fondo; pero sin que, por lo general, deba impedir el tratamiento de éstas, ya que es posible consultar sobre posibles resoluciones administrativas tardías que, eventualmente, puedan fundar una ulterior finalización del proceso judicial pendiente mediante la institución de la satisfacción extraprocésal de la pretensión. Este criterio ha sido seguido por el CCR en sus dictámenes D. 45/07, D.69/07 y D.32/10.

108 En cuanto al tratamiento de la *cosa juzgada*, la NE 31.9 del CCR, sugiere que esta cuestión sea examinada también en un Fundamento jurídico independiente, pero antes de entrar al fondo del asunto; pues, si concurren las identidades de personas, cosas y causas que la delimitan, el Consejo deberá estimarla y abstenerse de entrar al fondo de un asunto que ha ya sido judicialmente decidido en firme.

Como criterios generales sobre los epígrafes relativos a los Fundamentos jurídicos, entiendo que pueden señalarse los siguientes: i) *especialidad* (que implica adecuarse a los usos seguidos en cada AOC para cada tipo de expedientes consultivos, como los de responsabilidad patrimonial, de revisión, de contratación, etc); ii) *pertinencia* (que conlleva tratar sólo aquellas cuestiones jurídicas que resulten pertinentes para evacuar la consulta formulada y llevar a cabo del modo más solvente posible el asesoramiento solicitado en el marco de las competencias que el AOC tenga legalmente atribuidas); iii) *congruencia* (en el sentido de analizar sólo los asuntos jurídicos que sean objeto de la consulta o que directamente se desprendan del expediente, siempre que sean reputados relevantes para garantizar la legalidad de la decisión administrativa; sin preterir las cuestiones planteadas por la Administración actuante o por los interesados); y iv) *coherencia* (se trata de una coherencia argumental, en cuanto que el razonamiento, en los Fundamentos de Derecho, por una parte, ha de ser ordenado en sus contenidos, sistematizado y claro en su exposición, y concatenado en su progresión lógica hasta alcanzar las conclusiones; y, por otra, ha de patentizar la congruencia de los argumentos que lo integran y la secuencia ordenada y jerárquica de los mismos).

Por supuesto, otro criterio imprescindible es la fundamentación. Hablamos de “Fundamentos”, fácticos y jurídicos, porque no puede concebirse un dictamen sin ellos ni, en general, un dictamen sin fundamentar. En el Antiguo Régimen (anterior a la Revolución francesa), era posible dictar sentencias inmotivadas; es más, la real jurisdicción ordinaria, al revisar los fallos de instancia, solía hacer gala de la falta de motivación, ya que sus decisiones “de revista” eran últimas y se imponían por la sola *potestas* judicial del rey que la misma encarnaba y que se reputaba de origen divino. Tampoco la motivación era patente en las *responsa* de los jurisconsultos clásicos, ya que se fundaban en la mera *auctoritas* (de origen sacral) de quienes los formulaban¹⁰⁹. La Constitución prohíbe todo ello al vetar la arbitrariedad en su art. 9.3¹¹⁰, que remite el Estado de Derecho a un Estado de razón y, en concreto, de razón jurídica.

De ahí que sea una pauta innegociable del *Estilo consultivo* que todo dictamen se apoye en la legalidad, con una correcta cita de las normas legales, de los precedentes jurisprudenciales y de la doctrina consultiva y científica pertinente.

Ahora bien, esta fundamentación es exclusivamente jurídica, esto es, limitada a los aspectos de legalidad, sin analizar cuestiones de oportunidad o conveniencia, salvo cuando lo solicite expresamente la autoridad consultante o así lo permita

¹⁰⁹ De la jurisprudencia, decía Papiniano que *in sola prudentium interpretatione consistit* (D.1.2.2.12).

¹¹⁰ Sobre el sentido profundo (sistémico) de la interdicción constitucional de la arbitrariedad, cfr. mi estudio GRANADO HIJELMO, I., *La interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos*, en VV.AA. (Hinojosa Martínez, E. y González-Deleito Domínguez, N, coords.), *Discrecionalidad administrativa y control judicial. I Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*, Ed. Civitas-Junta de Andalucía, 1996, págs. 123-189.

la normativa del respectivo AOC. En estos casos, se impone una máxima prudencia y estrictos criterios de auto-limitación (*self-restraint*).

Además, debe reseñarse que la fundamentación de los dictámenes debe ser *ad casum*, esto es, la adecuada para resolver la consulta formulada. Esta pauta plantea el problema de la admisibilidad y, en su caso, los límites de la fundamentación teórica de los dictámenes. En este aspecto, el criterio del *Manual de Estilo* del CCM, seguido en la NE 30.15 del CCR, me parece muy ponderado: Debe rechazarse un enfoque puramente abstracto, teórico o académico de los asuntos sometidos a consulta; pero es conveniente que preceda una explicación del marco jurídico general del problema o de los requisitos legales exigibles, e incluso dedicar al mismo, si es preciso, un Fundamento jurídico previo, ajustado a los siguientes criterios: i) cuando dicho marco sea el mismo en diversos dictámenes (como sucede en los que versan sobre los mismos tipos genéricos de problemas), se deberá adoptar la misma fórmula expresiva, para lograr así el efecto de percusión de la propia doctrina consultiva; ii) se evitará la reproducción y reiteración de precedentes jurisprudenciales sobre la naturaleza jurídica de las instituciones; y iii) se eludirán las afirmaciones dogmáticas rotundas en cuestiones dudosas o en las que la doctrina y la jurisprudencia se muestren vacilantes o no consolidadas.

Por último, debe aludirse al criterio de la unidad de doctrina. En los Fundamentos de Derecho, los AOC, como regla general, han de auto-vincularse a su propia doctrina (*stare decisis*), expresada en dictámenes que, a tal efecto, puedan tomarse como *precedentes* significativos (*leading cases*), incluso expresándola de la misma manera, con objeto de mantener también una formulación uniforme; todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las *variaciones* de criterio que procedan, en cuyo caso, como previene la NE 30 *i.f.* del CCR: i) esta circunstancia deberá ser advertida expresamente; y ii) la nueva doctrina o la matización o complementación de la anterior deberá ser expresada con claridad y formulada de manera que pueda ser reproducida en lo sucesivo. El Derecho anglosajón puede servir de pauta en este aspecto¹¹¹.

E) Parte final.

Finalizados los Fundamentos de Derecho, parece lógico postular, como criterio estilístico, que el dictamen termine expresando, en sendos apartados independientes, las conclusiones del mismo, así como los votos particulares, si los hubiere, y las diligencias finales de adveración.

¹¹¹ Los criterios formulados en el *common law* por Lord Reid para apartarse de los precedentes son: i) moderación; ii) no hacerlo en materias sancionadoras e interpretativas de normas aún vigentes; iii) no introducir cambios de concepción profunda del Derecho; v) no frustrar legítimas expectativas ni abrir el caso a consecuencias imprevisibles; vi) rectificar sólo lo que haya quedado obsoleto; vii) limitarlo a lo que suponga una mejora clara o evite una incertidumbre; y viii) distinguir con claridad, en el precedente revisado, la *ratio decidendi* de los meros *obiter dicta*. Cfr. ITURRALDE SESMA, V., *El precedente en el common-law*, Madrid, Ed. Civitas, 1995 págs. 73 ss.

A este respecto, parece prudente la NE 31 del CCR, que sugiere que las conclusiones concretarán, con claridad y precisión y en uno o varios epígrafes¹¹², la respuesta del Consejo a la consulta planteada. Cuando ésta sea facultativa, añade la citada NE 31 que se pondrá especial empeño en que el dictamen responda exactamente a los términos en que la consulta haya sido formulada.

La manifestación externa de las conclusiones suele estar sujeta a fórmulas acreditadas por el uso de cada AOC. Sólo el Consejo de Estado mantiene la antigua expresión “el Consejo es de dictamen”, que expresa bien la sinodalidad del cuerpo dictaminador, pero que –a mi juicio–, ha perdido, al menos en el lenguaje jurídico actual, univocidad semántica, pues el término “dictamen”, tanto alude a la parte final, esto es, a las conclusiones, a las que ahora nos interesa referirnos, como a los fundamentos precedentes y al documento que los recoge, entendido como un todo.

Es claro que las conclusiones han de referirse al criterio aprobado por consenso por la mayoría de componentes del AOC, ya que, si éste no aprueba por unanimidad el dictamen (tanto si ésta es conseguida espontáneamente mediante consenso o previa votación), los Consejeros disidentes con el criterio de la mayoría, al tratarse de un órgano consultivo, no pueden abstenerse ni limitarse a votar en contra, sino que están obligados a expresar su opinión discrepante en forma de voto particular.

Sobre los votos particulares, la NE 32 del CCR previene que se incluyan después de las conclusiones, en un apartado independiente, con indicación de quiénes lo formulan y de su contenido jurídico, ordenado y, en su caso, numerado.

Tras las conclusiones y los votos particulares, si los hubiera, suele incluirse, con arreglo a la fórmula usual en el respectivo AOC, una diligencia de autenticación, mediante la cual quien corresponda (normalmente el Presidente o el Secretario General) acredita la identidad del dictamen emitido, y, eventualmente, de los votos particulares; y expide todo ello para su remisión reglamentaria al órgano consultante, adverándolo con su firma manuscrita o electrónica¹¹³.

5. Pautas especiales para los dictámenes sobre Anteproyectos de disposiciones generales.

Expuestas las pautas generales sobre el *Estilo consultivo* de los dictámenes, procede analizar las procedentes para cada tipo especial de dictámenes, como son los relativos a los Anteproyectos de disposiciones generales, los de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas o los que tienen por objeto actuaciones administrativas de contratación, revisión o transacción.

112 La NE 31 del CCR precisa que los distintos epígrafes de las conclusiones deberán estar numerados en letra, esto es, según la secuencia *Primera, Segunda, Tercera...*, o bien indicando como *Única* la conclusión que sólo cuente con un epígrafe.

113 Cfr. NE 33 del CCR.

En los dictámenes sobre Anteproyectos de disposiciones generales, la experiencia consultiva sugiere que deben seguirse algunas pautas, como las que expresa, incluso con ejemplos, la NE 34 del CCR, y que se extractan a continuación

Una primera sugerencia alude a la enumeración de trámites, ya que, en los Antecedentes del asunto, parece oportuno recoger el conjunto de trámites seguidos por la Administración en la formación del Anteproyecto, con especial atención al cumplimiento de los establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo aplicable para la elaboración y aprobación de disposiciones de carácter general¹¹⁴.

Otra pauta puede ser la de efectuar una descripción del Anteproyecto, con objeto de informar al lector del objeto del dictamen; pero en el bien entendido de que la misma no puede ser una reproducción, sino que ha de limitarse a un breve resumen esquemático del contenido de la norma proyectada.

Es aconsejable que, en estos dictámenes, se dedique un primer Fundamento de Derecho a justificar la competencia del AOC para dictaminar el Anteproyecto de que se trate, con cita de las disposiciones correspondientes.

Especial importancia reviste, en este tipo de dictámenes, dedicar el siguiente Fundamento jurídico a efectuar un certero análisis del procedimiento de elaboración, dirigido a detectar si se han cumplido o no y, en su caso, en qué grado, los distintos trámites establecidos en la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, el cual debe ser concretado. Aquí procede enfatizar las consecuencias jurídicas del incumplimiento, pero sin reiterarlas luego.

Para que –como procede– este análisis sea exhaustivo, conviene examinar todos los trámites, por su orden, en epígrafes separados, comenzando cada uno por la transcripción del precepto legal que lo establece; y analizando luego si el mismo ha sido cumplido, y cómo, en el caso concreto. Para cada uno de los trámites, cabe también señalar algunas pautas.

Así, respecto a la *Resolución de inicio*, conviene analizar su fecha (para evitar ante-dataciones y post-dataciones), su autoría (para comprobar la competencia del órgano según la normativa vigente en materia de estructura orgánica y funcional de la Administración consultante) y su contenido (para inspeccionar si contiene todos los aspectos que requiere la legislación en vigor).

En cuanto a las *Memorias*, procede verificar si existen las necesarias (inicial, económica y final), su fecha, autoría y si responden al contenido que la legisla-

¹¹⁴ La NE 34.1 del CCR incluso precisa que es mejor recoger estos datos en párrafos separados con guiones, escritos en letra de tamaño 10 y encabezados por la fecha y la identificación del órgano correspondiente. La razón de esta minuciosidad es evitar que la lectura del *iter* seguido por la Administración en la elaboración del Anteproyecto resulte incómoda o confusa en cuanto a sujetos, trámites y datas.

ción vigente exige para ellas; poniendo especial cuidado en el examen de la Memoria económica para que exprese y justifique con nitidez el coste de la norma proyectada y, en su caso, las previsiones para su financiación y cumplimiento de la vigente normativa en materia de control presupuestario.

Sobre el *Anteproyecto* en sí, conviene analizar: i) si se ha formado adecuadamente y así se ha declarado mediante una Resolución de formación; ii), si constan en el expediente todos los antecedentes y borradores debidamente numerados y fechados; iii) si consta con claridad el texto que ha sido sometido, en su caso, a los trámites de informes preceptivos, información pública y audiencia corporativa; y iv) si el texto final sometido a consulta está o no identificado como tal en el expediente y si presenta o no novedades con respecto a los borradores anteriores.

Al analizar los *informes administrativos*, conviene atender a si han sido pedidos y emitidos en tiempo y forma y constan en el expediente todos los que sean *preceptivos*, en especial los de órganos sectoriales competentes en la materia objeto de la disposición proyectada; ii) si se han recabado y emitido todos los informes *de impacto* (ambiental, normativo, de género, procedimental, presupuestario, etc) previstos en la normativa aplicable a la materia objeto de la norma proyectada; iii) si ha recaído informe de los órganos *de control* jurídico, económico y presupuestario, como los Servicios Jurídicos o la Intervención General; iv) si consta el dictamen de los *órganos consultivos externos* de carácter sectorial (como, por ejemplo, el Consejo Escolar) o general (como el Consejo Económico y Social), cuando éstos existan y su dictamen resulte preceptivo; y v) si han sido tenidas en cuenta, analizadas y ponderadas por la Administración consultante las objeciones, observaciones y sugerencias formuladas en los informes y dictámenes rendidos.

El análisis de los *trámites de información pública y audiencia corporativa* reviste especial importancia y parece aconsejable que se examine especialmente: i) que ambos trámites no hayan sido confundidos, sino realizados, en su caso, de forma separada y cumpliendo los requisitos de tiempo y forma establecidos para cada uno de ellos; ii) que se haya dado audiencia a los interesados directamente (audiencia directa) o a través de las entidades representativas o de participación social (audiencia corporativa); iii) que, en su caso, se ha dado audiencia a las entidades locales afectadas y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios; iv) que se han cumplido las normas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos pluripersonales que intervengan; v) que dichos órganos han adoptado una decisión colegiada como tales y no se han limitado a expresar las opiniones de sus componentes o han incurrido en cualquier otro tipo de corruptela funcional; y vi) que constan en el expediente y han sido analizadas y ponderadas por la Administración las alegaciones vertidas al evacuar estos trámites.

Tras el análisis del procedimiento de elaboración, el siguiente Fundamento de Derecho debe ser dedicado a examinar, con todo rigor jurídico y en tres apartados distintos: i) la competencia para dictar la norma proyectada, con cita de los preceptos correspondientes del bloque de la constitucionalidad (ya que no se trata de una com-

petencia administrativa sino constitucional y estatutaria), cuidando de que los mismos sean citados en la parte expositiva o en una DA de la norma proyectada; ii) la cobertura legal, que la norma proyectada precisa cuando sea un reglamento, analizando especialmente si el mismo incurre en alguna extralimitación; iii) el rango normativo de la norma que se proyecte (Ley o reglamento), examinando si es el adecuado en la jerarquía de normas; iv) la forma jurídica (Decreto, Orden, etc) que ha de revestir; y v) los defectos que el Consejo observe y las consecuencias jurídicas de los mismos.

Un último Fundamento de Derecho puede ser dedicado a las observaciones concretas al texto del Anteproyecto consultado. A este respecto, se pueden señalar algunas pautas generales, como las siguientes: i) comenzar formulando una impresión general sobre la legalidad del texto y, si ésta no es desfavorable en su totalidad o en gran parte, se pasará a las observaciones concretas; ii) formular las observaciones particulares al texto proyectado en apartados separados y numerados (mejor con arábigos consecutivos y en negrita), dedicado cada uno a un precepto (mejor que a un grupo de ellos) del texto dictaminado (el cual conviene resaltar en negrita); iii) dedicar los primeros apartados, en su caso, a las observaciones sobre el título y la parte expositiva del Anteproyecto; iv) destinar los apartados siguientes sólo a los preceptos respecto a los que proceda efectuar alguna observación jurídica; v) limitar las observaciones a cuestiones de Derecho, prescindiendo de las conveniencia y oportunidad, salvo que hayan sido expresamente solicitadas por el consultante; y vi) moderar con prudencia las observaciones sobre estilo de redacción y técnica legislativa, limitándolas a casos en se dificulte la comprensión o aplicación de la norma y procurando no ofrecer redacciones alternativas.

Finalmente, en estos dictámenes, entiendo que las conclusiones deben ceñirse al pronunciamiento del AOC sobre la consulta formulada y, en concreto, sobre: i) la competencia, cobertura y rango de la norma proyectada; ii) la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones generales; y iii) la legalidad o no del texto, con cita concreta de los preceptos de la disposición proyectada que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Pautas especiales para los dictámenes sobre revisión.

Los dictámenes sobre Propuestas de revisión de oficio de actos administrativos nulos de pleno derecho o de resolución de recursos administrativos extraordinarios de revisión, requieren también de algunas pautas especiales. Extracto a continuación las propuestas en la NE 35 del CCR, que comparto.

En los Antecedentes del asunto, se deben cuidar los siguientes aspectos: i) separar la exposición del expediente que dio lugar al acto cuya revisión se pretende (expediente *revisado*, que debe ser expuesto en primer lugar) y la del expediente que se ha tramitado para su revisión (expediente *de revisión*, que ha de ser expuesto en segundo lugar); ii) enumerar los hechos y trámites de ambos expedientes de forma clara, sucinta y cronológica; iii) advertir la falta de algún documento o dato, salvo que motive la devolución del expediente; iv) narrar los hechos de manera especial-

mente clara y ordenada, para que no quede duda alguna sobre lo sucedido y las circunstancias que motivan la propuesta de anulación; y v) efectuar la identificación y denominación de personas y cosas (por ejemplo, números de polígono y parcela, números de policía de calles, matrículas de vehículos, etc) de una forma precisa y mantenerla de forma unívoca a lo largo de todo el dictamen, evitando alusiones elípticas o genéricas como *la referida asignatura*, *la finca en cuestión* u otras semejantes, cuando no sean unívocas y puedan inducir a confusión.

En los Fundamentos de Derecho, debe analizarse con rigor la concurrencia o no de la causa o causas de nulidad que, en su caso, procedieren y las consecuencias jurídicas que la anulación del acto pudiera acarrear.

Por último, en cuanto a las conclusiones, la pauta es precisar con exactitud si procede o no la anulación del acto, expresando, en su caso, con toda claridad : i) la identidad de los actos administrativos objeto de revisión, indicando todos sus datos (autor, fecha, contenido, publicación, en su caso); ii) la causa de nulidad que afecte a cada acto, con cita expresa y precisa del artículo y número de la LPAC que la contiene; y iii) las consecuencias de todo tipo que conllevará la anulación del acto.

7. Pautas especiales para los dictámenes sobre reclamaciones de reparación de daños y perjuicios.

En los dictámenes sobre Propuestas de resolución de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios imputables a entidades públicas, la experiencia de los AOC es muy amplia y las pautas bien conocidas. Me limitaré, pues, a extraer las que, a mi propuesta, ha incorporado el CCR en su NE 36.

En los Antecedentes del asunto, se deberán cuidar especialmente los siguientes aspectos: i) hacer una narración sucinta y clara de los hechos, según resulten del expediente; ii) dedicar un párrafo a cada hecho, precedido de su fecha, ordenándolos en estricto orden cronológico y empleando el tiempo pasado para los sucesos acaecidos; iii) extraer las reclamaciones y alegaciones de los damnificados, evitando reproducirlas literalmente, y resaltando sólo los hechos objetivos que sean relevantes; iv) no reproducir literalmente los informes y dictámenes periciales, sino sólo los hechos objetivos nuevos que revelen y sus conclusiones; v) evitar en este apartado todas las consideraciones jurídicas y cuantas consideraciones técnicas (como las propias de la Medicina) no resulten atinentes al caso y no hayan de ser jurídicamente valoradas.

Es claro dedicar, por lo general, el primer Fundamento de Derecho a justificar la competencia del AOC (por razón de la materia y de la cuantía) para dictaminar, así como a enunciar el contenido del dictamen, esto es, las cuestiones sobre las que legalmente ha de pronunciarse. En ambos aspectos es aconsejable ajustarse a los formularios habituales de cada AOC.

Se gana en claridad si el segundo Fundamento de Derecho se dedica, por lo general, a exponer la doctrina común sobre responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y los requisitos legalmente exigidos para apreciarla. Como quiera que la cuestión es muy conocida y con doctrina asentada, no se debe reproducir jurisprudencia, sino mediante remisión a dictámenes anteriores y procurando seguir formularios habituales en cada AOC.

Si se observan las pautas anteriores, el tercer Fundamento de Derecho puede ser dedicado, por lo general, al examen de si, en el caso concreto, concurre o no la responsabilidad patrimonial reclamada, siguiendo para ello los siguientes criterios: i) no repetir hechos ya narrados, sino limitarse a citarlos con claridad, por remisión al Antecedente del asunto o al folio del expediente en que se consignen; ii) no confundir conexiones y cuestiones de hecho (como la causalidad y sus factores determinantes) con las de Derecho (como la imputación y sus criterios legales de apreciación, sean expresos, tácitos, positivos o negativos); iii) ceñir la argumentación a consideraciones jurídicas, sin insistir en consideraciones técnicas (por ejemplo, las de carácter médico, pedagógico o arquitectónico), que son impropias de un dictamen jurídico y que, como tales, no pueden ser valoradas por juristas; iv) aplicar, si el caso lo permite, doctrinas consolidadas sobre los distintos criterios de imputación (como son: el consentimiento informado, la observancia de la *lex artis ad hoc*, el daño desproporcionado, la doctrina del riesgo general de la vida, etc.)¹¹⁵; y v) formular, cuando proceda, doctrinas novedosas, pero empleando entonces expresiones y razonamientos que puedan ser reproducidos en lo sucesivo y que resulten integrables en las formulaciones anteriores del AOC, para así facilitar la construcción técnica y el mantenimiento de un cuerpo de doctrina uniforme.

Finalmente, las conclusiones han de expresar, con claridad y precisión, si los hechos dañosos han sido o no probados y son o no imputables al funcionamiento de los servicios públicos, indicando, en su caso, la cuantía y forma de pago de la indemnización procedente, a juicio del AOC.

8. Pautas especiales para los dictámenes sobre contratos del sector público.

En los dictámenes sobre Propuestas relativas a expedientes de contratación (como son las de resolución, modificación o interpretación de contratos del sector público), resulta aconsejable atenerse a pautas especiales. Con base en las señaladas por la NE 37 del CCR, resultan los siguientes criterios de *Estilo consultivo*:

Una primera es la distinción entre procedimientos. Si, en materia de revisión, era importante distinguir el procedimiento en el que recayó el acto revisado del proce-

¹¹⁵ La NE 36 del CCR precisa a este respecto que, en la formulación de las doctrinas consolidadas, se procurará: i) emplear las mismas expresiones que en dictámenes precedentes, para así lograr el efecto de percusión de la doctrina consultiva; y ii) evitar las reproducciones de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales que reiteren doctrinas ya conocidas y formuladas en dictámenes anteriores, bastando en tal caso la remisión a los mismos.

dimiento de revisión; en las consultas sobre contratación, conviene diferenciar el procedimiento (previo) de contratación y el procedimiento (posterior) seguido para para la interpretación, modificación o resolución contractual sobre las que consulte el órgano de contratación. El AOC debe analizar ambos para dictaminar sobre el segundo. Por tanto, si el primero de ellos, esto es, el procedimiento de contratación inicial, no luce en el expediente remitido a los AOC, éstos deben requerir su aportación previa.

Respecto a los Antecedentes de la consulta, se gana en claridad observando las siguientes pautas: i) describir, sucesiva y cronológicamente, los hitos relevantes de ambos procedimientos (anuncio de contratación, actos de preparación, pliegos de cláusulas generales y particulares, actos de adjudicación y formalización, actos de prestación de garantías, pagos de certificaciones, prórrogas, actas de recepción, etc); ii) recoger de forma especial los incidentes y vicisitudes acaecidas en la ejecución del contrato, especialmente las que influyan en el asunto consultado; iii) resumir, de forma clara, las alegaciones y escritos de oposición del contratista y demás interesados en el asunto; y iv) expresar con detalle las actas y diligencias levantadas, así como las anotaciones en los libros de obra y las órdenes de ejecución, si las hubiere.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, conviene: i) precisar la naturaleza jurídica del contrato y la normativa aplicable al caso, habida cuenta de la gran volatilidad de la legislación contractual; ii) exponer y argumentar con detalle las cuestiones relativas al establecimiento y cómputo de plazos de caducidad, duración y suspensión de obras, terminación del contrato y garantías; iii) analizar las alegaciones formuladas por el contratista y demás interesados; iv) explicar, en cuanto al fondo del asunto, según proceda: la interpretación que ha de darse al pliego o cláusula en cuestión; la procedencia o no de la modificación contractual pretendida; o si concurre o no alguna causa legal para resolver el contrato; y v) expresar, en su caso, lo que proceda sobre incautación o devolución de garantías y exigencia de intereses, daños y perjuicios.

9. Pautas especiales para los dictámenes sobre convenios, transacciones y compromisos del sector público.

Frente al enorme volumen de las consultas sobre responsabilidad patrimonial, son mucho menos frecuentes las que tienen por objeto propuestas relativas a convenios con otras entidades públicas, transacciones o compromisos.

Para ajustar al *Estilo consultivo* los dictámenes en estas últimas materias, resultan aconsejables las dos pautas que señala la NE 38 del CCR: i) en los Antecedentes del asunto, describir los hitos principales que han conducido a la propuesta de convenio, transacción o compromiso; y ii) en los Fundamentos de Derecho, tras justificar la competencia del AOC para dictaminar la propuesta, analizar la naturaleza y régimen jurídico aplicable al convenio, transacción o arbitraje propuestos; examinar si los mismos respetan el orden constitucional de competencias, la jerarquía de fuentes y, en general, el ordenamiento jurídico vigente; así como si afectan a cuestiones irrenunciables de orden o interés público.

10. Pautas especiales para los dictámenes sobre cuestiones constitucionales, estatutarias y de autonomía local.

Los dictámenes sobre asuntos constitucionales, estatutarios y de autonomía local, como son los que vayan a ser residenciados en el Tribunal Constitucional, resultan trascendentales desde la perspectiva cualitativa; pero son escasos desde el punto de vista cuantitativo. Ambas circunstancias determinan que suelen ser singulares, extensos y que la experiencia en su emisión sea escasa como para extraer pautas especiales de *Estilo consultivo*, por más que estos dictámenes deban sujetarse, más estrictamente si cabe, a las pautas generales. No obstante, el CCR ha dedicado su NE 39 a este tipo de dictámenes.

Un primer criterio es que, en los Antecedentes del asunto, se describa con detalle la cuestión planteada y sus pormenores.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, se sugiere que, tras justificar la competencia consultiva, sea analizada, en primer lugar y cuando proceda, la legitimación activa para promover el conflicto de que se trate; y en todo caso, la conformidad o no con el bloque de la constitucionalidad del texto, disposición o preceptos consultados. Sin perjuicio de las breves consideraciones generales que procedan, dicho análisis es aconsejable hacerlo precepto a precepto, resaltando (mejor en negrita) la numeración del que se examine.

En las conclusiones, es de importancia determinar con precisión los preceptos que el AOC considere contrarios al bloque de la constitucionalidad.

IV. EPÍLOGO.

Espero que esta exposición sobre el *Estilo consultivo* sea útil para pensar cómo hacemos nuestros dictámenes y la manera de mejorarlos; y –como se acostumbraba a pedir al final de las representaciones teatrales– que los lectores sean benevolentes con los defectos que, por acción u omisión, no haya sabido evitar al apuntar en la misma los criterios que estimo aconsejables para ello.

RESUMEN

El presente trabajo parte de la necesidad de reflexionar sobre cómo se hacen los dictámenes que constituyen el fruto de la función consultiva y sobre cómo mejorarlos. Se aproxima para ello al concepto de “estilo” en general, para después abordar su dimensión jurídica y, dentro de ella, los rasgos de un específico “estilo consultivo”. Una vez establecidas sus características peculiares, aporta una serie de pautas dirigidas a perfeccionarlo, utilizando manuales de estilo de diversos Consejos Consultivos como base.

Esas pautas, insiste el autor, no deben constituir normas rígidas que sofocan la expresión personal del redactor del dictamen, pero han de asegurar siempre

el respeto a la identidad y voluntad corporativas que caracterizan la actuación de los órganos consultivos.

PALABRAS CLAVE: Estilo – Estilo consultivo – Dictámenes – Pautas – Consejos Consultivos.

ABSTRACT

This paper begins with the need to reflect on how its opinions are the result of the consultative function and on how to improve them are made. It is close to it the concept of "style" in general, then address the legal dimension and, within it, the specific features of a "consultative style." Once established its peculiar characteristics, it provides a set of guidelines aimed at perfecting, using style guides of various advisory councils as a base.

Those guidelines, the author insists, should not be rigid rules that stifle personal expression of the opinion of the editor, but must always ensure respect for the identity and corporate will to characterize the performance of advisory bodies.

KEYWORDS: Style – Advisory Style – Opinions – Guidelines – Advisory Councils.